CUADRO COMPARATIVO ENTRE CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS YARACUY Y BOLIVAR

CONSTITUCIÓN NACIONAL	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO YARACUY	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR
Preámbulo El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de	Preámbulo El Estado Yaracuy, como sucesor de una de las provincias originarias que formaron el Estado venezolano y como integrante del pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores, e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes, y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana. Con el fin supremo de establecer una sociedad democrática y participativa en este Estado, miembro de la República Bolivariana de Venezuela. Con el propósito de consolidar los valores de la libertad, la independencia, la	
los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad; en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático, decreta lo siguiente:	paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones: para asegurar el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad, sin discriminación, ni subordinación alguna; promover la cooperación y colaboración con la República, con los demás Estados de la Federación, y con los Municipios del Estado Yaracuy, así como promover la garantía Universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad, el desarrollo económico, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales, como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad. Ampliar y promover las formas y mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio y control del Poder Público, luchar por la descentralización, la desconcentración y las transferencias de competencias del Poder Nacional y de sus servicios públicos, en conformidad con los postulados constitucionales de un Estado Federal Descentralizado. Promover el desarrollo económico en beneficio de todos los habitantes del Estado Yaracuy, y de toda la Nación; conciliar la explotación, elaboración,	

industrialización y transformación de los recursos naturales en el Estado Yaracuy en armonía con la protección y valoración del medio ambiente y promover el respeto a las tradiciones de las comunidades locales asentadas en su territorio, sobre todo en lo que respecta al componente intangible, decreta La siguiente:

Principios Fundamentales

Artículo 1. La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, e Libertador.

Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Artículo 4. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Principios Fundamentales

Artículo 1: El Estado Yaracuy es una de las entidades políticas autónomas e iguales, con personalidad jurídica plena, en las cuales se divide el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Su organización, funcionamiento y gobierno se rigen por la Constitución de la República y por las disposiciones contenidas en ésta Constitución y en las Leyes.

Artículo 2: El Estado Yaracuy, como entidad federal político-territorial, pertenece irrevocablemente a la República Bolivariana de Venezuela, y se obliga a mantener la independencia, soberanía e integridad de la República, fundamentando su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz, en la doctrina del Libertador Simón Bolívar.

Artículo 3: El Estado Yaracuy, como ente político-territorial integrante de la República, se rige por los principios de integridad territorio, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

Artículo 4: El Estado Yaracuy propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación: La vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 5: El Estado Yaracuy tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona humana y el respeto a su dignidad, la expresión democrática de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º El Estado Bolívar es una de las entidades políticas autónomas e iguales, con personalidad jurídica plena, en las cuales se divide el territorio de la República Bolivariana de Venezuela; su organización, funcionamiento y gobierno, se rige por la Constitución de la República y por las disposiciones contenidas en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 2º El Estado Bolívar es una entidad multiétnica y pluricultural de la República Bolivariana de Venezuela, donde se garantiza la convivencia armónica de todos sus pobladores. El Estado Bolívar reconoce la biodiversidad ecológica, genética y biológica. Los recursos naturales existentes en la jurisdicción del Estado Bolívar son patrimonio inalienable; su aprovechamiento y conservación estará al servicio de los intereses de sus habitantes y los de toda la Nación.

Artículo 3º El Estado Bolívar tiene como fines esenciales, la defensa y el desarrollo de la persona humana y el respeto a su dignidad; la expresión democrática de la voluntad popular; la construcción de una sociedad justa y amante de la paz; la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Artículo 4º El Estado Bolívar, pertenece

Artículo 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Artículo 8. La bandera nacional con los colores amarillo, azul y rojo; el himno nacional Gloria al Bravo Pueblo y el Escudo de Armas de la República son los símbolos de la patria.

La ley regulará sus características, significados y usos.

Artículo 9. El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

prosperidad y bienestar del pueblo, y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Artículo 6: El Pueblo del Estado Yaracuy expresa su voluntad de manera directa en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la presente Constitución y en las leyes e, indirectamente mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del poder público del Estado emanan de la voluntad popular y a ella están sometidos.

Artículo 7: El Gobierno del Estado Yaracuy y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, representativo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista, de mandatos revocables y se rige por el principio de separación de los poderes, ejerciendo las atribuciones que le competen dentro de sus límites territoriales, garantizando los derechos fundamentales reconocidos al pueblo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8: Constitución de la República, las leyes nacionales aplicables a los Estados y esta Constitución son las normas supremas y el fundamento del ordenamiento jurídico. En consecuencia, será nula toda norma estadal que contradiga lo dispuesto en esta Constitución. Todas las personas, los funcionarios, las autoridades y los órganos que ejercen el Poder Público del Estado Yaracuy están sujetos a la Constitución de la República, las leyes nacionales, esta Constitución y al resto del ordenamiento jurídico estadal.

Artículo 9: El Estado Yaracuy, a través de las autoridades competentes en el ámbito de su jurisdicción territorial y, en resguardo de los

irrevocablemente a la República Bolivariana de Venezuela y se obliga a mantener la independencia, soberanía e integridad de la República, fundamentando su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz, en la doctrina de Simón Bolívar, El Libertador. El Estado Bolívar, se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

Artículo 5º El Estado Bolívar propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 6º El pueblo del Estado Bolívar expresa su voluntad de manera directa en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la presente Constitución y en las leyes; e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Poder Público del Estado emanan de la voluntad popular y a ella están sometidos.

Artículo 7º El Estado Bolívar es democrático, su gobierno y el de las entidades políticas que lo componen se regirán siempre por los principios de democracia, participación, representación, protagonismo popular, descentralización, alternabilidad, responsabilidad, pluralismo y de mandatos revocables.

Artículo 8º La Constitución de la República y esta Constitución son las normas supremas y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas, los funcionarios, las autoridades y los órganos que ejercen el Poder Público del Estado Bolívar están sujetos a esta Constitución y al resto del ordenamiento

derechos y garantías constitucionales, promoverá y protegerá la institución de la familia, la educación, la asistencia social, el trabajo, el desarrollo económico y social, la libertad y seguridad personal, la propiedad y los demás derechos de sus habitantes.

Artículo 10: El Estado Yaracuy reconoce la biodiversidad ecológica, genética y biológica. Los recursos naturales existentes en la jurisdicción del Estado Yaracuy son patrimonio inalienable; su aprovechamiento y conservación estarán al servicio de los intereses de sus habitantes y los de toda la Nación.

Artículo 11: El Estado Yaracuy, por intermedio de sus órganos competentes, velará por el mejoramiento del medio ambiente y la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales, todo ello dentro de la normativa contenida en la Constitución de la República, en esta Constitución y en las leyes vigentes.

Artículo 12: La población del Estado Yaracuy estará integrada por todas las personas naturales, cuyo domicilio o residencia se encuentre dentro del territorio del Estado. Todos tienen el deber de honrarlo y defenderlo, así como el derecho a defender sus intereses.

Artículo 13: La Ciudad de San Felipe es la Capital del Estado y el asiento permanente de los órganos supremos del Poder Público Estadal. No obstante, el Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, podrán acordar el ejercicio transitorio de dicho poder en otros lugares del territorio del Estado, mediante acuerdo motivado, aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros

Artículo 14: Son símbolos del Estado Yaracuy: el Escudo de Armas, el Himno y la Bandera del Estado conforme a la ley respectiva.

La Ley del Estado regulará las características, significado y usos de estos

jurídico estadal.

Artículo 9º El idioma oficial en el Estado Bolívar es el castellano. Los idiomas de los pueblos indígenas también son de uso oficial para sus respectivos pueblos y deben ser respetados en todo el territorio del Estado, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad. Asimismo, el Estado Bolívar promoverá que estos idiomas indígenas sean respetados en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Estado tomará las medidas necesarias para promover y proteger estos idiomas y evitar su extinción.

Artículo 10° El Estado Bolívar, a través de las autoridades competentes en el ámbito de su jurisdicción territorial y en resguardo de los derechos y garantías constitucionales, promoverá y protegerá la institución de la familia, la educación, la religión, la salud, la asistencia social, el trabajo, el desarrollo económico y social, la libertad, la seguridad personal, la propiedad y los demás derechos de sus habitantes.

Artículo 11º El Estado Bolívar tiene el deber, por intermedio de sus órganos competentes y en coordinación con los organismos nacionales, de velar por la adecuación y conservación del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos naturales, todo ello de conformidad con la normativa contenida en la Constitución de la República, en esta Constitución y las leyes. Todo acto u omisión que vulnere, deteriore o dañe el medio ambiente será sancionado de acuerdo con la ley.

Artículo 12º La población del Estado Bolívar está integrada por todas las personas naturales, que se encuentren dentro del territorio del Estado. Todos tienen el deber de honrarlo y defenderlo, cumplir con sus leyes, así como el derecho a defender sus intereses.

símbolos, los cuales sólo podrán ser cambiados con la participación de sus habitantes. Artículo 13º Ciudad Bolívar es la capital del Estado y el asiento permanente de los órganos supremos del Poder Público Estadal. No obstante, el Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, podrá acordar el ejercicio transitorio de dicho poder en otros lugares del territorio del Estado, mediante acuerdo motivado, aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Los demás entes de la administración central y descentralizada, instituciones y gremios profesionales tendrán su asiento principal en Ciudad Bolívar.

Artículo 14º Son símbolos del Estado Bolívar: el Escudo de Armas, el himno "Con áureos buriles" y la Bandera del Estado.

La ley estadal regulará las características, significado y usos de estos símbolos, los cuales sólo podrán ser modificados con la consulta y participación de sus habitantes.

Del Espacio Geográfico y la División Política Capitulo I Del Territorio y demás Espacios Geográficos

Artículo 10. El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.

Artículo 11. La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen.

El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y

Capitulo I Del territorio y demás espacios geográficos

Artículo 15: El territorio y demás espacios geográficos del Estado Yaracuy son los que históricamente le corresponden, conforme a la Ley Político Territorial de la República, del 28 de Abril de 1856, con las modificaciones que han resultado de las leyes de la República, de los convenios y demás actos jurídicos válidamente celebrados conforme a la Constitución y a las leyes de la República y el Estado.

Artículo 16: Los espacios geográficos del estado Yaracuy incluyen el continental, lacustre y fluvial; el suelo y el subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, lacustre y fluvial y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen.

El estado Yaracuy ejercerá sus competencias sobre espacios geográficos antes señalados en los términos y condiciones que determinen el Derecho Internacional Público, la Constitución de la República. ésta

TÍTULO II

DEL TERRITORIO DEL ESTADO, DE SU ESPACIO GEOGRÁFICO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA

Capítulo I

Del Territorio y Demás Espacios Geográficos

Artículo 15° El territorio y demás espacios geográficos del Estado Bolívar son los que históricamente correspondían a la Provincia de Guayana de la Capitanía General de Venezuela, antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, luego delimitada conforme a la Ley Político Territorial de la República del 28 de abril de 1856, con las modificaciones que han resultado de las leyes de la República, de los convenios y demás actos jurídicos válidamente celebrados conforme a la Constitución, a las leyes nacionales y del Estado.

En todos los actos del Estado, en que se

bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva.

Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.

Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional.

Artículo 12. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público.

Artículo 13. El territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional.

El espacio geográfico venezolano es una zona de paz. No se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias.

Los Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional sólo podrán adquirir inmuebles para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares dentro del área que se determine y mediante garantías de reciprocidad, con las limitaciones que establezca la ley. En dicho caso quedará siempre a salvo la soberanía nacional.

Las tierras baldías existentes en las dependencias federales y en las islas fluviales o lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no implique, directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra.

Artículo 14. La ley establecerá un régimen jurídico especial para aquellos territorios que por libre determinación de sus habitantes y

Constitución y la Ley.

Artículo 17: El Territorio del estado Yaracuy no podrá ser cedido, traspasado, arrendado, ni en forma enajenado, ni aún temporal o parcialmente, a estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional, con excepción de las sedes diplomáticas y consulares que haya en el Estado, en cuyo caso quedan siempre a salvo la Soberanía Nacional, todo conforme a la Constitución de la República y las Leyes Nacionales.

Artículo 18: El Territorio del estado Yaracuy se divide en Municipios cuyo número y Territorio determinará la Ley Estadal.

La Ley estadal de la materia determinará, la organización política y administrativa del Estado, la división y los límites de las entidades de su territorio.

describa o se refiera a su territorio, se entenderá incorporada, aun cuando no lo estuviera expresamente, la reserva de que el Laudo Arbitral de París de 1899, es irrito y nulo, según los principios del derecho y la justicia que rigen la comunidad internacional y contribuyen a afirmar la integridad territorial. El Estado Bolívar colaborará y apoyará a la República Bolivariana de Venezuela en el logro de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia territorial, con base en el Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966.

Artículo 16° Los espacios geográficos del Estado Bolívar incluyen el continental e insular, lacustre y fluvial; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, lacustre y fluvial y los componentes intangibles que por causas naturales allí se localicen.

El espacio insular del Estado comprende las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan en los ríos, lagos y lagunas comprendidas en su territorio.

El Estado Bolívar ejercerá sus competencias sobre los espacios geográficos antes señalados en los términos y condiciones que determinen el derecho internacional público, la Constitución de la República, esta Constitución y la ley.

Artículo 17º El territorio del Estado Bolívar no podrá ser cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados Extranjeros u otros sujetos de derecho internacional, con excepción de las sedes diplomáticas y consulares que existan en el Estado, todo conforme a la Constitución de la República y las leyes nacionales.

Artículo 18º El territorio del Estado Bolívar se divide en Municipios y éstos en Parroquias, cuyo número y territorio determinará la ley estadal.

con aceptación de la Asamblea Nacional, se incorporen al de la República.

Artículo 15. El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración. Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una Ley Orgánica de Fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad.

La ley estadal de la materia determinará, la organización política y administrativa del Estado, la división y los límites de las entidades de su territorio.

Artículo 19° Cuando dos o más Municipios del Estado Bolívar tengan relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán agruparse en distritos, cuvo régimen general será establecido en la lev orgánica nacional que al efecto se dicte, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 20° La organización de los normas que para desarrollar los principios

Capítulo De la División Política

Artículo 16. Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, el del Distrito Capital, el de las dependencias federales y el de los territorios federales. El territorio se organiza en Municipios.

П

La división político territorial será regulada por Ley Orgánica, que garantice la autonomía municipal y la descentralización político administrativa. Dicha ley podrá disponer la creación de territorios federales en determinadas áreas de los Estados, cuya vigencia queda supeditada a la realización de un referendo aprobatorio en la entidad respectiva. Por ley especial podrá darse a un territorio federal la categoría de Estado, asignándosele la totalidad o una parte de la superficie del territorio respectivo.

Artículo 17. Las dependencias federales son las islas marítimas no integradas en el territorio de un Estado, así como las islas que se formen o aparezcan en el mar territorial o en el que cubra la plataforma continental. Su régimen y administración estarán señalados en la ley.

Municipios y demás entidades locales se regirá por la Constitución de la República, por las constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, por las disposiciones de esta Constitución y por las leyes que en conformidad con aquéllas se dicten en el Estado Bolívar.

Artículo 18. La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República.

Una ley especial establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas que integre en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del Estado Miranda. Dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad. En todo caso la ley garantizará el carácter democrático y participativo de su gobierno.

Capítulo II Del Estado como entidad de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 19: El estado Yaracuy se obliga a defender la soberanía plena que la República tiene en todos los espacios geográficos de entidad federal, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes. Así mismo, se obliga a respetar y garantizar la vigencia de los derechos humanos a través de los órganos que ejercen el poder público estadal y a colaborar con la República y a exigir su concurso con tales fines.

Artículo 20: Los yacimientos mineros y de hidrocarburos que existen en el estado Yaracuy o los que se descubran, incluso debajo del espacio fluvial y lacustre, pertenecen a la República y son bienes del dominio público. Pertenecen al estado Yaracuy los minerales no metálicos no reservados al patrimonio nacional, las minas y reservorios que se encuentran o surjan en su territorio, incluyendo su zona fluvial y lacustre.

Artículo 21: El Estado declara su decisión de mantener amistosas y cordiales relaciones con todas las entidades de la República y de cooperar con ellas a los fines de mantener y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social, fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre, según los principios de la justicia social y jurídica, y conservar y acrecentar su patrimonio moral e histórico.

Capítulo II

Del Estado como Entidad de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 21º El Estado Bolívar se obliga a defender la soberanía plena que la República tiene en todos los espacios geográficos de esta entidad federal, así como las fronteras internacionales, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. Asimismo, se obliga a respetar y garantizar la vigencia de los derechos humanos, a través de los órganos que ejercen el Poder Público Estadal, a colaborar con la República y a exigir su concurso con tales fines.

Artículo 22º Los yacimientos mineros y de hidrocarburos que existen en el Estado Bolívar, incluso debajo del espacio fluvial y lacustre y a lo largo de su frontera internacional, pertenecen a la República y son bienes del dominio público. Pertenecen al Estado Bolívar los minerales no metálicos no reservados al patrimonio nacional, las minas y reservorios que se encuentran o surjan en su territorio, incluyendo su zona fluvial dentro de las líneas de base recta en dirección norte de sus límites Este y Oeste, desde sus costas de ríos y lacustre.

El aprovechamiento de los yacimientos mineros y de hidrocarburos estará sometido a la supervisión y vigilancia de las autoridades del estado y de los municipios con la participación ciudadana, en coordinación con las autoridades nacionales, conforme a lo

	Artígulo 22: El octado Vargania agresa la	provieta en la logiclación enlicable
	Artículo 22: El estado Yaracuy asume la descentralización como política para profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estadales. A tales efectos, el Estado impulsará el proceso de descentralización, actuando cordialmente y en cooperación con el Poder Nacional y los demás Estados y Entidades Federales de la República, directamente y a través del Consejo Federal de Gobierno. Artículo 23: El Estado dará fe de los actos	previsto en la legislación aplicable. Artículo 23º El Estado declara su decisión de mantener amistosas y cordiales relaciones con todas las otras entidades de la República y de cooperar con ellas, a los fines de mantener y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social, fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre según los principios de la justicia social, sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de alcanzar la igualdad social y jurídica, así como a conservar y acrecentar su patrimonio moral e histórico.
	públicos de las autoridades nacionales y las de los otros Estados y Municipios, y hará que se ejecuten cuando sea procedente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 24: El Estado se obliga a someter sus controversias con los otros poderes públicos u otras entidades de la República, en los casos en que no pueden ser resueltas directamente, a la jurisdicción de los tribunales, de acuerdo con la Constitución y la Leyes de la República.	Artículo 24° El Estado Bolívar asume la descentralización como política para profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estadales. A tales efectos, el Estado impulsará el proceso de descentralización, actuando coordinadamente y en cooperación con el Poder Nacional y los demás Estados y Entidades Federales de la República, directamente y/o a través del Consejo Federal de Gobierno.
		Artículo 25º El Estado dará fe de los actos públicos de las autoridades nacionales, de los otros Estados y Municipios y hará que se ejecuten cuando sea procedente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
		Artículo 26° El Estado se obliga a someter sus controversias con los otros poderes públicos u otras entidades de la República, en los casos en que no puedan ser resueltas directamente, a la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República.
De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes Capítulo I	De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes	TÍTULO III DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS
	Capítulo I Disposiciones Generales	

Disposiciones Generales

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más

Artículo 25: El estado Yaracuy garantizará a toda persona bajo su jurisdicción, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de la República, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, con ésta Constitución y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 26: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en la presente Constitución, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscabe el ejercicio de los mismos.

Artículo 27: De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de los tratados, Venezuela. pactos convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tiene jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más las establecidas en ésta favorables a Constitución y en las leyes; y son de aplicación inmediata y directa por los órganos del Poder Público del Estado Yaracuy.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 27° El Estado Bolívar garantizará a toda persona bajo su jurisdicción, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de la República, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, con esta Constitución y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 28º La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en la presente Constitución, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 29° De conformidad con establecido en el artículo 23, de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio, más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes; y son de aplicación inmediata y directa por los órganos del Poder Público del Estado Bolívar.

favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta

bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno. por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales. Artículo 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley. Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos v los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía. Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados. Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos

humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el

objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.	
El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta	
Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar	
cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos	
internacionales previstos en este artículo.	
Capítulo II	
Sección Primera	
De la Nacionalidad	
De la Nacionalidad	
Artículo 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:	
Toda persona nacida en el territorio de la República.	
Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre	
venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.	
venezoiano poi nacimiento y madre venezoiana poi nacimiento.	
Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre	
venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento,	
siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República	
o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.	
Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por	
naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que	
antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en	
el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de	
i j	
edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.	
Artículo 33. Son venezolanos y venezolanas por naturalización:	
The course of the control of the con	
Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal	
fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia	
ininterrumpida de, por lo menos, diez años, inmediatamente	
anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.	
Z 13 d la	
El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de	
aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España,	
Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.	
Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con	
venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo,	
transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del	
matrimonio.	
Les submontanes e submontanes management de saled marre la facilità de la	
Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la	
naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria	

potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.	
Artículo 34. La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.	
Artículo 35. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.	
Artículo 36. Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.	
Artículo 37. El Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 1 del artículo 33 de esta Constitución.	
Artículo 38. La ley dictará, de conformidad con las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.	
Capitulo II Sección Segunda De la Ciudadanía	
Artículo 39. Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.	
Artículo 40. Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoridad.	

Artículo 41. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Para ejercer los cargos de diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Ministros o Ministras, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

Artículo 42. Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

Capítulo III

De los Derechos Civiles

Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la

Capítulo II De los derechos civiles

Artículo 28: El estado Yaracuy reconoce a todos sus habitantes, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable e indivisible de todos los derechos civiles, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con los instrumentos sobre derechos humanos y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 29: El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Artículo 30: Se prohíbe a las autoridades públicas del estado Yaracuy, aún en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. Los funcionarios que reciban orden o instrucción

Capítulo II De los Derechos Civiles

Artículo 30° El Estado Bolívar reconoce a todos sus habitantes, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable e indivisible de todos los derechos civiles, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con los instrumentos sobre derechos humanos y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 31º El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Artículo 32º Se prohíbe a las autoridades públicas del Estado Bolívar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la

persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

- 3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.
- 4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.
- 5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

Artículo 45. Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley.

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

- 1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
- 2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras

para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores intelectuales y materiales, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 31: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y morar, en consecuencia:

- Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por pare de agentes del estado Yaracuy, tiene derecho a la rehabilitación.
- Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
- Todo funcionario público que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado de acuerdo con la ley.

Artículo 32: El estado Yaracuy asume como obligación cumplir y hacer cumplir todos los principios y valores constitucionales, los deberes públicos y el respeto, garantía y protección de todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Conforme a los principios que rigen las obligaciones sobre derechos humanos v garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el estado Yaracuv asume todas estas obligaciones v además, las siguientes:

desaparición forzada de personas. Los funcionarios que reciban orden o instrucción para practicarla, tienen la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores intelectuales y materiales; cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 33º Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

- Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado Bolívar, tiene derecho a la reparación integral.
- Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos o a exámenes médicos o de laboratorios, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

Todo funcionario público que, en razón de su cargo, infiera maltratos y sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado de acuerdo con la ley.

Artículo 34° El Estado Bolívar asume como obligación, cumplir y hacer cumplir todos los principios y valores constitucionales, los deberes públicos y el respeto y protección de todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Conforme a los principios sobre las

circunstancias que determine la ley.

- 4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.
- **Artículo 47.** El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.

Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

Artículo 48. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

- 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
- 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
- 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
- 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna

- Las autoridades del estado Yaracuy, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, se comprometen a respetar los derechos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujete a sus jurisdicción, sin discriminación alguna.
- 2. Si el ejercicio de los derechos no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter. las autoridades competentes del estado Yaracuv adoptarán las medidas legislativas o de carácter, dentro del ámbito de su competencia, que fuesen necesarias para hacer efectivo el ejercicio de tales derechos. El ejercicio de los derechos humanos no consagrados expresamente en la presente Constitución, no está sujeto a la existencia de la reglamentación expresa de dichos derechos.
- 3. El Estado Yaracuy se compromete en el ámbito de sus competencias, a cooperar con los organismos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en los términos establecidos en los instrumentos internacionales.
- 4. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público del Estado Yaracuy que viole o menoscabe los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente es nulo; y los funcionarios públicos del Estado que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil. administrativa disciplinaria, conforme a la legislación vigente, sin que le sirvan de excusas órdenes superiores.
- 5. El estado Yaracuy, en el ámbito de sus competencias, garantizará las condiciones jurídicas y administrativas, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o

obligaciones que con respecto a los derechos humanos y garantías consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El Estado Bolívar asume todas estas obligaciones y, además, las siguientes:

- Las autoridades del Estado Bolívar en el ámbito de sus competencias y atribuciones se comprometen a respetar los derechos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.
- 2. Si el ejercicio de los derechos no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, las autoridades competentes del Estado Bolívar adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter, dentro del ámbito de su competencia, que fuesen necesarias para hacer efectivo el ejercicio de tales derechos.
- 3. El Estado Bolívar se compromete, en el ámbito de sus competencias, a cooperar con los organismos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en los términos establecidos en los instrumentos internacionales.
- 4. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público del Estado Bolívar que viole o menoscabe los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, es nulo; y los funcionarios públicos del Estado que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria, conforme a la legislación vigente, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.
- El Estado Bolívar, en el ámbito de sus competencias, garantizará las condiciones jurídicas y administrativas, para que la igualdad ante la ley sea

persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

- 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
- 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
- 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 50. Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. En caso de concesión de vías, la ley establecerá los supuestos en los que debe garantizarse el uso de una vía alterna. Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna.

Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos o venezolanas.

Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

Artículo 52. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar

- vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.
- 6. El Estado Yaracuy responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en sus bienes y derechos, siempre que la responsabilidad sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública Estadal o a otras de las ramas que ejercen su poder publico. Los funcionarios públicos responderán por los daños que causen a particulares o al Estado Yaracuy.
- 7. Toda persona puede transitar libremente por el territorio del Estado Yaracuy, entrar y salir; cambiar de domicilio y residencia, trasladar bienes, sin más limitaciones que las de la ley.
- En caso de concesiones viales que impliquen el pago de un tributo o contribución, la ley establecerá los supuestos para garantizar una vía alterna,
- 9. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física personal, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
- 10. Los órganos de seguridad ciudadana del Estado, respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las persona. El uso de armas o sustancias toxicas por parte de policiales funcionarios de seguridad, estará limitado por principios de necesidad. conveniencia. oportunidad proporcionalidad, conforme a la ley.

- real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerados; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
- 6. EI Estado Bolívar responderá patrimonialmente, por los daños que sufran los particulares en sus bienes v derechos. siempre aue la responsabilidad sea imputable funcionamiento de la Administración Pública Estadal, o a otra de las ramas que ejercen, el Poder Público. Los funcionarios públicos responderán por los daños que causen a particulares o al Estado Bolívar.
- 7. Toda persona puede transitar libremente por el territorio del Estado Bolívar, entrar y salir, cambiar de domicilio y residencia, trasladar bienes, sin más limitaciones que las de la Ley. En los territorios de los pueblos indígenas se respetará lo que establezcan sus costumbres ancestrales, sin menoscabo de la prohibición constitucional de extrañamiento del territorio estadal.
 - En caso de concesiones viales, que impliquen el pago de un tributo o contribución, la ley establecerá los supuestos para garantizar una vía alterna gratuita.
- 8. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física personal, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus

el ejercicio de este derecho.

Artículo 53. Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.

Artículo 54. Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley.

Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias

- 11. Toda persona tiene derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad estadal sobre asuntos que sean de su competencia y a obtener oportunas y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a ala ley.
- 12. Son medios de participación política de la población del estado Yaracuy: la evección de cargos públicos, el referéndum. la iniciativa legislativa. el cabildo abierto v la asamblea de ciudadanos, entre otros medios. Las decisiones en este ámbito político tendrás carácter obligatorio, en los términos establecidos en Constitución de la República y en la presente Constitución. En el ámbito social v económico, son mecanismos de participación, entre otros. Las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, las empresas comunitarias y demás formas asociativas quiadas por los valores de la reciproca cooperación y la solidaridad.

La participación de la ciudadanía en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial, con sujeción a la ley nacional.

Artículo 33. Esta Constitución reconoce y auspicia la igualdad de sexos, asumiendo que el ser humano debe alcanzar su máximo potencial sin discriminación alguna. En consecuencia, la Constitución asume la precisión semántica de los géneros puesta en práctica en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por tanto, debe entenderse que todas las expresiones escritas en género masculino en este texto constitucional estadal no son excluyentes del género femenino. El uso del género masculino en el lenguaje de este texto constitucional solamente tiene un propósito práctico, donde lo femenino va indisolublemente implícito y

deberes.

- 9. Los órganos de seguridad ciudadana del Estado Bolívar, respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte de funcionarios policiales y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.
- 10. Toda persona tiene derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad estadal, sobre asuntos que sean de su competencia y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la Ley.
- 11. Son medios de participación política de la población del Estado. Bolívar: la elección de cargos públicos, el referéndum, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, el cabildo abierto v la asamblea de ciudadanos, entre otros medios. Las decisiones en este ámbito político tendrán carácter obligatorio. En el ámbito social y económico, son mecanismos de participación, entre otros: las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, las empresas comunitarias y demás formas asociativas guiadas por los valores de la recíproca cooperación y la solidaridad.

La participación de la ciudadanía en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial, con sujeción a la ley nacional.

Artículo 35° Esta Constitución reafirma y

públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Artículo 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 61. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

así debe entenderse.

Artículo 34. Los órganos de seguridad ciudadana del Estado Yaracuy cumplirán, en todo momento, los deberes que le impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 35. En el desempeño de sus funciones, los miembros de los cuerpos policiales, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderás los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 36. Los miembros de los cuerpos policiales del Estado, al ejercer sus funciones frente a un ciudadano en particular, deberán identificarse como tales, de manera que el afectado pueda individualizarlos por su nombre o número de cédula de identidad. Cuando la urgencia requerida por una determinada situación en la que dichos funcionarios hayan de intervenir, no permita el cumplimiento previo de lo prescrito en este artículo., la identificación se hará tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Artículo 37. Toda detención, cuando sea procedente de conformidad con la Constitución y las Leyes, deberá ser practicada por agentes debidamente identificados.

Artículo 38. Toda persona detenida debe ser informada en el acto de su captura sobre las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ellas, así como de los derechos que la asisten.

Artículo 39. Ningún miembro de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura no otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar como justificación de estos hechos la orden de un superior o circunstancias especiales, tales como los estados de excepción, alarma, emergencia o conmoción o de restricción de garantías constitucionales o cualquier otra emergencia

auspicia la igualdad de sexos, asumiendo que el ser humano debe alcanzar su máximo potencial sin discriminación alguna. En consecuencia, la Constitución asume la precisión semántica de los géneros, puesta en práctica en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por tanto, debe entenderse que todas las expresiones escritas en género masculino, en este texto constitucional y en el resto del ordenamiento jurídico estadal, son incluyentes del género femenino.

El uso del masculino en el lenguaje de este texto constitucional tiene un carácter genérico, donde lo femenino va indisolublemente implícito y así debe interpretarse.

Artículo 36° Los órganos de seguridad ciudadana del Estado Bolívar cumplirán, en todo momento, los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 37º En el desempeño de sus funciones, los miembros de los cuerpos policiales respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 38° Los miembros de los cuerpos policiales del Estado, al ejercer sus funciones frente a un ciudadano en particular, deberán identificarse como tales, de manera que el afectado pueda individualizarlos por su nombre o número de identidad. Cuando la urgencia requerida por una determinada situación en la que dichos funcionarios hayan de intervenir, no permita el cumplimiento previo de lo prescrito en este artículo, la identificación se hará tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Artículo 39º Toda detención, cuando sea procedente de conformidad con la Constitución y las leyes, deberá ser practicada por agentes

publica

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas, dolores, o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación a una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 40. Los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 41. Los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy, mantendrán siempre una conducta ética, se opondrán rigurosamente a los actos de corrupción y los combatirán.

Artículo 42. Los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación de los artículos del presente capítulo sobre normas de conducta, lo informarán a sus superiores y, si fuese necesario, a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Artículo 43. En el desempeño de sus funciones, los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy, utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Artículo 44. Con independencia y sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy, procurarán no emplear

debidamente identificados.

Artículo 40º Toda persona detenida debe ser informada en el acto de su captura, sobre las razones de su detención y notificada sin demora del cargo, o cargos formulados contra ella, así como de los derechos que la asisten.

Artículo 41º Ningún miembro de los cuerpos policiales que actúe en el Estado Bolívar podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar como justificación de estos hechos la orden de un superior o circunstancias especiales, tales como los estados de excepción, alarma, emergencia o conmoción o de restricción de garantías constitucionales o cualquier otra emergencia pública. Se entenderá por tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas, dolores o sufrimiento físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación a una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíguica.

Artículo 42º Los miembros de los cuerpos policiales que actúen en el Estado Bolívar asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 43º Los miembros de los cuerpos policiales que actúen en el Estado Bolívar mantendrán siempre una conducta ética, se opondrán rigurosamente a los actos de corrupción y los combatirán.

Artículo 44º Los miembros de los cuerpos policiales que actúen en el Estado Bolívar, que tengan motivos para creer que se ha

armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a sus autoridad, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Artículo 45. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy:

- Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- Reducirán al mínimo los daños y les respetarán y protegerán la vida human
- Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- Procurarán notificar lo sucedido, con la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Artículo 46. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego, los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy causaren lesiones o muerte a las personas, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores y a las autoridades competentes.

Artículo 47. Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy, protegerán el ejercicio del derecho de reunión y manifestación. Cuando por razones legales, se vean obligados a disolver una manifestación o una reunión, utilizarán los medios menos peligrosos y únicamente en la medida necesaria. Los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy se

producido o va a producirse una violación de los artículos del presente capítulo, sobre normas de conducta, lo informarán a sus superiores y, si fuese necesario, a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Artículo 45° En el desempeño de sus funciones, los miembros de los cuerpos policiales que actúen en el Estado Bolívar, utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego, solamente, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Artículo 46° Con independencia v sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, los miembros de los cuerpos policiales que actúen en el Estado Bolívar, procurarán no emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave, que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad v sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas, para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales, cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Artículo 47º Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de los cuerpos policiales que actúen en el Estado Bolívar:

- Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.
- 3. Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a

abstendrán de utilizar armas de fuego en esos casos, salvo si se trata de reuniones violentas en las cuales se hayan agotado los otros medios, y siempre que se actúe con la debida proporcionalidad.

Artículo 48. Las cuestiones de carácter confidencial de las cuáles tengan conocimiento de los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy se mantendrán en secreto a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan lo contrario.

las personas heridas o afectadas.

 Procurarán notificar lo sucedido, con la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Artículo 48° Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego, los miembros de los cuerpos policiales que actúen en el Estado Bolívar causaren lesiones o muerte a las personas, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

Artículo 49° Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de los cuerpos policiales que actúen en el Estado Bolívar, protegerán el ejercicio del derecho de reunión y manifestación. Cuando, por razones legales, se vean obligados a disolver una manifestación o una reunión, utilizarán los medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los miembros de los cuerpos policiales que actúen en el Estado Bolívar, se abstendrán de utilizar armas de fuego en esos casos, salvo si se trata de reuniones violentas en las cuales se hayan agotado los otros medios y siempre que se actúe con la debida proporcionalidad.

Artículo 50º Las cuestiones de carácter confidencial, de las cuales tengan conocimiento los miembros de los cuerpos policiales que actúen en el Estado Bolívar se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia, exijan lo contrario.

Capítulo IV

Sección Primera. De los Derechos Políticos

Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo

Capítulo III

Artículo 49. Todos los ciudadanos habitantes del Estado Yaracuy tienen derecho a participar libremente de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes electos.

Son electores del Estado Yaracuy todos los venezolanos y extranjeros que cumplan los requisitos establecidos por la Constitución de la República y estén inscritos en el Registro Electoral.

Capítulo III De los Derechos Políticos y el Referéndum Popular

Artículo 51º Todos los ciudadanos habitantes del Estado Bolívar, tienen derecho a participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes electos.

Son electores del Estado Bolívar todos los

que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Artículo 63. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Artículo 64. Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

El voto para las elecciones parroquiales, municipales y estadales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

Artículo 65. No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

Artículo 66. Los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado.

Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos

Los electores tienen a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa que hayan prometido.

La participación en la formación, ejecución y control de la gestión publico es el medio necesario para garantizar el completo desarrollo de la ciudadanía, tanto individual o colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica

Artículo 50. Las materias de especial trascendencia estadal podrán ser sometidas a referéndum consultivo. La iniciativa corresponde al Consejo Legislativo, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, al Gobernador, o a un número de electores no menor de diez por ciento del total de inscritos en el Registro Electoral del estado Yaracuy.

Artículo 51. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario, un número no menor del veinte por ciento de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referéndum para revocar su mandato, ante el órgano competente,

Cuando igual o mayor número de electores que eligieron al funcionario sometido al referéndum revocatorio hubieren votado a favor de la revocatoria de su mandato, siempre que haya concurrido al referéndum un número de electores igual o superior a veinticinco por ciento de los inscritos en la correspondiente circunscripción, se tendrá por revocado el mandato y nombramiento del funcionario y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes nacionales.

Artículo 52. Serán sometidos a referéndum los proyectos de ley en discusión por el Consejo Legislativo, cuando así sea decidido por no menos de las dos terceras partes de sus integrantes. Si el referéndum resulta aprobatorio, siempre que haya concurrido no

venezolanos y extranjeros que cumplan los requisitos establecidos por la Constitución de la República y estén inscritos en el Registro Electoral Permanente. Los electores tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, que incluya el cumplimiento del programa que hayan prometido de acuerdo con la dinámica política y, económica coyuntural.

La participación en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para garantizar el completo desarrollo de la ciudadanía, tanto individual como colectiva. Es deber del Estado y obligación de la sociedad, facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Artículo 52º Las materias de especial trascendencia estadal, podrán ser sometidas a referéndum consultivo. La iniciativa corresponde al Consejo Legislativo, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes; al Gobernador; o a un número de electores no menor del diez por ciento del total de inscritos en el Registro Electoral Permanente del Estado Bolívar.

Artículo 53° Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario, un número no menor del veinte por ciento de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción, podrá solicitar la convocatoria de un referéndum para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores que eligieron al funcionario sometido al referéndum revocatorio hubieren votado a favor de la revocatoria de su mandato, siempre que haya concurrido al referéndum un número de electores igual o superior al veinticinco por ciento de los inscritos en la correspondiente circunscripción, se tendrá por revocado el mandato v nombramiento del funcionario v se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto

electorales postulando candidatos o candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

Artículo 68. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.

Artículo 69. La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.

Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Capitulo IV Sección Del Referendo Popular

Artículo 71. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estadal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus

menos de veinticinco por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral y Civil del Estado, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

en la Constitución de la República, en las leyes nacionales y en esta Constitución.

Artículo 54º Serán sometidos a referéndum los proyectos de ley en discusión por el Consejo Legislativo, cuando así sea decidido por no menos de las dos terceras partes de sus integrantes. Si el referéndum resulta aprobatorio, siempre que haya concurrido no menos del veinticinco por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral Permanente respectivo, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Capítulo III

Segunda

Artículo 53. Serán sometidas a referéndum, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes estadales cuya abrogación fuera solicitada por iniciativa de un número no menor de diez por ciento de los electores inscritos o por el Gobernador. El referéndum abrogatorio será válido si hubiera concurrido al acto de votación por lo menos cuarenta por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral del respectivo territorio.

No podrán ser sometidas a referéndum abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen tributos, ni aquellas que, en el ámbito de su competencia, dice el Artículo 55° Serán sometidas a referéndum, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes del Estado cuya derogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral Permanente del Estado o por el Gobernador del Estado. El referéndum abrogatorio, será válido si hubiere concurrido al acto de votación por lo menos el cuarenta por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral Permanente del Estado.

integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten.

Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables

Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato

Artículo 73. Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

Artículo 74. Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por

Consejo Legislativo para proteger, garantizar o desarrollar los derechos humanos.

No podrá hacerse más de un referéndum abrogatorio en un periodo constitucional para la misma materia.

No podrá hacerse más de un referéndum abrogatorio en un período constitucional para la misma materia

iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público ni las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

Capítulo

De los Derechos Sociales y de las Familias

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la

Capitulo IV

De los derechos sociales, económicos y culturales

Artículo 54. El Estado Yaracuy, reconoce a todos sus habitantes, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable e indivisible de todos los *derechos sociales y de familia*, culturales, educativos, y económicos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con los instrumentos sobre derechos humanos, sobre derechos humanos y con la leyes que los desarrollen.

Capítulo IV De los Derechos Sociales, Económicos y

Culturales

Artículo 56° El Estado Bolívar reconoce y reafirma a todos sus habitantes, conforme al principio de progresividad v sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable e indivisible de todos los derechos sociales v de familias, culturales, educativos, religiosos, laborales v económicos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con los instrumentos sobre derechos humanos, con las leyes que los desarrollen y con las disposiciones contenidas en esta Constitución. A tales efectos, el Estado Bolívar promoverá, protegerá y propiciará las actividades económicas productivas que desarrollen todas sus facilidades competitivas, sus recursos humanos y naturales y en particular, las relacionadas con las actividades turísticas, agrícolas e industriales, que otorguen valor agregado a Las materias primas y semielaboradas que se producen en

maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlas cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por si mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 79. Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

el Estado.

El Estado Bolívar apoyará e impulsará la cultura en todas sus manifestaciones, promoviéndola como una actividad productiva y cogestionaria de conformidad con la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes.

Artículo 57° La educación es un derecho irrenunciable del pueblo, el Estado Bolívar impulsará su desarrollo y tendrá como finalidad, además de lo contemplado en la Constitución de la República, la formación de sus habitantes en una cultura que comprenda el respeto de los derechos humanos, la protección del ambiente, el estudio de la historia y geografía estadal, el deporte, la religión y el rechazo a las drogas. El Estado Bolívar complementará los programas de estudio, de la educación preescolar, básica, media, diversificada, técnica y universitaria para el cumplimiento de dicha orientación.

Artículo 58° El Estado Bolívar promoverá la investigación científica y técnica en beneficio del interés colectivo.

Artículo 59° El Estado Bolívar garantizará, el desarrollo del deporte en todas sus modalidades y niveles y muy especialmente en el área del deporte estudiantil, comunitario y de alto rendimiento. Deberá garantizar además, la atención integral al atleta y sus sin discriminación dirigentes, alguna, propiciando la ejecución de programas de detección de talentos, el otorgamiento de becas para deportistas y el meioramiento de la calidad de los entrenadores y dirigentes deportivos, a través de cursos que les permita no sólo su actualización, sino su mejor desempeño.

Igualmente garantizará, la investigación en medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte, creando los espacios apropiados y dotándolos de la tecnología adecuada.

Artículo 81. Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana.

Artículo 82. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénicas, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos.

El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas, y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.

Artículo 83. La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 84. Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. El sistema público nacional de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

Artículo 85. El financiamiento del sistema público nacional de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las

Artículo 60º El Estado Bolívar garantizará el derecho al trabajo y adoptará las medidas necesarias, a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva que le proporcione una existencia digna y decorosa y le asegure el pleno ejercicio de este derecho.

Artículo 61º La historia, la memoria oral, las tradiciones y el patrimonio colonial, se reconocen como valores intrínsecos del pueblo y el Estado se compromete a difundirlos y a reglamentar su difusión y preservación. Se reconocen las manifestaciones culturales de los municipios como parte del acervo histórico del Estado Bolívar.

cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. El Estado garantizará un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la política sanitaria. En coordinación con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud. El Estado regulará las instituciones públicas y privadas de salud.

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, veiez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una Ley Orgánica especial.

Artículo 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor

agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

- 1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
- 2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
- 3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.
- 4. Toda medida o acto del patrono contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.
- 5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.
- 6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Artículo 90. La jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono o patrona podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias. Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras.

Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las

iornadas efectivamente laboradas.

Artículo 91. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento.

Artículo 92. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Artículo 93. La ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. Los despidos contrarios a esta Constitución son nulos.

Artículo 94. La ley determinará la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos. El Estado establecerá, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral.

Artículo 95. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las

organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos v reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la lev. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados u obligadas a hacer declaración jurada de bienes. Artículo 96. Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas amparan a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad. Artículo 97. Todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley. Capítulo VI De los Derechos Culturales y Educativos Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa. científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia. Artículo 99. Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos

que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y

preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La Ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes

Artículo 100. Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley.

Artículo 101. El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los o las artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.

Artículo 102. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.

Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las

instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados o privadas de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva.

Artículo 104. La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica. El Estado estimulará su actualización permanente y les garantizará la estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien sea pública o privada, atendiendo a esta Constitución y a la ley, en un régimen de trabajo y nivel de vida acorde con su elevada misión. El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley y responderá a criterios de evaluación de méritos, sin injerencia partidista o de otra naturaleza no académica.

Artículo 105. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación.

Artículo 106. Toda persona natural o jurídica, previa demostración de su capacidad, cuando cumpla de manera permanente con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca, puede fundar y mantener instituciones educativas privadas bajo la estricta inspección y vigilancia del Estado, previa aceptación de éste.

Artículo 107. La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. Es de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano.

Artículo 108. Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal

a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

Artículo 109. El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

Artículo 110. El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

Artículo 111. Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley.

La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país.

Capítulo	VII
De los Derechos Económicos	

Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Artículo 113. No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualesquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un o una particular, un conjunto de ellos o de ellas, o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.

Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

Artículo 114. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley.

Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización,

podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Artículo 116. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Artículo 117. Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

Artículo 118. Se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras, así como de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos.

El estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa.

Capítulo

Capítulo De los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los

Capítulo V

De los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado Bolívar

Artículo 62° El Estado Bolívar reconoce la existencia de todos los pueblos indígenas ubicados en toda su geografía, como los antiguos y autóctonos pobladores de su territorio, los cuales constituyen, junto con los demás pueblos indígenas del mundo, patrimonio cultural de la humanidad.

El Estado Bolívar reconoce a sus pueblos indígenas todos sus derechos de organización social, política y económica, culturas, usos y

hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley.

Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Artículo 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Artículo 123. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Artículo 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Artículo 126. Los pueblos indígenas, como culturas de raíces

costumbres, idiomas y religiones, territorios, hábitat y derechos sobre sus tierras, necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y demás leyes del Estado.

Artículo 63° El Estado Bolívar reconoce la potestad del Ejecutivo Nacional de demarcar las tierras de los pueblos indígenas asentados en su territorio. En la demarcación de sus tierras colectivas, participarán los respectivos pueblos indígenas. El Estado garantiza el derecho a la propiedad colectiva de las tierras indígenas y su carácter inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Artículo 64º Los pueblos indígenas del Estado tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales; su participación en la economía estadal y a definir sus prioridades; a los servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas la protección y el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Artículo 65° El aprovechamiento de los recursos naturales de los territorios y el hábitat indígenas por parte del Estado y los particulares, se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e igualmente está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas del Estado, quedan sujetos a la Constitución y la ley.

Artículo 66° Los pueblos indígenas del Estado

ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional. El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

Bolívar, tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, valores, cosmovisión, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado Bolívar fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y autóctona y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Artículo 67º Los pueblos indígenas del Estado Bolívar, tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconoce su medicina tradicional y terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Artículo 68° El Estado Bolívar, garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnología e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos, perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Artículo 69° En virtud del derecho a la participación política de los pueblos indígenas, el Estado Bolívar garantizará su representación en el Consejo Legislativo y en los demás organismos de elección popular situados en la jurisdicción territorial del Estado Bolívar, donde existan pueblos indígenas. Los pueblos indígenas, también participarán en los organismos de la sociedad civil que coadyuven en su actividad política, conforme a la ley nacional y estadal.

Artículo 70° Los pueblos, las comunidades y las etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado Bolívar, constituyen sistemas sociales completos y culturales diferentes, cuyas estructuras y contenidos integran y enriquecen el patrimonio del Estado, la nación y la humanidad. Esta pluralidad social, cultural y humana le confiere al Estado su condición de

conglomerado social esencialmente multilingüe, multiétnico y pluricultural.

Artículo 71º La presente Constitución será traducida a los diferentes idiomas de los pueblos indígenas que habitan el territorio del Estado Bolívar.

Artículo 72° Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma, del futuro de Venezuela, del Estado Bolívar y del mundo. Toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado Bolívar protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.

Es una obligación fundamental del Estado Bolívar, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, riberas, el clima, la capa de ozono y las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Artículo 73° El Estado Bolívar desarrollará en el ámbito de sus competencias y conforme a los principios y criterios que establezca la ley orgánica nacional, una política de ordenación del territorio, atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas de desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana.

Artículo 74º La conservación, protección y defensa del ambiente y los recursos naturales serán objeto de tutela jurídica por el Estado Bolívar, en sus diversos elementos físiconaturales y sociales, de conformidad con su competencia en la materia y lo que disponen

	T	Las laves
		las leyes.
		El aprovechamiento, explotación y conservación de los bosques estará sometido a la supervisión y vigilancia de las autoridades del estado y de los municipios con la participación ciudadana, en coordinación con las autoridades nacionales, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.
		El Estado Bolívar creará un organismo que se encargará de la vigilancia, cuido, protección y preservación de los ríos, lagos y lagunas, dentro de su ámbito territorial.
		Artículo 75° Será objetivo del Estado Bolívar, dentro de la normativa legal correspondiente, definir los mejores parámetros de aprovechamiento de sus recursos, de acuerdo con la indispensable transformación socioeconómica del mismo, en atención a sus características, condiciones y capacidad ecológica.
		Artículo 76° El Estado Bolívar establecerá, a través de las autoridades competentes, un sistema de control de las actividades que requieren la utilización de recursos naturales que se ajuste a la dinámica del desarrollo económico, social y de la protección de la naturaleza.
Capítulo IX	Capitulo V	
De los Derechos Ambientales	Del ambiente y los recursos naturales	
Artículo 127. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.	Artículo 55. Es derecho y deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de si misma, del futuro de Venezuela y del mundo. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado Yaracuy protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de espacial importancia ecológica.	
Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los	Es obligación fundamental del Estado Yaracuy, con la activa participación de La Sociedad, garantizar que la población se	

suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Artículo 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una Ley Orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

Artículo 129. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

Capítulo De los Deberes

Artículo 130. Los venezolanos y venezolanas tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos y, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.

Artículo 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

Artículo 132. Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Artículo 133. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos

desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, donde el aire. El agua, los suelos, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Artículo 57. La conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales será, objeto de tutela jurídica por el Estado Yaracuy, en sus diversos elementos físico-naturales y sociales, de conformidad con su competencia en la materia y lo que disponen las leyes.

Artículo 58. Será objeto del Estado Yaracuy, dentro de la normativa legal correspondiente, definir los mejores parámetros de aprovechamiento de sus recursos, de acuerdo con la indispensable transformación socioeconómico del mismo, en atención a sus características, condiciones y capacidad ecológica.

Artículo 59. El Estado Yaracuy, establecerá, a través de las autoridades competentes, un sistema de control de las actividades que requieren la utilización de recursos naturales, que se ajustan a la dinámica del desarrollo económico, social y de protección de la naturaleza.

Capitulo VI De los deberes

Artículo 60. Toda persona debe amar, honrar, defender, proteger y conservar a la Patria, al Estado, sus símbolos, su medio ambiente y ecosistema, valores culturales, tradicionales, mitológicos y legendarios, resguardad la soberanía nacional, la identidad e integridad territorial, los intereses nacionales, estadales y municipales.

Artículo 61. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del poder público estadal y municipal.

Artículo 62. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el

públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que pago de impuestos, tasas y contribuciones establezca la ley. que establezcan las leyes estadales y las ordenanzas Municipales. Artículo 134. Toda persona, de conformidad con la lev, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública. Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso. Toda persona tiene el deber de prestar servicios en las funciones electorales que se les asignen de conformidad con la ley. Artículo 135. Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los o a las particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley. **De las Disposiciones Fundamentales Disposiciones Fundamentales** Sección Sección Primera **Disposiciones Generales Disposiciones Generales** Artículo 63. La organización y el ejercicio del Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal. Poder Público del Estado Yaracuy se sujetarán el Poder Estadal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se a las atribuciones y competencias divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las leyes. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí Artículo 64. El Poder Público del Estado en la realización de los fines del Estado. Yaracuy se divide en Legislativo y Ejecutivo, correspondiendo su ejercicio, respectivamente Artículo 137. La Constitución y la ley definen las atribuciones de los al Consejo Legislativo y al Gobernador. Los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las órganos del Poder Público Estadal. actividades que realicen. Colaborarán entre si y con los organismos nacionales para el logro de los fines que les son propios. Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Artículo 65. Los institutos autónomos estadales sólo podrán crearse por ley estadal Artículo 139. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad y estarán sujetos al control del estado en la individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta forma que la ley establezca. Constitución o de la ley. Artículo 66. El ejercicio del Poder Público

estadal acarrea responsabilidad individual por

Artículo 140. El Estado responderá patrimonialmente por los daños

que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública.

abuso o desviación de poder, extralimitación de atributos o por violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de esta Constitución, así como de las leyes nacionales o estadales.

Artículo 67. El Estado Yaracuy responderá patrimonialmente por los daños causados a los particulares, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento Administración Pública o de los demás órganos que ejercen el poder publico estadal. A tal efecto, se proveerá en el presupuesto del Estado correspondiente al ejercicio económico siguiente al del año de la sentencia definitivamente firme, la respectiva partida para dar cumplimiento a la condena. Si se omitiere tal previsión, el Tribunal ejecutor de medidas proceder a la ejecución por vía ordinaria, previa notificación al Procurador General del Estado v una vez havan transcurrido noventa días de dicha notificación.

Capítulo De las Disposiciones Fundamentales

Sección Segunda

Sección Segundo De la Administración Pública

Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Artículo 142. Los institutos autónomos sólo podrán crearse por ley. Tales instituciones, así como los intereses públicos en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control del Estado, en la forma que la ley establezca.

Artículo 143. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley

Sección II

De los principios que rigen la Administración Publica Estadal

Artículo 142. Los Órganos de la Administración del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados y dependientes del Gobernador del Estado, solo pueden actuar dentro del marco de la competencia que la Constitución y las leyes les asignen. Todos los funcionarios públicos al servicio del Estado Yaracuy deben ajustar sus actuaciones al respeto de los derechos ciudadanos.

Artículo 143. La Administración Publica del Estado Yaracuy esta al servicio de los ciudadanos y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, imparcialidad, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función publica, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Artículo 144. Los órganos de la Administración Pública del Estado no podrán dictar disposiciones contrarias a la ley, ni

Sección Segunda

De los Principios que Rigen la Administración Pública Estadal

Artículo 150° Los órganos de la Administración Pública del Estado Bolívar, constituidos jerárquicamente ordenados y dependientes del Gobernador del Estado, sólo pueden actuar dentro del marco de la competencia que la Constitución y las leyes les asignen. Todos los funcionarios públicos al servicio del Estado Bolívar deben ajustar sus actuaciones al respeto de los derechos ciudadanos.

Artículo 151º La Administración Pública del Estado Bolívar, está al servicio de los ciudadanos y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, imparcialidad, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Artículo 152º Los órganos de la Administración Pública del Estado Bolívar no podrán dictar disposiciones contrarias a la ley,

que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

regular materias que sean de la exclusiva competencia del Consejo Legislativo.

Artículo 145. Los actos administrativos de efectos particulares no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de efectos generales, aunque aquellos emanen del mismo órgano o de uno superior.

Artículo 146. Para que produzcan efectos jurídicos de carácter general, los decretos y demás resoluciones administrativas deberán publicarse en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy y entrarán en vigor desde la fecha de su publicación o la posterior que en ellos se indiquen.

Artículo 147. Contra los actos y decisiones de la administración del Estado que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer los recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las previsiones de la Constitución de la República y de la ley.

Artículo 148. La Administración del Estado no podrá anular de oficio sus propios actos declaratorios de derechos, salvo que dichos actos estén viciados de nulidad absoluta.

Artículo 149. Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias y peticiones a las autoridades y organismos de la administración del Estado en materia de su competencia y a obtener oportuna adecuada respuesta.

Las citadas autoridades y organismo están obligados a resolver las instancias que se les dirijan por las personas directamente interesadas o declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Artículo 150. Los ciudadanos tienen derecho a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Publica del Estado Yaracuy, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de

ni regular materias que sean de la exclusiva competencia del Consejo Legislativo.

Artículo 153º Los actos administrativos de efectos particulares no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de efectos generales, aunque aquellos emanen del mismo órgano o de uno superior.

Artículo 154° Los decretos y demás resoluciones administrativas deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar para que produzcan efectos jurídicos de carácter general y entrarán en vigor desde la fecha de su publicación o en la posterior que en ellos se indique.

Artículo 155° Contra actos los administrativos estadales el interesado podrá intentar directamente recurso el administrativo ierárquico u optar por interponer el recurso contencioso administrativo correspondiente.

Artículo 156º Contra los actos y decisiones de la Administración del Estado que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer los recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las previsiones de la Constitución de la República y de la ley.

Artículo 157º La Administración del Estado no podrá anular de oficio sus propios actos declaratorios de derechos, salvo que dichos actos estén viciados de nulidad absoluta.

Artículo 158º Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias y peticiones a las autoridades y organismos de la Administración del Estado materia de su competencia.

Las citadas autoridades y organismos están obligados a dar oportuna respuesta, resolviendo las instancias que les sean dirigidas por las personas interesadas en un lapso máximo de veinte días continuos, contados a partir de la fecha de la solicitud correspondiente, salvo los casos que ameriten sustanciación.

Artículo 159º Los ciudadanos tienen derecho a ser informados oportuna y verazmente por

una sociedad democrática, en materias relativas a seguridad, investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley respectiva que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna los funcionarios públicos que informen sobre asunto bajo su responsabilidad.

Artículo 151. En los contratos de interés publico estadal y/o municipal, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerara incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la Republica, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Artículo 152. Los actos administrativos deberán ajustarse a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que al efecto dicte el Consejo Legislativo, con base en las pautas mininas establecidas en la Ley Orgánica Nacional y en la jurisprudencia sobre la materia.

Artículo 153. Los actos administrativos y decisiones de las autoridades de la Administración del Estado serán de inmediata ejecución salvo disposición legal en contrario o que requieran aprobación o autorización superior.

Artículo 154. Los actos administrativos aquí se sugiere incorporar la siguiente denominación de efectos generales que emite el Gobernador del Estado en el ejercicio de sus atribuciones se denominan decretos y los del Secretario General de Gobierno o Director General de Gobierno y de los Secretarios o Directores del Ejecutivo se denominan resoluciones.

la Administración Pública del Estado Bolívar, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos en los que tengan interés directo, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad, investigación criminal a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley respectiva que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

Artículo 160° En los contratos de interés público estadal y/o municipal, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Artículo 161° Los actos administrativos deberán ajustarse a la Ley, Orgánica de Procedimientos Administrativos que al efecto dicte el Consejo Legislativo, con base en las pautas mínimas establecidas en la ley orgánica nacional y en la jurisprudencia sobre la materia.

Artículo 162º Los actos administrativos y decisiones de las autoridades de la administración del Estado serán de inmediata ejecución, salvo disposición legal en contrario o que requieran aprobación o autorización superior.

Artículo 163º Los actos administrativos que emite el Gobernador del Estado en el ejercicio de sus atribuciones se denominan "decretos" y los del Secretario General de Gobierno y de los Secretarios del Ejecutivo se denominan

Capítulo De las Disposiciones Fundamentales

Sección De la Función Pública

Tercera

Artículo 144. La ley establecerá el Estatuto de la función pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, y proveerán su incorporación a la seguridad social.

La ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos y funcionarias públicas para ejercer sus cargos.

Artículo 145. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. Su nombramiento o remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política. Quien esté al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpósita persona, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la ley.

Artículo 146. Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley.

El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El ascenso estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión o retiro será de acuerdo con su desempeño.

Artículo 147. Para la ocupación de cargos públicos de carácter remunerado es necesario que sus respectivos emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente.

Las escalas de salarios en la Administración Pública se establecerán reglamentariamente conforme a la ley.

La Ley Orgánica podrá establecer límites razonables a los emolumentos que devenguen los funcionarios públicos y funcionarias

Capítulo De las Disposiciones Fundamentales

Sección II De la función publica

Artículo 68. Los empleados de esta entidad federal, están al servicio de todos los habitantes del Estado Yaracuy y no de parcialidad política alguna.

Artículo 69. Los empleados al servicio del Estado Yaracuy gozarán de estabilidad en sus cargos de acuerdo a los principios y con las excepciones contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley del Estatuto de la Función Publica del Estado Yaracuy, la cual establecerá las normas de ingreso, estabilidad, ascenso, traslado, suspensión y retiro, y proveerá su incorporación al sistema nacional de seguridad social. Quedan a salvo las normas nacionales sobre jubilaciones y pensiones.

Artículo 70. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero. Salvo cuando se trate de suplente, mientras no remplacen definitivamente al principal.

Artículo 71. Cuando un ciudadano obtenga simultáneamente diversas investiduras de elección popular, deberá optar por una de ellas al comenzar el correspondiente periodo del mandato, si se encuentra en ejercicio de una de esas investiduras en el momento en que es convocado para asumir otra función de elección popular, deberá expresar su voluntad de optar a una de ellas. En ausencia de manifestación expresa, se considera que optó por aquella investidura que se encontraba ejerciendo para el momento de la convocatoria.

"resoluciones".

Sección Segunda

De la Función Pública

Artículo 81º Los empleados de esta entidad federal, están al servicio de todos los habitantes del Estado Bolívar y no de parcialidad política alguna.

Artículo 82º Los empleados al servicio del Poder Público del Estado Bolívar gozarán de estabilidad en sus cargos, de acuerdo a los principios y con las excepciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes nacionales aplicables a esta materia y en las leyes que el Estado Bolívar dicte a tales efectos, las cuales regularán las normas de ingreso, estabilidad, ascenso, traslado, suspensión y retiro y proveerán su incorporación al sistema nacional de seguridad social. Quedan a salvo las normas nacionales sobre jubilaciones y pensiones.

Artículo 83º Nadie podrá desempeñar a la vez más de un cargo público remunerado, a menos que se trate de funciones académicas, accidentales, docentes, asistenciales, edilicias y electorales que determine la ley. La aceptación de un segundo cargo público, implica la renuncia del primero, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República y en las leyes nacionales.

Artículo 84º Cuando un ciudadano obtenga simultáneamente diversas investiduras de elección popular, deberá optar por una de ellas al comenzar el correspondiente período del mandato. Sí se encuentra en ejercicio de una de esas investiduras en el momento en que es convocado para asumir otra función de elección popular, deberá expresar su voluntad de optar a una de ellas. En ausencia de manifestación expresa, se considera que optó por aquella investidura que se encontraba ejerciendo para el momento de la

públicas municipales, estadales y nacionales.

La ley nacional establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales. estadales y municipales.

Artículo 148. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos. accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

Artículo 149. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranieros sin la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 72. Nadie que esté al servicio del Estado, de los municipios y demás personas iurídicas de derecho público o de derecho privado, dependientes de tales entidades, podrá celebrar negocios jurídicos con ellas, ni en representación de otras, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 73. El Estado podrá crear v organizar su fuerza de policía de acuerdo con principios establecidos en esta Constitución v con las normas legales vigentes. Los municipios que integran el Estado, podrán establecer y organizar sus servicios de policía municipal con atribuciones de vigilancia y control de actividades relativas a la competencia municipal, de acuerdo con las normas legales aplicables.

Artículo 74. En los despachos de las oficinas públicas del Estado y de los Municipios no podrán colocarse otros emblemas, insignias, fotografías. figuras. representaciones pictóricas ni símbolos distintos a los autorizados por la heráldica nacional, estadal o municipal, retratos y efigies de héroes de las gestas patrias, cuadros o murales alusivos a dichas gestas o que evoquen actividades de la economía, de la cultura o tradición popular y los demás que la ley señale expresamente.

convocatoria.

Artículo 85° Nadie que esté al servicio del Estado, de los Municipios, de las Parroquias v demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, dependientes de tales entidades, podrá celebrar negocios jurídicos con ellas, ni por sí ni por interpuesta persona. ni en representación de otras, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 86° El Estado podrá crear y organizar su fuerza de policía de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las normas legales vigentes. Los Municipios que integran el Estado, podrán establecer y organizar sus servicios de policía municipal con atribuciones de vigilancia y control de actividades relativas a la competencia municipal, de acuerdo con las normas legales aplicables.

Artículo 87º En las oficinas públicas del Estado Bolívar, de sus Municipios y Parroquias no podrán colocarse otros emblemas. insignias. fotografías. figuras. representaciones pictóricas ni símbolos distintos a los autorizados por la heráldica nacional, estadal o municipal; retratos y efigies de héroes de las gestas patrias, cuadros o murales alusivos a dichas gestas o que evoquen actividades de la economía, de la cultura o tradición popular y los demás que la ley señale expresamente.

Sección Cuarta De los Contratos de Interés Público

Artículo 150. La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley.

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estadal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.

Artículo 151. En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.	
Sección Quinta	
De las Relaciones Internacionales	
Artículo 152. Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.	
Artículo 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.	
Artículo 154. Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente	

al Ejecutivo Nacional.

Artículo 155. En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.

Capítulo II

De la Competencia del Poder Público Nacional

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

- 1. La política y la actuación internacional de la República.
- 2. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional.
- 3. La bandera, escudo de armas, himno, fiestas, condecoraciones y honores de carácter nacional.
- 4. La naturalización, la admisión, la extradición y expulsión de extranjeros o extranjeras.
- 5. Los servicios de identificación.
- 6. La policía nacional.
- 7. La seguridad, la defensa y el desarrollo nacional.
- 8. La organización y régimen de la Fuerza Armada Nacional.
- 9. El régimen de la administración de riesgos y emergencias.
- 10. La organización y régimen del Distrito Capital y de las dependencias federales.
- 11. La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda.
- 12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley.
- 13. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estadales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.
- 14. La creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponda a los Municipios, de conformidad con esta

TÍTULO IV
DEL PODER PÚBLICO
Capítulo I
Disposiciones Fundamentales
Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 77º La organización y el ejercicio del Poder Público del Estado Bolívar se sujetarán a las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 78° El Poder Público del Estado Bolívar se divide en Legislativo, Ejecutivo y Ciudadano, correspondiendo su ejercicio, respectivamente, al Consejo Legislativo, al Gobernador y, en conjunto, al Defensor de los Habitantes del Estado y al Contralor General del Estado. El Poder Judicial y el Poder Electoral, se incorporarán a la distribución del Poder Público del Estado Bolívar, de conformidad con las leyes y normas de rango constitucional que definan su descentralización a los Estados y Municipios. Los órganos del Poder Público Estadal, colaborarán entre sí y con los organismos nacionales para la realización de los fines que les son propios.

Artículo 79° El ejercicio del Poder Público Estadal acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder, extralimitación de atribuciones o por violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de esta Constitución, así como de Constitución.

- 15. El régimen del comercio exterior y la organización y régimen de las aduanas.
- 16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, el régimen de las tierras baldías, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país. 17. El Régimen de metrología legal y control de calidad.
- 17. El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo, y la legislación sobre ordenación urbanística.
- 18. Los censos y estadísticas nacionales.
- 19. El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo, y la legislación sobre ordenación urbanística.
- 20. Las obras públicas de interés nacional.
- 21. Las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales de la República.
- 22. El régimen y organización del sistema de seguridad social.
- 23. Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo, ordenación del territorio.
- 24. Las políticas y los servicios nacionales de educación y salud.
- 25. Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.
- 26. El régimen de la navegación y del transporte aéreo terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, aeropuertos y su infraestructura.
- 27. El sistema de vialidad y de ferrocarriles nacionales.
- 28. El régimen del servicio de correo y de las telecomunicaciones, así como el régimen y la administración del espectro electromagnético.
- 29. El régimen general de los servicios públicos domiciliarios y, en especial, electricidad, aqua potable y gas.
- 30. El manejo de la política de fronteras con una visión integral del país, que permita la presencia de la venezolanidad y el mantenimiento territorial y la soberanía en esos espacios.
- 31. La organización y administración nacional de la justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.
- 32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la

las leyes nacionales o estadales.

Artículo 80° El Estado Bolívar responderá patrimonialmente por los daños causados a los particulares, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública o de los demás órganos que ejercen el Poder Público Estadal. A tal efecto, se proveerá en el presupuesto del Estado correspondiente al ejercicio económico siguiente al del año de la sentencia definitivamente firme, la respectiva partida para dar cumplimiento a la condena. Sí se omitiere tal previsión, el tribunal ejecutor de medidas podrá proceder a la ejecución por vía ordinaria, previa notificación al Procurador General del Estado Bolívar y una vez hayan transcurrido noventa días de dicha notificación.

relativa a todas las materias de la competencia nacional.

33. Toda otra materia que la presente Constitución atribuya al Poder Público Nacional, o que le corresponda por su índole o naturaleza

Artículo 157. La Asamblea Nacional, por mayoría de sus integrantes, podrá atribuir a los Municipios o a los Estados determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización.

Artículo 158. La descentralización, como política nacional, debe profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales.

Capítulo Del Poder Público Estadal

Artículo 159. Los Estados son entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica plena, y quedan obligados a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional, y a cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la República.

Artículo 160. El gobierno y administración de cada Estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora. Para ser Gobernador o Gobernadora se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar.

El Gobernador o Gobernadora será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que voten. El Gobernador o Gobernadora podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.

Artículo 161. Los Gobernadores o Gobernadoras rendirán anual y públicamente, cuenta de su gestión ante el Contralor o Contralora del Estado y presentarán un informe de la misma ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Artículo 162. El Poder Legislativo se ejercerá en cada Estado por un Consejo Legislativo conformado por un número no mayor de quince ni menor de siete integrantes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y a los Municipios. El Consejo Legislativo tendrá las atribuciones siguientes:

1. Legislar sobre las materias de la competencia estadal.

Capitulo II De la competencia

111

Artículo 75. Es de la competencia exclusiva del Estado:

- Dictar su Constitución para organizar los Poderes Públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.
- La organización de sus municipios y demás entidades locales y su división político-territorial, conforme a la Constitución de la República y a la ley.
- La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos. Incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se les asignen como participación en los atributos naciones.
- La organización, recaudación control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales.
- El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional y la administración de las tierras baldías

Capítulo II

De la Competencia

Artículo 88º Es de la competencia exclusiva del Estado Bolívar:

- Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2. La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político-territorial, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
- 3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales.
- La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales.
- El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley nacional.

- Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado.
- 3. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo, la obligación de rendición anual de cuentas y la inmunidad en su jurisdicción territorial, se regirán por las normas que esta Constitución establece para los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, en cuanto les sean aplicables. Los legisladores o legisladoras estadales serán elegidos o elegidas por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos períodos consecutivos como máximo. La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo.

Artículo 163. Cada Estado tendrá una Contraloría que gozará de autonomía orgánica y funcional. La Contraloría del Estado ejercerá, conforme a esta Constitución y la ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estadales, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República. Dicho órgano actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor o Contralora, cuyas condiciones para el ejercicio del cargo serán determinadas por la ley, la cual garantizará su idoneidad e independencia; así como la neutralidad en su designación, que será mediante concurso público.

Artículo 164. Es de la competencia exclusiva de los estados:

- 1. Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.
- 2. La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político territorial, conforme a esta Constitución y a la ley.
- 3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales.
- 4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales.
- 5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley.
- 6. La organización de la policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
- 7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
- 8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos

- en su jurisdicción, de conformidad con la ley.
- La organización de su policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
- La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbre y estampillas.
- 8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estadales.
- La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estadales.
- La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional
- 11. Las obras públicas de interés estadal.
- 12. La Bandera, el Escudo y el Himno del Estado.
- Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de l República, a la competencia nacional o municipal.

Artículo 76. También es de la competencia del Estado Yaracuy.

- La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales del Estado Yaracuy.
- 2. La planificación del desarrollo integral del estado.
- 3. La sanidad pública.
- 4. El fomento de la ciencia y la tecnología.
- La promoción del desarrollo rural integral y de las condiciones de vida de la población campesina.

- La organización de su policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
- La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
- 8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos-estadales.
- 9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estadales.
- 10. La conservación; administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
- 11. Las obras públicas de interés estadal.
- 12. La Bandera, el Escudo y el Himno del Estado.
- 13. Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República, a la competencia nacional o municipal.

Artículo 89º También es de la competencia del Estado Bolívar:

- La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales del Estado Bolívar.
- 2. Los censos y estadísticas del Estado Bolívar.
- 3. Las políticas económicas, financieras y fiscales del Estado.
- 4. Las políticas estadales en materia de sanidad, vivienda, seguridad sector agroalimentario, ambiente, aguas, turismo, ordenación del territorio, deporte y naviera, de conformidad con la política y legislación nacional.
- 5. Las políticas y servicios estadales de educación y salud.

estadales.

- 9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estadales.
- 10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
- 11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal.

Artículo 165. Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el Poder Nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los Estados. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Los Estados descentralizarán y transferirán a los Municipios los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por el ordenamiento jurídico estadal.

Artículo 166. En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estadales de los ministerios; y una representación de los legisladores elegidos o legisladoras elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejalas y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley.

Artículo 167. Son ingresos de los Estados:

- 1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
- 2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas.
- 3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
- 4. Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional. El situado es una partida equivalente a un máximo del veinte por ciento del total de los ingresos ordinarios estimados anualmente por el Fisco Nacional, la cual se distribuirá entre los Estados y el Distrito Capital en la forma siguiente: un treinta por ciento de dicho porcentaje por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción a la población de cada una de dichas

- 6. La promoción de la inversión nacional y extranjera.
- La seguridad ciudadana, la defensa y protección civil.
- El régimen estadal de los servicios públicos de su competencia, en especial, electricidad, agua potable y gas.
- En caso de violaciones de derechos humanos cometidos por sus autoridades, instar al Ministerio público y demás autoridades competentes para que sus autores sean sancionados penal y civilmente.
- 10. Indemnizar a las victimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluidos el pago de daños y perjuicios, adoptando las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para hacer efectivas dichas indemnizaciones.
- 11. Adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales creados para atender peticiones y quejas en materia de derechos humanos.
- 12. La protección del derecho a la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad bajo su custodia, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.
- 13. La promoción y facilitación del ejercicio del derecho de asociación.
- 14. La protección, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley. Frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el

- 6. Las políticas estadales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.
- 7. El régimen estadal de navegación y transporte aéreo, terrestre, fluvial y lacustre.
- 8. El sistema de ferrocarriles del Estado, de conformidad con lo establecido en la ley nacional.

Artículo 90º Sin perjuicio de su ejercicio por los otros niveles del Poder Público, corresponde igualmente al Estado Bolívar:

- Investigar las violaciones de derechos humanos cometidos por las autoridades que actúen en el Estado Bolívar; imponer las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar e instar al Ministerio Público y demás autoridades competentes para que sus autores sean sancionados penal y civilmente.
- Indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios, adoptando las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para hacer efectivas dichas indemnizaciones.
- Proteger a las víctimas de delitos comunes bajo la coordinación del Ministerio Público.
- Adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales creados para atender peticiones y quejas en materia de derechos humanos.
- La protección del derecho a la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad bajo su custodia, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.
- 6. La promoción y facilitación del ejercicio

entidades.

En cada ejercicio fiscal, los Estados destinarán a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de situado. A los Municipios de cada Estado les corresponderá, en cada ejercicio fiscal, una participación no menor del veinte por ciento del situado y de los demás ingresos ordinarios del respectivo Estado.

En caso de variaciones de los ingresos del Fisco Nacional que impongan una modificación del Presupuesto Nacional, se efectuará un reajuste proporcional del situado.

La ley establecerá los principios, normas y procedimientos que propendan a garantizar el uso correcto y eficiente de los recursos provenientes del situado constitucional y de la participación municipal en el mismo.

. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estadales.

Las leyes que creen o transfieran ramos tributarios a favor de los Estados podrán compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos señalados en este artículo, a fin de preservar la equidad interterritorial. El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional, no será menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estadales para atender adecuadamente los servicios de su competencia.

6. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.

cumplimiento de sus deberes.

- 15. Garantizar el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.
- Garantizar la libertad de religión y de culto.
- 17. Promover y facilitar la generación de las condiciones más favorables para la práctica de la participación política y la gestión pública.
- 18. La protección de la familia como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas.
- La protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.
- 20. Garantizar asistencia y protección integral a la maternidad, a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurar servicios de planificación familiar responsable e integral, basados en valores éticos y científicos.
- Asegurar, con prioridad absoluta, la protección integral para los niños y adolescentes, promoviendo su incorporación progresiva a la ciudadanía activa.
- 22. Promover, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, la creación de oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.
- 23. Garantizar a los ancianos el pleno ejercicio de sus derechos y garantías, respetando su dignidad humana, garantizando su atención

del derecho de asociación.

- La protección, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
- 8. Garantizar el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.
- Garantizar la libertad de religión y de culto.
- Promover y facilitar la generación de las condiciones más favorables para la práctica de la participación política y gestión pública.
- La protección de la familia como elemento natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas.
- La protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.
- 13. Garantizar asistencia y protección integral a la maternidad, a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio y asegurar servicios de planificación familiar responsable e integral basados en valores éticos y científicos.
- 14. Asegurar, con prioridad absoluta, la protección integral para los niños y adolescentes, promoviendo su incorporación progresiva a la ciudadanía activa.
- 15. Promover, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, la creación de oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.
- 16. Garantizar a los ancianos el pleno ejercicio de sus derechos y garantías,

- integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida.
- 24. Garantizar a las personas con discapacidad o con necesidades especiales, el respeto a la dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promover su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones.
- 25. Prestar su colaboración, en los términos establecidos por la Constitución de I República, para la satisfacción del derecho a la vivienda urbana y rural; y, en tal sentido, otorgar prioridad a las familias y garantizar los medios para que éstas, y especialmente las de escasos recursos sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.
- 26. Garantizar el derecho a la protección de la salud, en los términos establecidos en la Constitución de La República, promoviendo y desarrollando políticas y el servicio público de salud estadal, orientados a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a tales servicios.
- 27. Garantizar la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho.
- 28. Adoptar medidas y crear instituciones que permitan el control y la promoción de condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados.
- 29. Garantizar la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio

- respetando su dignidad humana, garantizando su atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida.
- 17. Garantizar a las personas con discapacidad o con necesidades especiales, el respeto a la dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias y promover su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones.
- 18. Prestar su colaboración, en los términos establecidos por la Constitución de la República, para la satisfacción del derecho a la vivienda; y en tal sentido, otorgar prioridad a las familias y garantizar los medios para que estas y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.
- 19. Garantizar el derecho a la protección de la salud, en los términos establecidos en la Constitución de la República, promoviendo y desarrollando políticas de salud pública, orientados a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a tales servicios.
- 20. Garantizar la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho.
- 21. Adoptar medidas y crear instituciones que permitan el control y la promoción de condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo adecuados.
- Garantizar la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo.
- Reconocer el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar

del derecho al trabajo.

- Reconocer el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social.
- 31. Garantizar el desarrollo de la negociación colectiva voluntaria y de las convenciones colectivas de trabajo y establecer lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales.
- 32. Reconocer y proteger la propiedad intelectual, de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.
- 33. Fomentar y garantizar los valores de la cultura, procurando las condiciones, los instrumentos legales, los medios y los presupuestos necesarios.
- 34. Garantizar a los trabajadores culturales su incorporación al sistema de seguridad social, de conformidad con la ley.
- 35. Garantizar la emisión, recepción y circulación de la información cultural.
- 36. Promover la educación integral de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución de la República y en las leyes. Crear y sostener instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso. Permanencia y culminación en el sistema educativo.
- 37. Promover la actualización permanente de los educadores y la garantía de la estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien

social.

- 24. Garantizar el desarrollo de la negociación colectiva voluntaria y de las convenciones colectivas de trabajo y establecer lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales.
- 25. Reconocer y proteger la propiedad intelectual, de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.
- 26. Fomentar y garantizar los valores de la cultura, procurando las condiciones, los instrumentos legales, los medios y los presupuestos necesarios.
- Garantizar a los trabajadores culturales su incorporación al sistema de seguridad social, de conformidad con la ley.
- 28. Garantizar la emisión, recepción y circulación de la información cultural.
- 29. Promover la educación integral de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución de la República y en las leyes. Crear y sostener instituciones y servicios suficientemente dotados, para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo en sus distintos niveles. El Estado Bolívar estimulará y colaborará en el buen funcionamiento de la educación superior.
- 30. Promover la actualización permanente de los educadores y la garantía de la estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien sea pública o privada, atendiendo a los principios contenidos en esta Constitución y a las leyes.
- 31. Garantizar redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. El fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los

- sea pública o privada, atendiendo a esta Constitución y a las leyes.
- 38. Garantizar redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. El fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información.
- 39. Garantizar el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanista y tecnología, de acuerdo con lo que determinan las leyes.
- 40. Promover el deporte y la recreación como política de educación y salud pública, la atención integral de deportistas sin discriminación alguna, así como apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector publico y del privado, de conformidad con las leyes.
- 41. Promover la iniciativa privada garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del Estado Yaracuy.
- 42. Adoptar medidas para evitar los monopolios, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, de conformidad con las leyes nacionales.
- 43. Proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques y

- servicios de información correspondientes.
- 32. Garantizar el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica, de acuerdo con lo que determinen las leyes.
- 33. Promover e impulsar el deporte y la recreación como política de educación y salud pública, la atención integral de deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alto rendimiento y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con las leyes.
- 34. Promover la difusión por los medios de comunicación social de programas culturales, educativos, tecnológicos, científicos deportivos y de formación ciudadana.
- 35. Promover la iniciativa privada. garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar de planificación, medidas racionalización y regulación de la economía, así como, impulsar el desarrollo integral del Estado Bolívar, garantizando la propiedad privada.
- 36. Adoptar medidas para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, de conformidad con las leyes nacionales.
- Promover y proteger las asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa.
- Proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques y

- monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.
- 44. La seguridad vial a través de la policía de circulación vial, creada por ley.

Artículo 78. Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de base dictadas por el Poder Nacional y leyes de desarrollo aprobadas por el Estado Yaracuy. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Artículo 79. El Estado Yaracuy promoverá la descentralización y transferencia a los municipios, de los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de prestar, así como la Administración de los respectivos recursos. Dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Publico Estadal. EL Consejo Legislativo, mediante instrumentos dictados al efecto, regulará los mecanismos de transferencia necesarios para la efectiva descentralización de los servicios y competencias.

Artículo 80. Con el fin de promover la autogestión y la cogestión en la administración publica, así como el control de la gestión de los servicios públicos por parte de los ciudadanos, el estado Yaracuy y sus municipios impulsarán la creación de nuevos sujetos de descentralización y comunidades organizadas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, en las leyes nacionales y estadales.

Artículo 81. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, y siguiendo los mecanismos creados por la ley nacional, el Estado podrá descentralizar y transferir a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que gestionen, previa demostración de su capacidad para prestarios, promoviendo:

1. La transferencia de servicios en

- monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.
- 39. Las demás competencias y atribuciones no asignadas expresamente por la Constitución de la República a los niveles nacional o municipal, o que por su índole o naturaleza correspondan al Estado Bolívar.

Artículo 91º Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de base dictadas por el Poder Nacional y leyes de desarrollo aprobadas por el Estado Bolívar. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Artículo 92º El Estado Bolívar promoverá la descentralización y transferencia a los Municipios y Parroquias, de los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos dentro de las áreas de competencias concurrentes entre los diferentes niveles del Poder Público Estadal. El Consejo Legislativo, mediante ley dictada al efecto, regulará los mecanismos de transferencia necesarios para la efectiva descentralización de los servicios y competencias.

Artículo 93° De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y siguiendo los mecanismos creados por la ley nacional, el Estado Bolívar podrá descentralizar y transferir a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que gestionen, previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:

 La transferencia de servicios en materia de salud, educación, sector agrícola, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de

- materia de salud. educación. vivienda. deporte, cultura. programas sociales. ambiente. mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas y rurales prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán convenios establecer cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia. coordinación. cooperación corresponsabilidad.
- 2. La participación de las comunidades y ciudadanos, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estadales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.
- La participación en los procesos económicos estimulados las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.
- La participación de los trabajadores y comunidades en la gestión de las empresas publicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.
- La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de política en las cuales tengan participación.
- 6. La creación de nuevos sujetos de

- interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.
- 2. La participación de las comunidades y ciudadanos, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estadales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.
- 3. La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.
- La participación de los trabajadores y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.
- La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como frentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales tengan participación.
- 6. La creación de nuevos sujetos de descentralización en el ámbito de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública del gobierno local y estadal y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estadales y municipales.
- La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población.

descentralización en jurisdicción de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades, a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión publica del gobierno local y estadal y desarrollar proceso autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estadales y municipales.

La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población.

Capítulo Del Poder Público Municipal

Artículo 168. Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende:

- La elección de sus autoridades.
- 2. La gestión de las materias de su competencia.
- 3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y al control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con esta Constitución y con la ley.

Artículo 169. La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que de conformidad con aquellas dicten los Estados.

La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población,

TITULO Del Poder Municipal

Artículo 188. Los municipios constituyen la unidad político primaria de la organización estadal y gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución de la república y la ley. La autonomía municipal comprende:

- 1. La elección de sus autoridades.
- 2. La gestión de las materias de su competencia.
- 3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley nacional.

Los actos de los municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley nacional.

Artículo 189. La organización de los municipios y demás entidades locales se regirá por la Constitución de la República, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones contenidas en esta Constitución y en las leyes que, en conformidad con aquellas, se dicten

TÍTULO VIII

DEL PODER MUNICIPAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 196° Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización estadal y gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución de la República y la ley. La autonomía municipal comprende:

- 1. La elección de sus autoridades.
- 2. La gestión de las materias de su competencia.
- La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley nacional.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la

desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población indígena. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

Artículo 170. Los Municipios podrán asociarse en mancomunidades o acordar entre sí o con los demás entes públicos territoriales, la creación de modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés público relativos a materias de su competencia. Por ley se determinarán las normas concernientes a la agrupación de dos o más Municipios en distritos metropolitanos.

Artículo 171. Cuando dos o más Municipios pertenecientes a una misma entidad federal tengan relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como distritos metropolitanos. La Ley Orgánica que al efecto se dicte garantizará el carácter democrático y participativo del gobierno metropolitano y establecerá sus competencias funcionales, así como el régimen fiscal, financiero y de control. También asegurará que en los órganos de gobierno metropolitano tengan adecuada participación los respectivos Municipios, y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de estos últimos al distrito metropolitano.

La ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los distritos metropolitanos atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico y social, situación geográfica y otros factores de importancia. En todo caso, la atribución de competencias para cada distrito metropolitano tendrá en cuenta esas condiciones.

Artículo 172. El Consejo Legislativo, previo pronunciamiento favorable mediante consulta popular de la población afectada, definirá los límites del distrito metropolitano y lo organizará según lo establecido en la Ley Orgánica nacional, determinando cuáles de las competencias metropolitanas serán asumidas por los órganos de gobierno del respectivo distrito metropolitano.

Cuando los Municipios que deseen constituirse en un distrito metropolitano pertenezcan a entidades federales distintas, corresponderá a la Asamblea Nacional su creación y organización.

Artículo 173. El Municipio podrá crear parroquias conforme a las condiciones que determine la ley. La legislación que se dicte para

en el Estado Yaracuy.

La ley estadal sobre el régimen municipal asegurará el establecimiento de diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los municipios del Estado, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propicios, situación geográfica, población indígena, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes.

Artículo 190. Los municipios del Estado Yaracuy podrán asociarse en mancomunidades o acordar entre si o con los demás entes públicos territoriales, la creación de modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés públicos relativos a materias de su competencia.

Artículo 191. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto características de un área metropolitanos. Su organización, competencias, funcionamiento y régimen legal se regirán por lo que establezca la ley orgánica nacional.

El Consejo Legislativo, por iniciativa propia, o a solicitud de dos o más municipios y previo pronunciamiento favorable mediante consulta popular de la población afectada, definirá los limites del distrito metropolitano y lo organizará, según lo establecido en la ley orgánica nacional, determinando cuáles de las competencias metropolitanas serán asumidas por los órganos de gobierno del respectivo distrito metropolitano.

Artículo 192. Los municipios del Estado Yaracuy podrán crear parroquias, atendiendo a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objetote promover la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos.

Artículo 193. Los supuestos y condiciones para la creación de las parroquias y la determinación de los recursos de que

Constitución de la República y la ley nacional.

ÚNICO: Para ser Alcalde de los Municipios del Estado Bolívar, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de veinticinco años y de estado seglar. Para ser Alcalde de los Municipios fronterizos del Estado Bolívar se requiere además de los anteriores requisitos, no tener otra nacionalidad.

Artículo 197º La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por la Constitución de la República, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales y por las disposiciones contenidas en esta Constitución y en las leyes que, en conformidad con aquellas, se dicten en el Estado Bolívar.

La ley estadal sobre régimen municipal asegurará el establecimiento de diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los Municipios del Estado, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, población indígena, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes.

Artículo 198° Los Municipios del Estado Bolívar podrán asociarse en mancomunidades o acordar entre sí o con los demás entes públicos territoriales, la creación de modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés público relativos a materias de su competencia.

Artículo 199° Cuando dos o más Municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como distritos metropolitanos. Su organización, competencias, funcionamiento y régimen legal se regirán por lo que establezca

desarrollar los principios constitucionales sobre régimen municipal establecerá los supuestos y condiciones para la creación de otras entidades locales dentro del territorio municipal, así como los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se les asignen, incluso su participación en los ingresos propios del Municipio. Su creación atenderá a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de proveer a la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.

Artículo 174. El gobierno y administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar. El Alcalde o Alcaldesa será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que votan, y podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.

Artículo 175. La función legislativa del Municipio corresponde al Concejo, integrado por concejales elegidos o concejalas elegidas en la forma establecida en esta Constitución, en el número y condiciones de elegibilidad que determine la ley.

Artículo 176. Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República, y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, designado o designada por el Concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 177. La ley nacional podrá establecer principios, condiciones y requisitos de residencia, prohibiciones, causales de inhibición e incompatibilidades para la postulación y ejercicio de las funciones de alcaldes o alcaldesas y concejales o concejalas.

Artículo 178. Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la

dispondrán, concatenados a las funciones que se le asignen, incluyendo su participación en los ingresos municipales, se regirán por la legislación nacional. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio. la ley orgánica nacional.

El Consejo Legislativo, por iniciativa propia o a solicitud de dos o más Municipios y previo pronunciamiento favorable, mediante consulta popular de la población afectada, definirá los límites del distrito metropolitano y lo organizará, según lo establecido en la ley orgánica nacional, determinando cuáles de las competencias metropolitanas serán asumidas por los órganos de gobierno del respectivo distrito metropolitano.

Artículo 200° Los Municipios del Estado Bolívar podrán crear parroquias, atendiendo a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de promover la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos.

Los Municipios fronterizos, al crear sus parroquias, procurarán el fortalecimiento de la independencia, soberanía e integridad de la República.

Artículo 201º Los supuestos y condiciones para la creación de las Parroquias y la determinación de los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se les asignen, incluyendo su participación en los ingresos municipales, se regirán por la legislación nacional. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.

El Estado tomará en cuenta la población indígena, a fin de promover la creación de Municipios y Parroquias indígenas en su territorio.

materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

- 1. Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público.
- 2. Vialidad urbana; circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; servicios de transporte público urbano de pasajeros y pasajeras.
- 3. Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales.
- 4. Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos y protección civil.
- 5. Salubridad y atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; educación preescolar, servicios de integración familiar de la persona con discapacidad al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones culturales y deportivas; servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relativas a las materias de la competencia municipal.
- 6. Servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; cementerios y servicios funerarios.
- 7. Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
- 8. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley.

Las actuaciones que corresponden al Municipio en la materia de su competencia no menoscaban las competencias nacionales o estadales que se definan en la ley conforme a esta Constitución.

Artículo 179. Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

- 1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.
- 2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.
- 3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la

participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estadales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

- 4. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estadales.
- 5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas.
- 6. Los demás que determine la ley.

Artículo 180. La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las leyes atribuyan al Poder Nacional o Estadal sobre determinadas materias o actividades.

Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes políticos territoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o de los Estados.

Artículo 181. Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán enajenarse previo cumplimiento de las formalidades previstas en las ordenanzas municipales y en los supuestos que las mismas señalen, conforme a esta Constitución y la legislación que se dicte para desarrollar sus principios.

Los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio, carentes de dueño o dueña, son ejidos, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente constituidos. Igualmente, se constituyen en ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana. Quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas. La ley establecerá la conversión en ejidos de otras tierras públicas.

Artículo 182. Se crea el Consejo Local de Planificación Pública, presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los concejales y concejalas, los Presidentes o Presidentas de la Juntas Parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley.

Artículo 183. Los Estados y los Municipios no podrán:

- 1. Crear aduanas ni impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional.
- 2. Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio.

3. Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él.

Los Estados y Municipios sólo podrán gravar la agricultura, la cría, la pesca y la actividad forestal en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley nacional.

Artículo 184. La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:

- 1. La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.
- 2. La participación de las comunidades y de ciudadanos o ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estadales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.
- 3. La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.
- 4. La participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.
- 5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación.
- 6. La creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estadales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estadales y municipales.
- 7. La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de

	_	
éstos con la población.		
Capítulo V		
Del Consejo Federal de Gobierno		
Artículo 185. El Consejo Federal de Gobierno es el órgano		
encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones		
para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de		
competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios. Estará		
presidido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva e		
integrado por los Ministros o Ministras, los gobernadores o		
gobernadoras, un alcalde o alcaldesa por cada Estado y		
representantes de la sociedad organizada, de acuerdo con la ley.		
El Consejo Federal de Gobierno contará con una Secretaría, integrada		
por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, dos		
Ministros o Ministras, tres gobernadores o gobernadoras y tres alcaldes o alcaldesas. Del Consejo Federal de Gobierno dependerá el		
Fondo de Compensación Interterritorial, destinado al financiamiento		
de inversiones públicas para promover el desarrollo equilibrado de las		
regiones, la cooperación y complementación de las políticas e		
iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas		
territoriales, y a apoyar especialmente la dotación de obras y		
servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor		
desarrollo relativo. El Consejo Federal de Gobierno, con base en los		
desequilibrios regionales, discutirá y aprobará anualmente los recursos que se destinarán al Fondo de Compensación Interterritorial		
y las áreas de inversión prioritaria a las cuales se aplicarán dichos		
recursos.		
Poder Público Nacional	Poder Publico Estadal	TÍTULO V
		DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER
Capítulo	Capitulo I	PÚBLICO ESTADAL
Del Poder Legislativo Nacional	Del Consejo Legislativo	Capítulo I
		Del Consejo Legislativo
Sección Primera	Sección I	Sección Primera
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales	
Disposition deficition		Disposiciones Generales
Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados	Artículo 82. El Poder Legislativo se ejerce	
y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación	por el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy,	Artículo 94° El Poder Legislativo se ejerce
universal, directa, personalizada y secreta con representación	al cual le corresponde legislar sobre las	por el Consejo Legislativo del Estado Bolívar,
proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por	materias de su competencia y sobre la	al cual le corresponde legislar sobre las
ciento de la población total del país.	organización y funcionamiento de los órganos	materias de su competencia y sobre la
	del Poder Publico o del Poder Ciudadano. Así	organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Estadal, así como ejercer el
Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas.	mismo, le corresponde al Consejo Legislativo el ejercicio de la función deliberante y de	control de la administración pública del
apatitudes of alpatitudes	orientación política. El Consejo Legislativo	Estado, en los términos establecidos en esta
	orientación pontica. El consejo Legislativo	CIT ICC TOTAL CONTROL C

Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.

Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.

Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:

- 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.
- 2. Proponer enmiendas y reformas a esta Constitución, en los términos establecidos en ésta.
- 3. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y en la ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.
- 4. Organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.
- Decretar amnistías.
- 6. Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público.
- 7. Autorizar los créditos adicionales al presupuesto.
- 8. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, que serán presentadas por el Ejecutivo Nacional en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.
- 9. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estadal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.
- 10. Dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los Ministros o Ministras. La moción de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados o diputadas, que el voto de censura implica la destitución del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o del Ministro o Ministra.
- 11. Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país.
- 12. Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.
- 13. Autorizar a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros.
- 14. Autorizar el nombramiento del Procurador o Procuradora

goza de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de las funciones que le asignan esta Constitución y las leyes.

Artículo 83. Los miembros del Consejo Legislativo se denominarán legisladores o diputados, serán electos por votación universal, directa, personalizada, secreta y en forma proporcional, de acuerdo a la población del Estado, de conformidad con la Constitución de la República y con la legislación electoral. Cada miembro del Consejo Legislativo tendrá un suplente escogido en el mismo proceso electoral.

Los miembros del Consejo Legislativo serán electos por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos, solamente por dos periodos consecutivos.

Artículo 84. Además de los miembros del Consejo Legislativo, podrán asistir a las sesiones, con derecho a voz pero sin voto, un representante de las organizaciones de trabajadores existentes en el Estado, un representante de los colegios profesionales con sede en el Estado, un representante de la universidades e institutos de educación superior en el Estado, un representante designado por los municipios del Estado, un representante de las instituciones culturales, religiosas y campesinas, un representante de las organizaciones empresariales que actúen en el Estado, un representante de las federaciones de vecinos del Estado.

La oportunidad de esta participación, así como la forma y modalidades de La designación de estos representantes, serán establecidas en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

La presencia de los referidos representantes no será necesaria para el quórum del Consejo Legislativo.

Artículo 85. Los actos dictados por el Consejo Legislativo en ejercicio de sus atribuciones no estarán sometidos al veto, examen o control de los otros poderes. Los casos de inconstitucionalidad o ilegalidad deberán alegarse ante los órganos competentes del Poder Judicial, de acuerdo a la Constitución de la República y las leyes,

Constitución, en las leyes nacionales y en las leyes del Estado Bolívar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos nacionales del Poder Judicial o del Poder Ciudadano. Así mismo, le corresponde al Consejo Legislativo el ejercicio de la función deliberante y de orientación política.

Artículo 95º Los diputados del Consejo Legislativo serán electos por votación universal, directa, personalizada, secreta y en forma proporcional de acuerdo a la población del Estado, de conformidad con la Constitución de la República y con la legislación electoral.

Los pueblos indígenas del Estado Bolívar elegirán un diputado al Consejo Legislativo, conforme a la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.

Cada diputado del Consejo Legislativo tendrá un suplente escogido en el mismo proceso electoral.

Los diputados del Consejo Legislativo serán electos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos solamente por dos períodos consecutivos.

Artículo 96° Los diputados del Consejo Legislativo del Estado Bolívar son representantes del pueblo y del Estado Bolívar y los municipios que lo conforman en su conjunto, no están sujetos a mandatos ni instrucciones, sino solo a su conciencia. Su voto en el Consejo Legislativo del Estado Bolívar es personal.

Artículo 97º Además de los diputados del Consejo Legislativo, podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a los fines de participar en la función legislativa, un representante de las universidades e institutos de educación superior en el Estado; un representante de los Municipios del Estado; un representante de los Colegios Profesionales existentes en la entidad; un representante de la organización que agrupe a las cooperativas y asociaciones

General de la República y de los Jefes o Jefas de Misiones Diplomáticas Permanentes.

- 15. Acordar los honores del Panteón Nacional a venezolanos y venezolanas ilustres, que hayan prestado servicios eminentes a la República, después de transcurridos veinticinco años de su fallecimiento. Esta decisión podrá tomarse por recomendación del Presidente o Presidenta de la República, de las dos terceras partes de los Gobernadores o Gobernadoras de Estado o de los rectores o rectoras de las Universidades Nacionales en pleno.
- 16. Velar por los intereses y autonomía de los Estados.
- 17. Autorizar la salida del Presidente o Presidenta de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.
- 18. Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución.
- 19. Dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan.
- 20. Calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia. La separación temporal de un diputado o diputada sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes.
- 21. Organizar su servicio de seguridad interna.
- 22. Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos, tomando en cuenta las limitaciones financieras del país.
- 23. Ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y organización administrativa.
- 24. Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 188. Las condiciones para ser elegido o elegida diputado o diputada a la Asamblea Nacional son:

- 1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización con, por lo menos, quince años de residencia en territorio venezolano.
- 2. Ser mayor de veintiún años de edad.
- 3. Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.

Artículo 189. Corresponde a la Asamblea Nacional:

- 1. El Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras, el Secretario o Secretaria de la Presidencia de la República y los Presidentes o Presidentas y Directores o Directoras de los Institutos Autónomos y empresas del Estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
- 2. Los gobernadores o gobernadoras y secretarios o secretarias de gobierno, de los Estados y autoridades de similar jerarquía del

salvo la potestad que tiene conferida el gobernador del Estado para solicitar al Consejo Legislativo la reconsideración de una ley antes de su promulgación, de acuerdo a esta Constitución.

Artículo 86. El Consejo Legislativo sesionará en el salón "Rafael Caldera" del Palacio Legislativo del Estado Yaracuy, ubicado en la capital del Estado. Podrá sesionar en otro sitio, conforme a su Reglamento Interior y de Debate, cuando por motivos justificados así lo acordare la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 87. El régimen parlamentario, la forma de la celebración de las sesiones, la organización y funcionamiento de las comisiones y toda otra materia relativa al régimen del Consejo Legislativo, no resuelta de manera expresa en esta Constitución o en la ley nacional respectiva, será regulada en el Reglamento Interior y de Debates.

de explotación minera en la entidad; un representante del movimiento organizado de trabajadores del Estado; un representante de las instituciones culturales, un representante de las instituciones religiosas y un representante de las instituciones campesinas; un representante de las instituciones campesinas; un representante de los pueblos indígenas que habitan en el Estado; un representante de la federación estadal de asociaciones de vecinos; un representante de la Corporación Venezolana de Guayana; y un representante de las organizaciones empresariales.

La oportunidad de esta participación, así como la forma y modalidades de la designación de estos representantes, serán establecidas en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

La presencia de los referidos representantes no será necesaria para el quórum del Consejo Legislativo.

Artículo 98° Los actos dictados por el Consejo Legislativo en ejercicio de sus atribuciones no estarán sometidos al veto, examen o control de los otros poderes. Los casos de inconstitucionalidad o ilegalidad deberán someterse ante los órganos competentes del Poder Judicial, de acuerdo a la Constitución de la República y las leves.

Artículo 99º El Consejo Legislativo sesionará en la sede del Palacio Legislativo del Estado Bolívar, ubicado en la capital del Estado. Podrá sesionar en otro sitio, cuando por motivos justificados así lo acordaren las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 100° El régimen parlamentario, la forma de la celebración de las sesiones, la organización y funcionamiento de las comisiones y toda otra materia relativa al régimen del Consejo Legislativo, no resuelta de manera expresa, en esta Constitución será regulado en el Reglamento Interior y de Debates.

Distrito Capital, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos. 3. Los funcionarios o funcionarias municipales, estadales o nacionales, de Institutos Autónomos o empresas del Estado, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico. La Ley Orgánica podrá establecer la inelegibilidad de otros funcionarios o funcionarias. Artículo 190. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán ser propietarios o propietarias, administradores o administradoras o directores o directoras de empresas que contraten con personas jurídicas estatales, ni podrán gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de intereses económicos, los o las integrantes de la Asamblea Nacional, que estén involucrados o involucradas e dichos conflictos, deberán abstenerse. Artículo 191. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura. salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva. Artículo 192. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos periodos consecutivos como máximo Sección II Sección Segunda Del Funcionamiento del Conseio Del Funcionamiento del Conseio Legislativo Legislativo Artículo 88. Las sesiones ordinarias del Artículo 101º Las sesiones ordinarias del Consejo Legislativo comenzarán cada año, sin Conseio Legislativo comenzarán cada año, sin necesidad de convocatoria previa, el día cinco necesidad de convocatoria previa, el día cinco de enero o el día posterior mas inmediato de enero o el día posterior más inmediato posible, a las diez de la mañana, durarán posible, a las diez de la mañana, durarán hasta el día quince de agosto y se reanudaran hasta el día quince de agosto y se reanudarán el quince de septiembre o el día posterior más el quince de septiembre o el día más inmediato posible, hasta el quince de inmediato posible, hasta el quince de diciembre. diciembre. Cuando lo considere necesario para el despacho de las materias pendientes, el Cuando lo considere necesario para el Consejo Legislativo, con el voto de la mayoría despacho de las materias pendientes, el absoluta de los miembros presentes, podrá Consejo Legislativo, con el voto de la mayoría prorrogar dichos términos. Durante el receso

de las sesiones ordinarias funcionará la

Comisión Delegada.

absoluta de los miembros presentes, podrá

prorrogar dichos términos. Durante el receso

de las sesiones ordinarias funcionará la

Artículo 89. El Consejo Legislativo podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando así lo decida el propio Consejo o su Comisión Delegada, o cuando lo solicite el Gobernador del Estado. Las sesiones extraordinarias tratarán las materias expresadas en la convocatoria y las que fueren conexas. Así mismo, podrán considerarse las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de los miembros del Consejo Legislativo. Las sesiones extraordinarias durarán el mismo tiempo fijado en la convocatoria, pero el Conseio, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá prorrogar el término de las mismas cuando fuere necesario.

Artículo 90. EL Consejo Legislativo se instalará con las terceras partes de sus Integrantes por lo menos. A falta de este numero, los asistentes se constituirán en comisión preparatoria y tomaran las medidas que juzguen necesarias para la formación del quórum. Si pasados cinco días la Comisión Preparatoria no ha logrado la Instalación, ésta se llevará a cabo con la mitad más uno, por lo menos, de sus integrantes. Después de la Instalación se podrá sesionar con la mayoría de los miembros incorporados.

Artículo 91. Las decisiones del Consejo Legislativo se tomaran por la mayoría absoluta de sus miembros presentes en la Sesión, salvo que esta constitución o las leyes establezcan expresamente otra mayoría.

Comisión Delegada.

Artículo 102º El Conseio Legislativo podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando así lo decida el propio Conseio o su Comisión Delegada, o cuando lo solicite el Gobernador del Estado. Las sesiones extraordinarias tratarán las materias expresadas en la convocatoria v las que fueren conexas. Así mismo, podrán considerarse las que fueren declaradas de urgencia por las dos terceras partes de los diputados del Conseio Legislativo. Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo fijado en la convocatoria. pero, el Conseio, con el voto de las dos terceras partes de sus diputados, podrá prorrogar el término de las mismas cuando fuere necesario.

Artículo 103° El Consejo Legislativo se instalará con las dos terceras partes de sus diputados por lo menos. A falta de este número, los diputados asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas que juzguen necesarias para la formación del quórum. Si pasados cinco días la Comisión Preparatoria no ha logrado la instalación, ésta se llevará a cabo con la mitad más uno, por lo menos, de sus integrantes. Después de la instalación se podrá sesionar con la mayoría de los diputados incorporados.

Artículo 104º Las decisiones del Consejo Legislativo se tomarán por la mayoría absoluta de sus diputados presentes en la Sesión, salvo que esta Constitución o las leyes establezcan expresamente otra mayoría

Sección De la Organización de la Asamblea Nacional

Artículo 193. La Asamblea Nacional nombrará Comisiones Permanentes, ordinarias y especiales. Las Comisiones Permanentes, en un número no mayor de quince, estarán referidas a los sectores de actividad nacional. Igualmente, podrá crear Comisiones con carácter temporal para investigación y estudio, todo ello de conformidad con su Reglamento. La Asamblea Nacional podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Sección III

Segunda

De la organización del Consejo Legislativo.

Artículo 92. El Consejo Legislativo elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, así como un Secretario fuera de su seno, todos por un periodo de un año, pudiendo ser reelectos. La elección tendrá lugar en la sesión de instalación del periodo constitucional y, posteriormente, en la sesión

Sección Tercera

De la Organización del Consejo Legislativo

Artículo 105° El Consejo Legislativo elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, así como un Secretario fuera de su seno, todos por un período de un año, pudiendo ser reelectos. El Reglamento establecerá las formas de suplir las faltas temporales y absolutas de estas autoridades. El Presidente

Artículo 194. La Asamblea Nacional elegirá de su seno un Presidente o Presidenta y dos Vicepresidentes o Vicepresidentas, un Secretario o Secretaria y un Subsecretario o Subsecretaria fuera de su seno, por un período de un año. El Reglamento establecerá las formas de suplir las faltas temporales y absolutas.

Artículo 195. Durante el receso de la Asamblea funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente o Presidenta, los Vicepresidentes o Vicepresidentas y los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Permanentes.

Artículo 196. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

- 1. Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
- 2. Autorizar al Presidente o Presidenta de la República para salir del territorio nacional.
- 3. Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar créditos adicionales.
- 4. Designar Comisiones temporales integradas por miembros de la Asamblea.
- 5. Eiercer las funciones de investigación atribuidas a la Asamblea.
- 6. Autorizar al Ejecutivo Nacional por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.
- 7. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

de instalación de cada periodo anual de sesiones ordinarias.

El Reglamento establecerá las formas de suplir las faltas temporales y absolutas de estas autoridades, de conformidad con lo establecido en la ley nacional.

Artículo 93. El Presidente ejercerá la representación del Consejo Legislativo, aun cuando éste se encuentre de receso, y deberá rendir ante el Consejo Legislativo cuenta detallada de su gestión, dentro de los cinco últimos días del término de la misma. Tendrá, además, las atribuciones que establezcan la ley nacional y el Reglamento Interior y de Debates.

La Junta Directiva tendrá las atribuciones que al efecto señalen la ley nacional y el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 94. Los miembros del Consejo Legislativo podrán conformar grupos parlamentarios o de opinión, con el objeto de orientar y unificar criterios, conforme al reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

Artículo 95. El Consejo Legislativo para la realización de las actividades que le son inherentes, nombrará Comisiones Permanentes o Especiales, de conformidad con lo establecido en la ley nacional y en el Reglamento Interior y de Debatas.

Artículo 96. Durante el receso del Consejo Legislativo funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente y un número no mayor de cuatro miembros del Consejo Legislativo, designados de manera tal, que reflejen de manera proporcional la composición política del Consejo. El Secretario del Consejo Legislativo será el Secretario de la Comisión Delegada.

Artículo 97. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

 Convocar al Consejo Legislativo a sesiones Extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún

ejercerá la representación del Consejo Legislativo, aun cuando éste se encuentre en receso y deberá rendir ante el Consejo Legislativo cuenta detallada de su gestión, dentro de los cinco últimos días del término de la misma.

Artículo 106º Los diputados del Consejo Legislativo podrán conformar grupos parlamentarios o de opinión, con el objeto de orientar y unificar criterios, conforme al Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

Artículo 107º El Consejo Legislativo para la realización de las actividades que le son inherentes, nombrará Comisiones Permanentes o Especiales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 108º Durante el receso de las sesiones ordinarias del Consejo Legislativo, funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente y cuatro diputados del Consejo Legislativo, designados aplicando el método D' Hont, de manera que refleje la composición política del cuerpo legislativo. El Secretario del Consejo Legislativo será el Secretario de la Comisión Delegada.

Artículo 109º Son atribuciones de la Comisión Delegada:

- Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
- Autorizar al Gobernador del Estado para salir del territorio nacional, cuando su ausencia se prolongue por más de cinco días consecutivos.
- Autorizar al Ejecutivo Estadal para decretar créditos adicionales y traslados de partidas presupuestarias.
- I. Designar Comisiones especiales

asunto.

- Autorizar al Gobernador del Estado para salir del territorio del Estado, cuando su ausencia se prolongue por más de cinco días consecutivos.
- Autorizar al Gobierno estadal para decretar créditos adicionales y traslados de partidas presupuestarias de conformidad con la ley.
- Designar comisiones especiales integradas por los miembros del Consejo Legislativo.
- Ejercer las funciones de control e investigación atribuidas al Consejo Legislativo.
- Autorizar al Ejecutivo Estadal, por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, para crear, modificar o suspender servicios públicos, en caso de emergencia comprobada.
- las demás que establezca la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes.

- integradas por los diputados de Consejo.
- Ejercer las funciones de control e investigación atribuidas al Consejo.
- Autorizar al Ejecutivo Estadal por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios públicos, en caso de urgencia comprobada.
 - 7. Las demás que establezcan la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes.

Sección Tercera De los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional

Artículo 197. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional están obligados u obligadas a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores, y electoras atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados e informadas acerca de su gestión y la de la Asamblea. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores y electoras de la circunscripción por la cual fueron elegidos o elegidas y estarán sometidos o sometidas al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en esta Constitución y en la ley sobre la materia.

Artículo 198. El diputado o diputada a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

Artículo 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo

Sección IV De los miembros del Consejo Legislativo.

Artículo 98. Los requisitos y condiciones para ser miembro, legislador o diputado al Consejo Legislativo son:

- Ser venezolano por nacimiento o por naturalización con por lo menos quince años de residencia en territorio venezolano.
- 2. Ser mayor de veintiún años de edad.
- haber residido cuatro años consecutivos en el estado Yaracuy antes de la fecha de la elección.

Artículo 99. No podrán ser elegidos miembros de Consejo Legislativo:

 El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Secretarios del Poder Ejecutivo Estadal y presidentes y directores de

Sección Cuarta De los Diputados del Consejo Legislativo

Artículo 110º Los requisitos y condiciones para ser diputado del Consejo Legislativo son:

- Ser venezolano por nacimiento; por naturalización con por lo menos quince años de residencia en territorio venezolano.
- 2. Ser mayor de veintiún años de edad.
- 3. Haber residido cuatro años consecutivos en el Estado Bolívar antes de la fecha de la elección.

Artículo 111º No podrán ser elegidos diputados del Consejo Legislativo:

1. El Gobernador del Estado, el Secretario

legislativo de acuerdo con esta Constitución y con los Reglamentos.

Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.

Artículo 201. Los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos o sujetas a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en la Asamblea Nacional es personal.

- institutos autónomos y empresas del estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
- Los funcionarios municipales, estadales o nacionales de institutos autónomos o empresas estadales, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa.

Artículo 100. El ejercicio del cargo de diputado del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública remunerada, excepto cuando se trate de funciones académicas, accidentales, docentes y asistenciales, siempre y cuando éstas no supongan dedicación exclusiva. Los miembros del Consejo Legislativo que desempeñen cargos públicos perderán su investidura y, al efecto, se procederá a convocar al suplente respectivo.

Artículo 101. Los diputados del Consejo Legislativo no podrán ser propietarios administradores o directores de empresas que contraten con personas jurídicas estatales, ni podrán gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de interés económicos, los integrantes del Consejo Legislativo, que estén involucrados en dichos conflictos, deberán abstenerse.

Artículo 102. Los legisladores del Consejo Legislativo son representantes de la población y de sus municipios en su conjunto, no están sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en el Consejo Legislativo es personal.

Artículo 103. Los legisladores del Consejo Legislativo están obligados a cumplir labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo, y a mantener una vinculación permanente con sus electores, atendiendo sus opiniones y sugerencias, y manteniéndolos informados acerca de su gestión individual y la del Consejo. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores de la circunscripción por la cual

General de Gobierno, los Secretarios del Poder Ejecutivo Estadal y los directores de institutos autónomos y empresas del Estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.

- Los funcionarios municipales, estadales o nacionales, de institutos autónomos o empresas estadales, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico.
- Quienes se encuentren incursos en las prohibiciones, inhabilitaciones e incapacitaciones, determinadas en las leyes de la República.

Artículo 112º El ejercicio del cargo de diputado del Consejo Legislativo del Estado Bolívar es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública remunerada, excepto cuando se trate de funciones accidentales, docentes, asistenciales, siempre y cuando estas no supongan dedicación exclusiva. Los diputados del Consejo Legislativo que desempeñen cargos públicos perderán su investidura y al efecto se procederá a convocar al suplente respectivo.

Artículo 113º Los diputados del Consejo Legislativo no podrán ser propietarios administradores o directores de empresas que contraten con personas jurídicas estadales, ni podrán gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de intereses económicos, los integrantes del Consejo Legislativo, que estén involucrados en dichos conflictos, deberán abstenerse.

Artículo 114º Los diputados del Consejo Legislativo están obligados a cumplir sus fueron elegidos y estarán sometidos al referéndum revocatorio del mandato en los términos previstos en la Constitución de la Republica y en la ley que regula la materia.

Artículo 104. Los diputados del Consejo legislativo cuyo mandato fuere revocado, no podrán optar a cargos popular en el siguiente periodo.

Artículo 105. Los diputados del Consejo Legislativo no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Solo responderán ante los electores y el cuerpo legislativo, de acuerdo con la Constitución, las leyes y el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 106. Los legisladores del Consejo Legislativo gozaran de inmunidad en el eiercicio de sus funciones en el territorio del Estado Yaracuy, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 200 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o renuncia del mismo. En consecuencia, durante su mandato los legisladores del Consejo Legislativo no podrán ser sometidos a arresto, detención, confinamiento, juicio penal ni a registro personal o domiciliario, salvo el caso de allanamiento previsto en esta Constitución. En caso de flagrancia en la comisión de delito común, a autoridad competente pondrá al legislador del Consejo Legislativo bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente tal circunstancia al tribunal competente.

Artículo 107. El Consejo Legislativo no podrá acordar el allanamiento de la inmunidad de unos de sus miembros sino en sesión expresamente convocada al efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y mediante acuerdo razonado, aprobado por las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos.

Artículo 108. Los funcionarios o empleados públicos que directa o indirectamente violen la inmunidad de que gozan los legisladores

labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores, atendiendo sus opiniones y sugerencias, manteniéndolos informados acerca de su gestión individual y la del Consejo. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores de la circunscripción por la cual fueron elegidos y estarán sometidos al referéndum revocatorio del mandato en los términos previstos en la Constitución de la República y en la ley que regule la materia.

Artículo 115º Los diputados del Consejo Legislativo cuyo mandato fuere revocado, no podrán optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

Artículo 116° Los diputados del Consejo Legislativo no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones en el Estado Bolívar. Sólo responderán ante los electores y el cuerpo legislativo de acuerdo con la Constitución de la República, esta Constitución, las leyes y el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 117º Los diputados del Consejo Legislativo gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones en el territorio del Estado Bolívar, desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la separación del ejercicio de sus funciones. En consecuencia, durante su mandato los diputados del Consejo Legislativo no podrán ser sometidos a arresto, detención, confinamiento, juicio penal, ni a registro personal o domiciliario, salvo el caso de allanamiento previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Constitución. De los presuntos delitos que cometan los diputados del Consejo Legislativo conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de flagrancia, en la comisión de delito común, la autoridad competente pondrá al diputado del

Consejo Legislativo bajo custodia en su del Consejo Legislativo incurrirán en responsabilidad, y serán castigados de residencia y comunicará inmediatamente tal conformidad con la lev. circunstancia al Tribunal Supremo de Justicia. Artículo 109. Los diputados del Consejo Artículo 118º El Conseio Legislativo previa Legislativo se regirán, en todo lo no resuelto solicitud del Tribunal Supremo, podrá acordar en la presente Constitución, por las el allanamiento de la inmunidad de uno de sus disposiciones establecidas al efecto por la ley diputados, en sesión expresamente convocada nacional. al efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, aprobado por las dos terceras partes de sus diputados. Artículo 119° Los funcionarios o empleados públicos que directamente o indirectamente violen la inmunidad de que gozan los diputados del Consejo Legislativo incurrirán en responsabilidad y serán castigados de conformidad con la Lev. Sección V Sección Quinta Consejo De las atribuciones del Conseio De las Atribuciones del Legislativo Legislativo Artículo 110. Corresponde al Consejo Artículo 120° Corresponde al Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. Legislativo del Estado Bolívar: 1. Cumplir y hacer cumplir la 1. Legislar sobre la materia de competencia Constitución, leves de la Republica, estadal, tanto constitucional como esta Constitución y las demás leyes legal, así como sobre la organización y del estado. funcionamiento de las distintas ramas 2. Velar por la integridad territorial del estado Yaracuy. del Poder Público Estadal. 2. Dictar las leyes que le ordenan la 3. Dictar y reformar la Constitución del Constitución de la República y esta Estado en los términos aquí Constitución, especialmente las de establecidos. desarrollo, sobre la base que dicte el 4. Legislar sobre la materia de Poder Legislativo Nacional. competencia estadal, tanto considerando los principios constitucional como legal, así como constitucionales y legales aue sobre la organización fortalezcan el proceso de funcionamiento de las ramas del descentralización y propiciando las Poder Público Estadal. transferencias de competencias del 5. Dictar las leyes que le ordenan la Poder Nacional al Estadal y de este al Constitución de la Republica y esta Municipal Constitución, especialmente las de desarrollo sobre la base que dicte el Poder Legislativo Nacional, 3. Dictar la Ley de División Político considerando principios los Territorial del Estado, para establecer la constitucionales y legales que organización político territorial del el fortalezcan proceso Estado y resolver acerca de la creación, descentralización, y propiciando las fusión, modificación o eliminación de transferencias de competencias del

- Poder Nacional al estadal y de éste al Municipal.
- 6. Dictar la ley de División Político Territorial del Estado y resolver acerca de la creación, fusión, modificación o eliminación de municipios y demás entidades locales territoriales, determinando sus denominaciones oficiales, límites y demás elementos constitutivos de organización y funcionamiento, de conformidad con la Constitución y las leyes de la Republica y del Estado.
- emitir las consultas que la Asamblea Nacional le requiera cuando legisle sobre materias relativas a los Estados miembros de la Federación, previa consulta a la sociedad civil, en los términos que determine la ley.
- Ejercer la iniciativa legislativa ante la Asamblea Nacional cuando se trate de leyes relativas a los Estados de la federación.
- Dictar su Reglamento Interior y de Debates, y cualesquiera otros que requiera para el mejor funcionamiento de la Institución.
- nombrar su Directiva, la Comisión Delegada y las Comisiones que considere necesarias, de conformidad con la Constitución de la Republica y las leyes.
- 11. sancionar la Ley de Hacienda publica estadal.
- 12. Sancionar la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos públicos del Estado Yaracuy, pudiendo modificar las partidas del proyecto presentado por el Gobernador, pero no autorizará gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos contenidas en el respectivo proyecto.
- 13. crear, mediante ley, los institutos autónomos del Estado.
- 14. Elegir de su seno a los representantes que deban integrar el Consejo estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, así como los que lo representen ante otros organismos colegiados.

- municipios y demás entidades locales territoriales, determinando sus denominaciones oficiales, límites y demás elementos constitutivos de organización y funcionamiento, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República y del Estado.
- 4. Emitir las consultas que la Asamblea Nacional le requiera cuando legisle sobre materia relativa a los Estados miembros de la Federación, previa consulta a la sociedad civil, en los términos que determine la ley.
- Ejercer la iniciativa legislativa ante la Asamblea Nacional cuando se trate de leyes relativas a los Estados de la Federación.
- 6. Dictar su Reglamento Interior y de Debates, aplicar las sanciones que en el se dispongan y crear cualesquiera otros reglamentos que requiera para el mejor funcionamiento de la institución.
- Nombrar su Directiva, la Comisión Delegada y las Comisiones que considere necesarias, de conformidad con la Constitución de la República, ésta Constitución y las leyes.
- 8. Sancionar la Ley de Hacienda Pública Estadal y la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Bolívar, pudiendo modificar las partidas del proyecto presentado por el Gobernador, pero no autorizará gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos contenidas en el respetivo proyecto.
- Elegir de su seno la representación que deba integrar el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, así como los que lo representen ante otros organismos colegiados, en cámara plena y con el

- 15. Aprobar empréstitos sobre créditos del Estado, con sujeción a lo establecido en la ley nacional respectiva y autorizar los créditos adicionales al presupuesto y los diferentes traslados de partidas asegurándose que estén respaldados por previsión presupuestaria.
- Solicitar a las autoridades nacionales competentes, las operaciones de créditos públicos, conforme a la ley que rija la materia.
- 17. Aprobar, modificar y ejecutar su presupuesto de gastos de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa, de conformidad a la partida anual que le fije la Ley de Presupuesto del Estado.
- 18. Sancionar las leyes de impuestos y demás contribuciones, dentro del ámbito de la competencia estadal y de los ramos fiscales que la Constitución y las leyes de la Republica atribuyan a los estados, incluyendo los que sean transferidos a éstos de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales. Organizar la Administración fiscal del Estado y cuidar del crédito de bienes, ingresos, gastos y buen manejo del Tesoro Público.
- 19. Dictaminar, con vista al informe del Procurador del Estado, que el Ejecutivo Estadal pueda celebrar contratos de interés público estadal, con Estados o Entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela. Emitida su opinión pasara todo lo actuado a la Asamblea Nacional para que decida en definitiva.
- 20. Vigilar, inspeccionar y asegurar que los servicios públicos del Estado sean prestados eficientemente, haciendo pronunciamiento público sobre las fallas que encontrare, pudiendo solicitar la intervención de los órganos competentes cuando lo considere conveniente para los intereses del Estado.
- 21. Autorizar al Poder Ejecutivo Estadal,

- voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.
- 10. Aprobar empréstitos sobre créditos del Estado, con sujeción a lo establecido en la ley nacional respectiva y autorizar los créditos adicionales al presupuesto y los diferentes traslados de partidas asegurándose que estén respaldados por previsión presupuestaria.
- 11. Sancionar las leyes de impuestos y demás contribuciones dentro del ámbito de la competencia estadal y de los ramos fiscales que la Constitución y las leyes de la República atribuyan a los Estados, incluyendo los que sean transferidos a éstos de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales. Organizar la Administración fiscal del Estado y cuidar del crédito de bienes, ingresos, gastos y buen manejo del Tesoro Público.
- 12. Dictaminar, con vista al informe del Procurador del Estado, para que el Ejecutivo Estadal pueda celebrar contratos de interés público Estadal, con Estados o Entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela. Emitida su opinión pasará todo lo actuado a la Asamblea Nacional para que decida en definitiva.
- 13. Vigilar, inspeccionar y asegurar que los servicios públicos del Estado sean prestados eficientemente, haciendo pronunciamiento público sobre las fallas que encontrare, pudiendo solicitar la intervención del Poder Ciudadano del Estado Bolívar y del órgano jurisdiccional competente cuando lo considere conveniente para los intereses del Estado.
- 14. Autorizar al Poder Ejecutivo Estadal para crear, modificar o suspender servicios

- con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.
- 22. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Estadal, en los términos consagrados en la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.
- 23. Realizar las investigaciones que crea pertinentes sobre actos de la Administración Pública estadal. pudiendo interpelar a todos los funcionarios públicos estadales, fiiándoles día. hora comparecencia v las materias sobre las cuáles versará la interpelación: v. todos, incluvendo los particulares relacionados con las investigaciones, están obligados a comparecer ante el Consejo Legislativo y/o sus comisiones para suministrar los datos, documentos e informaciones que se les solicite, cualquiera que sea el cargo de jerarquía que ostente, sin perjuicio de los derechos y garantías constitucionales y legales.
- 24. Promover la participación ciudadana y de la sociedad civil organizada en los asuntos de su competencia, estableciendo los correspondientes procedimientos de consulta y participación.
- 25. Autorizar al Ejecutivo Estadal para enajenar bienes inmuebles del dominio privado del estado, salvo las excepciones que establezca la ley.
- 26. Autorizar el nombramiento del Procurador General del Estado, y destituirlo con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros, cuando mediare causa grave, en los términos establecidos en esta Constitución y con la audiencia del interesado.

- públicos en caso de urgencia comprobada, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.
- 15. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Estadal, en los términos consagrados en la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.
- Recibir, aprobar o improbar el informe anual de la cuenta de la gestión del Gobernador del Estado Bolívar.
- 17. Solicitar y requerir al Poder Ejecutivo Estadal, por intermedio de la Secretaria General de Gobierno un informe trimestral contentivo de la gestión de cada Secretaria en la ejecución del presupuesto de conformidad con los planes y programas de gobierno.
- 18. Realizar las investigaciones que crea pertinentes sobre los actos de la Administración Pública Estadal. pudiendo interpelar a todos los funcionarios públicos estadales, fijándoles día, hora de comparecencia y las materias sobre las cuales versará la interpelación; y todos; incluyendo los particulares relacionados con las investigaciones, están obligados a comparecer ante el Consejo Legislativo v/o sus Comisiones para suministrar los datos, documentos e informaciones que se les solicite, cualquiera que sea el cargo a jerarquía que ostente, sin perjuicio de los derechos y garantías constitucionales y legales. Promover la participación ciudadana y de la sociedad civil organizada en los asuntos de su competencia, estableciendo los correspondientes procedimientos de

- 27. Acordar honores a quiénes hayan prestado servicios meritorios a la República, al Estado, al Municipio o a la humanidad. Es de su sola competencia legislar sobre la creación del orden al mérito y condecoraciones de carácter estadal, salvo a las que correspondan a los municipios.
- Autorizar la salida del Gobernador del Estado cuando su ausencia sea superior a cinco días consecutivos.
- 29. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo económico y social del estado, que serán presentadas por el Ejecutivo Estadal en la oportunidad de ley.
- 30. Solicitar la remoción, destitución o retiro del Secretario General de Gobierno, de los Secretarios o Directores Sectoriales del poder Ejecutivo y de los demás funcionarios de la administración estadal que, con abuso de autoridad. negligencia o imprudencia en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos constitucionales, o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los particulares. Cuando la solicitud de destitución o remoción se apruebe con el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, su acatamiento será obligatorio para el Gobernador.
- 31. Calificar a sus miembros y conocer de sus renuncias o excusas, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates.
- 32. Organizar su servicio interior de vigilancia y custodia, dictar las medidas necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar las correcciones a quienes las infrinjan.
- Decidir sobre el allanamiento de inmunidad parlamentaria de sus diputados, conforme a la Constitución y a la ley.
- 34. Todas las demás que le señalen la

- consulta y participación.
- Promover la participación ciudadana y de la sociedad civil organizada en los asuntos de su competencia, estableciendo los correspondientes procedimientos de consulta y participación.
- 20. Autorizar al Ejecutivo Estadal para enajenar bienes inmuebles del dominio privado del Estado, salvo las excepciones que establezca la ley.
- 21. Designar al Defensor de los Habitantes del Estado Bolívar y al Contralor General del Estado, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley.
- 22. Autorizar el nombramiento del Procurador General del Estado y destituirlo con el voto favorable de las tres quintas partes de sus diputados cuando mediare causa grave, en los términos establecidos en esta Constitución.
- 23. Acordar honores a quienes hayan prestado servicio meritorio a la República, al Estado, al Municipio o a la humanidad. Es de su sola competencia legislar sobre la creación de orden al mérito y condecoraciones de carácter regional, salvo las que correspondan a los Municipios.
- Autorizar la salida del Gobernador cuando su ausencia sea superior a cinco días consecutivos.
- 25. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo económico y social del Estado, que serán presentadas por el Ejecutivo Estadal en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada

Constitución de la República, esta Constitución, las leyes y el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 111. El Consejo Legislativo ejerce su función de control de la administración estadal, mediante las interpelaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones, aprobaciones y cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su Reglamento Interior y de Debates. En ejercicio del control parlamentario. Podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva la responsabilidad que derive de los hechos ilícitos cometidos.

Artículo 112. Todos los funcionarios al servicio de la Administración Publica Nacional o Municipal, de sus Institutos autónomos, de sus empresas o de cualquier órgano en los cuales el Estado Yaracuy tenga interés y desempeñe funciones dentro del territorio del Estado, podrán ser invitados a comparecer por ante el Consejo Legislativo, su Comisión Delegada o por ante sus Comisiones, para suministrar las informaciones y documentos relacionados con los hechos que se investiguen. Esta facultad puede ejercerse incluso respecto de los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República.

En todo caso se notificará al interesado por escrito, el objeto de su invitación a comparecer con tres días hábiles de anticipación por lo menos.

Artículo 113. Ningún pronunciamiento del Consejo Legislativo sobre el Mensaje del Gobernador y la Memoria y cuenta del Secretario General de Gobierno, libera de responsabilidad a estos funcionarios, por los actos de su gestión. En todo caso, y mientras no se haya consumado la prescripción, podrá el Consejo Legislativo proceder a la investigación y examen de dichos actos, aun cuando éstos correspondan a ejercicios anteriores.

período constitucional.

- 26. Solicitar la remoción del Secretario General de Gobierno, de los Secretarios del Poder Ejecutivo y de los demás funcionarios de la Administración Estadal, que con abuso de autoridad, negligencia, o imprudencia en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos constitucionales o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los particulares.
- 27. Calificar a sus diputados, oír sus renuncias y conocer de sus excusas de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates. La separación temporal de un diputado sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.
- 28. Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos sobre la base de las limitaciones financieras del país.
- 29. Organizar su servicio interior de vigilancia y custodia, dictar las medidas necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar las correcciones a quienes les infrinjan.
- 30. Todas las demás que le señalen la Constitución de la República, esta Constitución, las leyes y el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 121º El Consejo Legislativo ejerce su función de control de la Administración Estadal, mediante las interpelaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones, aprobaciones y cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su Reglamento Interior y de Debates. En ejercicio del control parlamentario, el Consejo Legislativo podrá declarar la responsabilidad política de los

funcionarios públicos y solicitar a los órganos competentes que intenten las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad. Artículo 122° Todos los funcionarios al servicio de la Administración Pública Nacional o Municipal, de sus Institutos Autónomos, de sus empresas o de cualquier órgano en los cuales el Estado Bolívar tenga interés y que desempeñen funciones dentro del territorio de la entidad, podrán ser invitados a comparecer por ante el Conseio Legislativo, su Comisión Delegada o por ante sus Comisiones, para suministrar las informaciones y documentos relacionados con los hechos que se investiguen. Esta facultad puede ejercerse incluso respecto de los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República. Los funcionarios de los organismos nacionales y municipales deberán prestar su colaboración con las investigaciones que realice el Consejo Legislativo y/o sus comisiones. En este último caso, el Consejo Legislativo podrá exhortar al órgano del cual depende el funcionario para que adopte las medidas o correctivos que sean necesarios. En todo caso se notificará al interesado por escrito, el objeto de su invitación a comparecer con por lo menos, tres días hábiles de anticipación. Artículo 123° Ningún pronunciamiento del Conseio Legislativo sobre el Informe de la del Gobernador. Cuenta libera responsabilidad a este funcionario, por los actos de su gestión. En todo caso y mientras no se haya consumado la prescripción, podrá el Consejo Legislativo proceder a la investigación y examen de dichos actos, aún cuando éstos correspondan a ejercicios anteriores. Sección Cuarta Sección VI Sección Sexta De la Formación de las Leyes De la formación de las leyes De la Formación de las Leyes Artículo 114. Los actos que sancione el Artículo 124º Los actos que sancione el Artículo 202. La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional Consejo Legislativo actuando como cuerpo Consejo Legislativo actuando como cuerpo como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las

legislador, se denominarán leyes estadales.

Las leyes orgánicas estadales son las que así denomina esta Constitución y aquellas que

normas relativas a determinada materia se podrán denominar

legislador, se denominarán leyes.

códigos.

Artículo 203. Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

Todo proyecto de Ley Orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas.

Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica la ley perderá este carácter.

Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.

Artículo 204. La iniciativa de las leyes corresponde:

- 1. Al Poder Ejecutivo Nacional.
- 2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.
- 3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.
- 4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.
- 5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.
- 6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.
- 7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.
- 8. Al Consejo Legislativo, cuando se trate de leyes relativas a los $\mbox{\sc Estados}.$

Artículo 205. La discusión de los proyectos de ley presentados por los electores y electoras conforme a lo dispuesto en el artículo

organizan los poderes públicos del Estado y las que sirven de marco normativo a otras leyes. Las leyes orgánicas estadales tendrán preeminencia sobre las leyes ordinarias estadales en las materias que regulen. Para la sanción de las leyes orgánicas estadales se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Legislativo.

La facultad de legislar del Consejo Legislativo no es delegable en ningún caso.

Artículo 115. La iniciativa de las leyes estadales corresponde:

- A los Diputados en número no menor de dos.
- 2. A la Comisión Delegada y Comisiones Permanentes.
- 3. Al Gobernador del Estado.
- Al Contralor General del estado, cuando se trate de leyes relativas al órgano que preside, o al cabal cumplimiento de sus funciones.
- A los municipios, por resolución del Alcalde o Acuerdo del Consejo.
- A los electores en un numero no menor de uno por mil de los inscritos en el Registro Electoral del Estado.

Artículo 116. La discusión de proyectos de ley de iniciativa ciudadana se iniciara en el mismo periodo ordinario o en el siguiente. De lo contrario, el proyecto será sometido a referéndum aprobatorio, conforme a la Constitución de la Republica y la ley respectiva.

Artículo 117. Todo proyecto de Ley presentado al Consejo Legislativo debe contener su correspondiente Exposición de Motivos.

Artículo 118. Todo proyecto de Ley recibirá dos discusiones, en días diferentes, conforme a las reglas prescritas en esta Constitución, la ley nacional respectiva y el Reglamento Interior y de debates del Consejo Legislativo.

Artículo 119. La primera discusión se limitara a un debate general sobre la

Las leyes orgánicas estadales son las que así denomina esta Constitución y aquéllas que organizan los poderes públicos del Estado y las que sirven de marco normativo a otras leyes. Las leyes orgánicas tendrán preeminencia sobre las leyes ordinarias en las materias que regulen. Para la admisión y sanción de las leyes orgánicas se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados del Consejo Legislativo.

La facultad de legislar del Consejo Legislativo no es delegable en ningún caso.

Artículo 125º La iniciativa de las leyes del Estado corresponde:

- A los Diputados en número no menor de dos.
- 2. A la Comisión Delegada y Comisiones Permanentes.
- 3. Al Poder Ejecutivo Estadal.
- Al Defensor de los Derechos de los Habitantes del Estado y al Contralor General del Estado, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que presiden o al cabal cumplimiento de sus funciones.
- A los municipios, por Resolución del Alcalde o Acuerdo del Concejo Municipal.
- A los electores en un número no menor de cero coma uno por ciento de los inscritos en el Registro Electoral Permanente del Estado.

Artículo 126° La discusión de proyectos de ley de iniciativa ciudadana se iniciará en el mismo período ordinario o en el siguiente. De lo contrario el proyecto será sometido a referéndum aprobatorio, conforme a la Constitución de la República y la ley respectiva.

anterior, se iniciará a más tardar en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. Si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la ley.

Artículo 206. Los Estados serán consultados por la Asamblea Nacional, a través del Consejo Legislativo, cuando se legisle en materias relativas a los mismos. La ley establecerá los mecanismos de consulta a la sociedad civil y demás instituciones de los Estados, por parte del Consejo en dichas materias.

Artículo 207. Para convertirse en ley todo proyecto recibirá dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos. Aprobado el proyecto, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional declarará sancionada la ley.

Artículo 208. En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado. Aprobado en primera discusión el proyecto será remitido a la comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe.

Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos.

Artículo 209. Recibido el informe de la comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea Nacional, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y a los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley.

Artículo 210. La discusión de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones, podrá continuarse en las sesiones siguientes o en sesiones extraordinarias.

Artículo 211. La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los

importancia, conveniencia, oportunidad y otras condiciones básicas del Proyecto, a los fines de su aceptación, diferimiento o rechazo. Aprobado en primera discusión, el proyecto será remitido a la Comisión Permanente a que corresponda por la materia. En caso de que el objeto de la ley guarde relación con varias Comisiones Permanentes, se designará una Comisión Mixta para realizar el estudio y presentar el informe respectivo. Las Comisiones que estudien proyectos de ley presentaran el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos.

Parágrafo Único. En caso de que la mayoría absoluta de los presentes declare la urgencia legislativa, el lapso establecido en el presente artículo podrá ser disminuido.

Artículo 120. Recibido el informe de la Comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del provecto de lev. la cual se realizara artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones. guedara sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria del Consejo legislativo, éste decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia y aprobado el proyecto, la Presidencia del Consejo Legislativo declarará sancionada la

Artículo 121. Tendrán derecho de palabra en los procedimientos legislativos el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador, el Contralor General del estado, los Alcaldes, el Juez rector y los representantes de los gremios profesionales, de las universidades y de la sociedad organizada, en los términos que establezcan esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 122. Los proyectos rechazados no

Artículo 127º Todo proyecto de ley presentado al Consejo Legislativo debe contener su correspondiente Exposición de Motivos.

Artículo 128º Todo Proyecto de Ley recibirá dos discusiones, en días diferentes, conforme a las reglas prescritas en esta Constitución, la ley nacional respectiva y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

Artículo 129° La primera discusión se limitará a un debate general sobre la exposición de motivos, la importancia, objetivos, alcance y viabilidad del proyecto, a los fines de su aceptación, diferimiento o rechazo. Aprobado en primera discusión, el provecto será remitido a la Comisión Permanente a que corresponda por la materia. En caso de que el objeto del proyecto de ley quarde relación con varias Comisiones Permanentes, se designará una Comisión Mixta para realizar el estudio y presentar el informe respectivo. Las Comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que la mayoría absoluta de los diputados presentes declare la urgencia legislativa, el lapso establecido en el presente artículo podrá ser disminuido.

Artículo 130° Recibido el informe de la Comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos. Leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria del Consejo Legislativo, éste decidirá por mayoría de votos, lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia y

mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los o las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los o las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea Nacional.

Artículo 212. Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: «La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, decreta: »

Artículo 213. Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas y el Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional, con la fecha de su aprobación definitiva. Uno de los ejemplares de la ley será enviado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional al Presidente o Presidenta de la República a los fines de su promulgación.

Artículo 214. El Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, con acuerdo del Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o a parte de ella.

La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de la República, por mayoría absoluta de los diputados o diputadas presentes y le remitirá la ley para la promulgación.

El Presidente o Presidenta de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitarán el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el

podrán ser considerados de nuevo, durante las sesiones del mismo año, a menos que fueren presentados por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Legislativo.

Artículo 123. Las discusiones de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones ordinarias, podrán continuarse en las sesiones siguientes si así lo decidiera el Consejo Legislativo. Igualmente, podrán continuarse en las sesiones extraordinarias si formasen parte de las materias que motivan la convocatoria.

Artículo 124. Al texto de las leyes precederá el siguiente enunciado:

"El Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en uso de sus atribuciones legales, decreta"

Artículo 125. Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Consejo Legislativo, y llevará la fecha de su definitiva aprobación. A los fines de su promulgación, uno de sus ejemplares será enviado por el Presidente del Consejo Legislativo al Gobernador del Estado.

Si así lo acuerde el Consejo Legislativo para cada ley, éstas podrán ser firmadas por los legisladores que la integran, en los términos aquí establecidos, antes de su promulgación.

Artículo 126. EL Gobernador del Estado promulgara la ley dentro de los diez días siguiente al de su recibo, pero podrá, en ese mismo lapso, pedir al consejo legislativo su reconsideración mediante exposición razonada, a fin de que se modifiquen algunas de sus disposiciones o levante la sanción total o parcial de la ley. El Consejo Legislativo decidirá acerca de las objeciones planteadas por el Gobernador y podrá dar a las disposiciones obietadas y a la que tenga conexión con ellas, una nueva redacción, conforme al pedimento del Ejecutivo Estadal. Cuando la decisión se hubiere adoptado por las dos terceras partes de los miembro del Conseio, el Gobernador del Estado procederá aprobado el proyecto, la Presidencia del Consejo Legislativo declarará sancionada la lev

Artículo 131º Tendrán derecho de palabra en los procedimientos legislativos el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador, el Defensor de los Derechos de los Habitantes, el Contralor General del Estado, los Alcaldes, el Juez Rector y los representantes de los gremios profesionales, las universidades, de las comunidades indígenas y de la sociedad organizada, en los términos que establezca esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 132º Los proyectos rechazados no podrán ser considerados de nuevo, durante las sesiones del mismo año, a menos que fueren presentados por la mayoría absoluta de los diputados del Consejo Legislativo.

Artículo 133° Las discusiones de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones ordinarias, podrán continuarse en las sesiones siguientes, si así lo decidiera el Consejo Legislativo. Igualmente, podrán continuarse en las sesiones extraordinarias sí formasen parte de las materias que motivan la convocatoria.

Artículo 134º Al texto de las leyes precederá el siguiente enunciado: "El Consejo Legislativo del Estado Bolívar, decreta".

Artículo 135º Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos; ejemplares serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario del Consejo Legislativo y por los demás diputados y llevará la fecha de su, definitiva aprobación. A los fines de su promulgación, uno de sus ejemplares será enviado por el Presidente del Consejo Legislativo al Gobernador del, Estado.

Artículo 136° El Gobernador del Estado

Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.

Artículo 215. La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente «Cúmplase» en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 216. Cuando el Presidente o Presidenta de la República no promulgare la ley en los lapsos señalados, el Presidente o Presidenta y los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél o aquella incurrieren por su omisión.

Artículo 217. La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

Artículo 218. Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

a la promulgación de la ley dentro de los diez días continuo a su recibo, sin poder formular nuevas objeciones. Si la decisión se tomare por mayoría simple, el Gobernador podrá, dentro del mismo lapso, solicitar una nueva y última reconsideración o proceder a su promulgación.

Artículo 127. Cuando los diez días señalados para la promulgación de los actos legislativos vencieran, en tanto concluye el periodo de sesiones ordinarias, el Gobernador podrá solicitar la modificación o levantamiento de la sanción de la ley ante el Consejo Legislativo, convocándolo a sesiones extraordinarias.

Artículo 128. Cuando el Consejo Legislativo no aceptare lo solicitado, el Gobernador promulgara la ley dentro de los cinco días siguientes al de su recibo, en la forma en que le haya sido devuelta.

Artículo 129. Cuando el Gobernador del Estado no promulgare la ley en los términos señalados, el Presidente del Consejo Legislativo procederá a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel incurra por omisión.

En este caso la promulgación de la ley se hará en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Artículo 130. La Ley quedara promulgada al publicarse con el correspondiente 'Éjecútese' o 'Cúmplase' en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Artículo 131. La ley entrara en vigencia desde su publicación, en la forma expresada o en la fecha posterior que ella señale.

Artículo 132. Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referéndum, pudiendo ser reformadas total o parcialmente. En los casos de reforma parcial, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de reforma, se publicara el texto integro de la ley tal como quedara vigente, con inserción de los nuevos artículos reformados y se declarara derogada totalmente la ley anterior.

promulgará la ley dentro de los diez días siguientes al de su recibo, pero podrá, en ese mismo lapso, pedir al Consejo Legislativo su reconsideración mediante exposición razonada, a fin de que se modifiquen algunas de sus disposiciones o levante la sanción total o parcial de la Ley. El Consejo Legislativo decidirá acerca de las objeciones, planteadas por el Gobernador y podrá dar a las disposiciones objetadas y a, las que tengan conexión con ellas, una nueva redacción, conforme al pedimento del Ejecutivo Estadal. Cuando la decisión se hubiere adoptado por las dos terceras partes de los diputados del Consejo, el Gobernador del Estado procederá a la promulgación de la ley dentro de los diez días continuos a su recibo, sin poder formular nuevas objeciones. Si la decisión se tomare por mayoría simple, el Gobernador podrá, dentro del mismo lapso, solicitar una nueva v última reconsideración o proceder a su promulgación. Si la objeción se fundare en la inconstitucionalidad de la lev, el Gobernador del Estado podrá, dentro del término fijado para promulgar la Ley, ocurrir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para solicitar su decisión acerca de la inconstitucionalidad alegada.

Artículo 137º Cuando los diez días señalados para la promulgación de los actos legislativos vencieran en tanto concluye el período de sesiones ordinarias, el Gobernador podrá solicitar la modificación o levantamiento de la sanción de la ley ante el Consejo Legislativo convocándolo a sesiones extraordinarias.

Artículo 138° Cuando el Consejo Legislativo no aceptare lo solicitado, el Gobernador promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes al de su recibo, en la forma en que le haya sido devuelta. Solo podrá abstenerse de promulgar la ley cuando hubiere invocado su inconstitucionalidad, en cuyo caso deberá esperar la decisión del Tribunal Supremo de Justicia. Si se declara que el acto legislativo no es inconstitucional el Gobernador lo promulgará durante los cinco días siguientes al de la fecha de la sentencia o de su

	notificación.
	Artículo 139° Cuando el Gobernador del Estado no promulgare la ley en los términos señalados, excepto el caso de que estuviera pendiente recurso de inconstitucionalidad, ante el Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente del Consejo Legislativo procederá a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél ocurra por omisión.
	En este caso la promulgación de la ley se hará en la Gaceta Oficial del Estado o en el órgano oficial que el Presidente del Consejo Legislativo estime conveniente.
	Artículo 140° La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente "Ejecútese" o "CÚMPLASE" en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.
	Artículo 141° La ley entrará en vigencia desde su publicación en la forma expresada o en la fecha posterior que ella señale.
	Artículo 142º Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referéndum, pudiendo ser reformadas total o parcialmente. En los casos de reforma parcial, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de reforma y una vez promulgada se publicará el texto Integro de la ley en la Gaceta Oficial tal como quedará vigente, con inserción de los nuevos artículos reformados.
Sección Quinta De los Procedimientos	
Artículo 219. El primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto. El segundo período comenzará el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre.	
Artículo 220. La Asamblea Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas. También podrá considerar	

las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes. Artículo 221. Los requisitos y procedimientos para la instalación y demás sesiones de la Asamblea Nacional, y para el funcionamiento de sus comisiones, serán determinados por el Reglamento. El quórum no podrá ser en ningún caso inferior a la mayoría absoluta de los y las integrantes de la Asamblea Nacional. Artículo 222. La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y en la ley y mediante cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su Reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad. Artículo 223. La Asamblea o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzquen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento. Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Esta obligación comprende también a los y las particulares: a quienes se les respetarán los derechos y garantías que esta Constitución reconoce. Artículo 224. El ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos. Los jueces o juezas estarán obligados u obligadas a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión de la Asamblea Nacional o de sus Comisiones. Capítulo Capitulo II **Del Poder Ejecutivo Del Poder Ejecutivo Nacional Del Poder Ejecutivo** Primera Sección I Sección Primera Del Presidente o Presidenta de la República **Disposiciones Generales Disposiciones Generales** Artículo 133. El Poder Ejecutivo del Estado Artículo 225. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o se eierce por el Gobernador del Estado y los Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o demás órganos establecidos en esta Artículo 143º El Poder Ejecutivo del Estado Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás constitución, en la forma y dentro de los

límites

señalados

en

constitucionales y legales de la Republica y

las

normas

funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley.

se eierce por el Gobernador del Estado y los

demás órganos establecidos en esta

Constitución, en la forma y dentro de los

Artículo 226. El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

Artículo 227. Para ser elegido Presidente o Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, ser mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución.

Artículo 228. La elección del Presidente o Presidenta de la República se hará por votación universal, directa y secreta, en conformidad con la ley. Se proclamará electo o electa el candidato o la candidata que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos.

Artículo 229. No podrá ser elegido Presidente o elegida Presidenta de la República quien esté de ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o Ministra, Gobernador o Gobernadora y Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección.

Artículo 230. El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.

Artículo 231. El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 232. El Presidente o Presidenta de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

Está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República. La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, ni la de los Ministros o Ministras, de conformidad con esta Constitución y con la ley.

Artículo 233. Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de

del Estado Yaracuy. El ejercicio del Gobierno y de la administración del Estado es de la competencia del Gobernador y los demás funcionarios indicados en dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 134. La Ley Orgánica de Administración Publica del Estado establecerá lo relativo a la organización y funciones de la Administración Publica Estadal.

Artículo 135. El Poder Ejecutivo tendrá su asiento en San Felipe, capital del Estado, pero podrá ser fijado transitoriamente fuera de ella, cuando por decreto razonado lo resuelva así el Gobernador, previa autorización del Consejo Legislativo o de la Comisión Delegada.

Artículo 136. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de veinticinco años y de estado seglar.

Artículo 137. El Gobernador del Estado Serra elegido por votación libre, directa, universal y secreta del cuerpo electoral estadal, de conformidad con la ley. El periodo de mandato es de cuatro años y podrá ser reelecto para un nuevo periodo, inmediato y por una sola vez.

Artículo 138. Quien resultare electo para el cargo de Gobernador tomara posesión del cargo mediante juramento ante el Consejo Legislativo, al décimo día hábil siguiente a su proclamación. Si por cualquier causa no pudiera juramentarse ante el órgano legislativo, lo hará ante un Juez Superior de la Circunscripción Judicial del Estado.

Artículo 139. Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por noventa días, prorrogables por noventa días más por decisión del Consejo Legislativo, serán suplidas, primeramente, por el Secretario General de Gobierno, con el carácter de encargado del Poder Ejecutivo o Gobernación y en su defecto, por el secretario que aquel designe. Si la falta temporal se prolongare por más de noventa días consecutivos y no se

límites señalados en las normas constitucionales y legales de la República y del Estado Bolívar. El ejercicio del gobierno y de la administración del Estado es de la competencia del Gobernador y los demás, funcionarios indicados en dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 144º La Ley de Administración Pública del Estado establecerá lo relativo a la organización y funciones de la Administración Pública Estadal.

Artículo 145º El Poder Ejecutivo tendrá su asiento permanente en Ciudad Bolívar, capital del Estado, pero podrá ser fijado transitoriamente fuera de ella, cuando por decreto razonado lo resuelva así el Gobernador, previa autorización del Consejo Legislativo o de la Comisión Delegada.

Artículo 146º Para ser Gobernador del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de veinticinco años, de estado seglar y haber residido cuatro años consecutivos en el Estado Bolívar antes de la fecha de la elección.

Artículo 147º El Gobernador del Estado será elegido por votación libre, directa, universal y secreta del cuerpo electoral estadal, de conformidad con la Ley. El período de mandato es de cuatro años y podrá ser reelecto para un nuevo período, inmediato y por una sola vez.

Artículo 148° Quien resultare electo para el cargo de Gobernador tomará posesión del cargo mediante juramento ante el Consejo Legislativo, al décimo día hábil siguiente a su proclamación. Si por cualquier causa no pudiera juramentarse ante el órgano legislativo, lo hará ante un Juez Superior de la Circunscripción Judicial del Estado.

Artículo 149° Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por noventa días, prorrogables por noventa días más, por la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período.

Artículo 234. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República serán suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva hasta por noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional por noventa días más.

Si una falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, la Asamblea Nacional decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta.

Artículo 235. La ausencia del territorio nacional por parte del Presidente o Presidenta de la República requiere autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.

acordare ninguna prorroga por parte del Consejo Legislativo, este declarara la falta absoluta y procederá conforme a lo previsto en la presente Constitución para suplir la falta absoluta.

Artículo 140. En caso de falta absoluta se procederá a la designación del nuevo Gobernador, de la siguiente manera: si la falta absoluta se produjere antes de la toma de posesión se procederá a una nueva elección mediante votación popular, dentro de los treinta días consecutivos siguiente a la fecha en que se determine la falta absoluta: mientras se elige al Gobernador, el Presidente del Consejo Legislativo queda encargado de la Gobernación del Estado. Si la falta absoluta se produce ante de cumplir la mitad del mandato del Gobernador, se procederá a una nueva elección mediante votación popular dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la fecha en que se determine la falta absoluta: mientras se elige al Gobernador, el Secretario General de Gobierno queda encargado de la Gobernación del Estado. Si la falta absoluta se produce después de haber transcurrido la mitad del mandato del Gobernador, el Secretario General de Gobierno asume la Gobernación del Estado hasta culminar el periodo.

Artículo 141. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia declare que hay meritos suficientes para enjuiciar al Gobernador del Estado, este quedara suspendido en el ejercicio de sus funciones. En este caso, se encargara de la Gobernación el Secretario General de Gobierno, hasta que dicte sentencia definitivamente firme. Si la sentencia fuere condenatoria, se procederá a cubrir la falta absoluta del Gobernador conforme a lo dispuesto en esta Constitución. Si la sentencia fuera absolutoria, cesara la suspensión del gobernador titular y este asumirá de nuevo el ejercicio del cargo.

Sección II Del Gobernador del Estado, sus deberes y atribuciones.

decisión de las dos terceras partes de los diputados que integran el Consejo Legislativo, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno, con el carácter de encargado del Poder Ejecutivo.

En caso de falta absoluta, se procederá a la designación del nuevo Gobernador, de la siquiente manera: si la falta absoluta se produjere antes de la toma de posesión se procederá a una nueva elección mediante votación popular, dentro de los treinta días consecutivos siguientes al que se determine la falta absoluta: mientras se elige al Gobernador, el Presidente del Conseio Legislativo quedará encargado de la Gobernación del Estado. Si la falta absoluta se produce antes de cumplir el tercer año del mandato del Gobernador, se procederá a una nueva elección mediante votación popular, dentro de los treinta días consecutivos siguientes a que se determine la falta absoluta; mientras se elige al Gobernador, el Secretario General de Gobierno queda encargado de la Gobernación del Estado. Si la falta absoluta se produce en el último año del mandato del Gobernador, el Secretario General de Gobierno asumirá la Gobernación del Estado hasta culminar el período.

Si la falta temporal se prolongare por más de noventa días consecutivos y no se acordare ninguna prórroga por parte del Consejo Legislativo, éste declarará la falta absoluta y procederá a suplir dicha falta conforme a lo previsto en la pre

Sección Tercera

Del Gobernador del Estado, sus Deberes y Atribuciones

Artículo 164º El Gobernador es el jefe del ejecutivo y el superior jerárquico de los órganos y funcionarios de la Administración

Sección Segunda

De las Atribuciones del Presidente o Presidenta de la República

Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

- 1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.
- 2. Dirigir la acción del Gobierno.
- 3. Nombrar y remover al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, nombrar y remover los Ministros o Ministras.
- 4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.
- 5. Dirigir las Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente.
- 6. Ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos o nombrarlas para los cargos que les son privativos.
- 7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.
- 8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de lev.
- 9. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.
- 10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.
- 11. Administrar la Hacienda Pública Nacional.
- 12. Negociar los empréstitos nacionales.
- 13. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.
- 14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.
- 15. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.
- 16. Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.
- 17. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.
- 18. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.
- 19. Conceder indultos.
- 20. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como

Artículo 155. El Gobernador es el jefe del Ejecutivo y primera autoridad político-administrativa de la entidad, y superior jerarquizo de los órganos y funcionarios de la Administración del Estado.

Artículo 156. El Gobernador del Estado tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Estado, y dictar para su mejor ejecución, los reglamentos necesarios sin alterar su espíritu, propósito y razón.
- 2. Dictar los decretos y demás actos administrativos inherentes al ejercicio de sus funciones.
 - 3. Ejercer la suprema dirección, coordinación, supervisión y control de los organismos y entes de la Administración Publica Estadal, sin menoscabo de la autonomía que corresponde, según la ley, a la Administración descentralizada del Estado.
- Presidir el Gabinete Ejecutivo del Estado.
- Elaborar el Plan Estadal de Desarrollo y dictar las instrucciones necesarias para la elaboración de los planes que deben formular todos los órganos y entes de la Administración Publica Estadal.
- Nombrar y remover al Secretario
 General de Gobierno o Director
 General de Gobierno, a los
 Secretarios o Directores del
 Despacho del Ejecutivo y a los
 de más funcionarios y
 empleados estadales cuya
 resignación no esta atribuida a
 otra autoridad.
- Elaborar en el año siguiente a la aprobación del Plan de la Nación, el Plan de Desarrollo Economito y Social del Estado, tomando en cuenta la orientación de aquel y

del Estado.

Artículo 165º El Gobernador del Estado tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes nacionales, esta Constitución y las leyes del Estado y dictar para su mejor ejecución, los reglamentos necesarios a las leyes del Estado sin alterar su espíritu, propósito y razón.
- Ejercer la suprema dirección, coordinación y control de los organismos de la administración del Estado, sin menoscabo de la autonomía que corresponde, según la ley, a la administración descentralizada del Estado.
- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo y a los demás funcionarios y empleados del Estado cuya designación no esté atribuida a otra autoridad.
- Elaborar en el año siguiente a la aprobación del Plan de la Nación el Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado, tomando en cuenta la orientación de aquél y presentarlo al Consejo Legislativo para su conocimiento.
- 5. Presentar anualmente a la Contraloría General del Estado y al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, dentro de los treinta primeros días continuos del año, solo prorrogable por quince días continuos, la cuenta de su gestión administrativa del año anterior.
- Concurrir al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada, para informar sobre cuestiones relacionadas con la

también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente Ley Orgánica.

- 21. Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.
- 22. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.
- 23. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.
- 24. Las demás que le señale esta Constitución y la ley.

El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.

Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministros o Ministras respectivos.

Artículo 237. Dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, el Presidente o Presidenta de la República presentará cada año personalmente a la Asamblea un mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.

- presentarlo al Consejo Legislativo para su conocimiento.
- 8. Presentar al Consejo Legislativo del Estado el informe anual sobre su gestión durante el año inmediatamente anterior, en la oportunidad que al respecto fije el Consejo Legislativo en sesión convocada al efecto.
- 9. Concurrir al Conseio Legislativo o a su Comisión Delegada para informar sobre cuestiones relacionadas con la Administración Estadal. а requerimiento del Conseio Legislativo o por iniciativa propia, o para tomar parte en las discusiones de las leyes.
- 10. Presentar anualmente a la Contraloría General del Estado y al Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Publicas, el informe de su gestión administrativa del año anterior en la oportunidad a que se refiere el numeral 5° de este artículo.
- Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, señalando expresamente su objetivo.
- 12. Administrar la Hacienda Publica Estadal.
- 13. Elaborar el Proyecto de ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado y presentarlo al Consejo Legislativo antes del 15 de Noviembre de cada año, pudiendo ser prorrogado el lapso de entrega, hasta por 15 días más, previa autorización del Consejo Legislativo.
- 14. Decretar créditos adicionales y las modificaciones a la ley de Presupuesto, previo cumplimiento de los requisitos legales y la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.

- Administración Estadal, a requerimiento del Consejo Legislativo o por iniciativa propia, o para tomar parte en las discusiones de las leyes.
- 7. Presentar anualmente al Consejo Legislativo del Estado, dentro de los quince días continuos, después de presentada la respectiva cuenta, por ante la Contraloría General del Estado, un informe en el que dará cuenta de su gestión durante el año inmediato anterior. Tal lapso solo podrá ser prorrogado por el Consejo Legislativo del Estado, por quince días continuos.
- Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, señalando expresamente su objetivo.
- Administrar la Hacienda Pública Estadal.
- 10. Elaborar el proyecto de ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado y presentarlo al Consejo Legislativo dentro de los treinta primeros días continuos del segundo período de Sesiones Ordinarias de cada año.
- 11. Decretar créditos adicionales y las modificaciones a la Ley de Presupuesto, previo cumplimiento de los requisitos legales y la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.
- 12. Negociar los empréstitos que decrete el Consejo Legislativo con sujeción a la ley.
- 13. Decretar, emprender o contratar la ejecución de las obras públicas del Estado Bolívar, así como vigilar la cabal inversión de los fondos que a ellos se destinen.
- 14. Solicitar autorización al Consejo

- Negociar los empréstitos que decretase el Consejo Legislativo con sujeción a la ley.
- Decretar, emprender o contratar la ejecución de las Obras Publicas del Estado, así como vigilar la cabal inversión de los fondos que a ellos se destinen.
- Solicitar autorización al Consejo Legislativo para la Constitución de entes descentralizados de la Administración Publica Estadal.
- 18. Crear, dotar, modificar o suprimir los servicios públicos del Estado, durante el receso del Consejo Legislativo, en caso de urgencia comprobada y previa autorización de la Comisión Delegada.
- Ejercer la superior dirección de la Policía del Estado, para el resguardo del orden público y la seguridad de las personas y sus bienes.
- Defender la autonomía e integridad del Estado, sus fueros y sus derechos.
- 21. Enviar al Consejo Legislativo para su conocimiento los programas para la inversión del situado constitucional en coordinación con los planes establecidos nacionales y municipales, de conformidad con la ley de la materia.
- Presidir el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
- 23. Participar activamente en el Consejo Federal de Gobierno.
- 24. Decretar el estado de emergencia y tomar las medidas necesarias para atenderlo.
- 25. Promulgar esta Constitución y las leyes estadales.
- 26. Las demás que establezcan la Constitución de la Republica, esa Constitución y las leyes.
- Artículo 157. Con el propósito de promover,

- Legislativo para la constitución de entes descentralizados de la Administración Pública Estadal.
- 15. Crear, dotar, modificar o suprimir los servicios públicos del Estado Bolívar, durante el receso de las Sesiones Ordinarias del Consejo Legislativo, en caso de urgencia comprobada y previa autorización de la Comisión Delegada.
- Ejercer la superior dirección de la policía del Estado, para el resguardo del orden público, la seguridad de las personas y sus bienes.
- Defender la autonomía e integridad del Estado, sus prerrogativas y sus derechos.
- 18. Enviar al Consejo Legislativo para su conocimiento los programas para la inversión del situado constitucional y cualquier otra fuente de ingresos, en coordinación con los planes establecidos nacionales y municipales, de conformidad con la ley de la materia.
- 19. Activar y dirigir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
- 20. Participar activamente en el Consejo Federal de Gobierno.
- Dirigir el Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado.
- 22. Hacer formal entrega de la Administración Estadal, al Gobernador entrante, dentro de los siete días siguientes a la culminación de su mandato. El incumplimiento de este deber acarreará las sanciones civiles, administrativas y penales a que haya lugar.
- 23. Las demás que establezcan la

dar eficacia y coherencia a la acción de los distintos entes a cuyo cargo esta la planificación y ejecución de la política de descentralización y, con el fin de armonizar toda la actividad administrativa publica que se realice en el Estado, corresponde además al Gobernador, coordinar la actuación de las diversas dependencias de la administración nacional, central o descentralizada que actúen en el Estado, entre si y con la del Estado, así como coordinar la actuación de la Administración Publica Estadal con la de los municipios.

Constitución de la República, esta Constitución y las leyes.

Artículo 166° Corresponde además al Gobernador del Estado, coordinar la actuación de las diversas dependencias de la administración pública nacional en la jurisdicción de la entidad federal con las del Estado Bolívar. Igualmente, coordinará la actuación de la Administración Pública Estadal con la de los Municipios. Todo ello con el propósito de promover, dar eficiencia y coherencia a la acción de los distintos entes a cuyo cargo está la planificación y ejecución de la política de descentralización y armonizar toda la actividad administrativa pública que se realice en el Estado.

Sección Tercera Del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva

Artículo 238. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidenta de la República en su condición de Jefe o Jefa del Ejecutivo Nacional.

El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva reunirán las mismas condiciones exigidas para ser Presidente o Presidenta de la República, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.

Artículo 239. Son atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva:

- 1. Colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en la dirección de la acción del Gobierno.
- 2. Coordinar la Administración Pública Nacional de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta de la República.
- 3. Proponer al Presidente o Presidenta de la República el nombramiento y la remoción de los Ministros.
- 4. Presidir, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República, el Consejo de Ministros o Ministras.
- 5. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional.
- 6. Presidir el Consejo Federal de Gobierno.
- 7. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios o funcionarias nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad.
- 8. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la

Sección IV

Del Secretario General de Gobierno y de los Secretarios del Ejecutivo.

Artículo 158. El Ejecutivo del Estado tendrá un Secretario General de Gobierno o Director General de Gobierno y los Secretarios o Directores, que determine el Gobernador, quien fijara el numero, organización y competencias de las Secretarias o Direcciones y demás organismos de la Administración Publica Estadal, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente Ley Orgánica de la Administración del Estado.

Artículo 159. El Gobernador, reunido con sus Secretarios o Directores, conformara el Gabinete Ejecutivo del Estado, el cual tendrá facultades de coordinación de la Administración Publica Estadal.

Artículo 160. El Secretario General de Gobierno es el órgano inmediato y directo del Gobernador. Es responsable de conformidad con esta Constitución y las leyes, aun en el caso de que actúe por orden expresa del Gobernador. Todos los actos del Gobernador deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno, con excepción del decreto de nombramiento o destitución de éste.

El Secretario General de Gobierno coordina

Sección Cuarta

Del Secretario General de Gobierno y de las Secretarias del Ejecutivo

Artículo 167º El Ejecutivo del Estado tendrá un Secretario General de Gobierno y las Secretarías que determine el Gobernador, quien fijará el número, organización y competencias de dichas Secretarías y demás organismos de la Administración Pública Estadal, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica estadal.

Artículo 168º El Gobernador, reunido con sus Secretarios, conformará el Gabinete Ejecutivo del Estado, el cual tendrá facultades de coordinación de la Administración Pública Estadal.

Artículo 169º El Secretario General de Gobierno es el órgano inmediato y directo del Gobernador. Es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que actúe por orden expresa del Gobernador. Todos los actos administrativos del Gobernador deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno, con excepción del decreto de nombramiento o destitución de éste.

República.

- 9. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta de la República.
- 10. Las demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 240. La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, o de Ministro o Ministra por el resto del período presidencial.

La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución.

La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.

Artículo 241. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y con la ley.

los órganos de la Administración Publica y las relaciones del Ejecutivo con el Consejo Legislativo y suple las faltas del Gobernador, de conformidad con la presente Constitución.

Artículo 161. Para ser Secretario General de Gobierno, se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Gobernador. El Secretario General de Gobierno no podrá estar vinculado por parentesco con el Gobernador, el Contralor ni el Procurador General del Estado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 162. Son atribuciones y deberes del Secretario General de Gobierno:

- Cumplir y hacer cumplir las ordenes del Gobernador, atender los asuntos que este le encomiende.
- 2. Refrendar los actos del Gobernador.
- Suplir las faltas del Gobernador, conforme lo establece esta Constitución.
- 4. Coordinar la acción de los despachos ejecutivos.

5.

Concurrir al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada en las oportunidades determinadas en esta Constitución.

6. Las demás que le confieren esta constitución y las leyes.

Artículo 163. A los fines de una mayor eficiencia en la gestión administrativa del Estado Yaracuy, el Gobernador podrá nombrar agentes de la administración estadal en cada municipio, parroquia, poblados caseríos u otros, quienes serán de libre nombramiento y remoción, encargados de velar por el cumplimiento de los planes y programas del Ejecutivo en dichas localidades, asumir las tareas que le sean encomendadas por el Gobernador y las demás competencias que le atribuya la Ley Orgánica de la Administración del Estado.

El Secretario General de Gobierno coordina los órganos de la Administración Pública y las relaciones del Ejecutivo con el Consejo Legislativo y suple las faltas del Gobernador, de conformidad con la presente Constitución.

Artículo 170° Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere las mismas condiciones exigidas para ser Gobernador. El Secretario General de Gobierno no podrá estar vinculado por parentesco con el Gobernador, el Contralor, ni el Procurador General del Estado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 171º Son atribuciones y deberes del Secretario General de Gobierno:

- 1. Organizar el Despacho de la Secretaría.
- Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Gobernador y atender los asuntos que éste le encomiende.
- 3. Refrendar los actos del Gobernador.
- 4. Suplir las faltas del Gobernador, conforme a lo que establece esta Constitución.
- Coordinar la acción de los Despachos Ejecutivos.
- Concurrir al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada en las oportunidades determinadas en esta Constitución.
- 7. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

Sección Cuarta

Sección V

De los Ministros o Ministras y del Consejo de Ministros

Artículo 242. Los Ministros o Ministras son órganos directos del Presidente o Presidenta de la República, y reunidos o reunidas conjuntamente con este o ésta y con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, integran el Consejo de Ministros.

El Presidente o Presidenta de la República presidirá las reuniones del Consejo de Ministros, pero podrá autorizar al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva para que las presida cuando no pueda asistir a ellas. Las decisiones adoptadas deberán ser ratificadas por el Presidente o Presidenta de la República para su validez.

De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y los Ministros o Ministras que hubieren concurrido, salvo aquellos o aquellas que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

Artículo 243. El Presidente o Presidenta de la República podrá nombrar Ministros o Ministras de Estado, los o las cuales, además de participar en el Consejo de Ministros asesorarán al Presidente o Presidenta de la República y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en los asuntos que le fueren asignados.

Artículo 244. Para ser Ministro o Ministra se requiere poseer la nacionalidad venezolana y ser mayor de veinticinco años, con las excepciones establecidas en esta Constitución.

Los Ministros o Ministras son responsables de sus actos de conformidad con esta Constitución y con la ley, y presentarán ante la Asamblea Nacional, dentro de los primeros sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la ley.

Artículo 245. Los Ministros o Ministras tienen derecho de palabra en la Asamblea Nacional y en sus comisiones. Podrán tomar parte en los debates de la Asamblea Nacional, sin derecho al voto.

Artículo 246. La aprobación de una moción de censura a un Ministro o Ministra por una votación no menor de las tres quintas partes de los o las integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Ministro o Ministra, de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva por el resto del período presidencial.

Del Gabinete Ejecutivo del Estado

Artículo 164. Los secretarios son órganos directos del Gobernador del Estado; y, conjuntamente con éste y con el secretario General de Gobierno, integran el Gabinete Ejecutivo del Estado de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración del estado y en el Decreto Ejecutivo sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Estadal.

Artículo 165. El Procurador General del Estado y las máximas autoridades de los entes descentralizados del Estado podrá asistir el Gabinete Ejecutivo del Estado cuando sean convocados por el Gobernador.

Sección Quinta De la Procuraduría General de la República

Artículo 247. La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional.

La Ley Orgánica determinará su organización, competencia y funcionamiento.

Artículo 248. La Procuraduría General de la República estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General de la República, con la colaboración de los demás funcionarios o funcionarias que determine su Ley Orgánica.

Artículo 249. El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia. Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 250. El Procurador o Procuradora General de la República asistirá, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Ministros

Sección VI De La Procuraduría General del Estado

Artículo 166. La Procuraduría General del Estado Yaracuy estará a cargo y bajo la dirección del El Procurador General del Estado, con la colaboración de los demás funcionarios que determine la ley. La Procuraduría General del Estado gozará de autonomía administrativa, funcional y financiera en el ejercicio de sus atribuciones. La ley orgánica estadal correspondiente determinará su competencia, organización y funcionamiento.

A los efectos de garantizar la autonomía a que se contrae este artículo, en la Ley de Presupuesto del Estado se asignará una partida anual para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las posibilidades económicas financieras del Estado.

Artículo 167. La Procurador General del Estado tiene a su cargo la representación y defensa judicial y extrajudicial de los intereses patrimoniales del Estado, así como la asesoría jurídica de la administración estadal. Es el órgano de representación del Estado Yaracuy ante los Tribunales.

Artículo 168. Para ser Procurador General del Estado, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años de edad, de estado seglar, ser abogado de la Republica, con un mínimo de cinco años de ejercicio de la profesión, gozar de solvencia moral y ética y, no estar vinculado por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Gobernador del Estado.

Artículo 169. El Procurador General del Estado, presentara anualmente al Consejo Legislativo, un informe en el cual dará cuenta de su labor y del cumplimiento de sus funciones así como la ejecución de su presupuesto, en la oportunidad que se fije al efecto dentro de los treinta días siguientes a la instalación del primer periodo de sesiones del Consejo Legislativo.

Artículo 170. El Procurador General del

Sección Quinta De la Procuraduría General del Estado

Artículo 172º La Procuraduría General del Estado Bolívar estará a cargo y bajo la dirección del Procurador General del Estado, con la colaboración de los demás funcionarios que determine la ley. La Procuraduría General del Estado gozará de autonomía funcional en el ejercicio de sus atribuciones. La ley orgánica estadal correspondiente determinará su organización, competencia y funcionamiento.

Artículo 173° El Procurador General del Estado tiene a su cargo la representación y defensa judicial y extrajudicial de los intereses patrimoniales del Estado, así como la asesoría jurídica de la Administración Estadal y será consultado para la aprobación de los contratos de interés público estadal. Es el órgano de representación judicial del Estado Bolívar ante los Tribunales.

Artículo 174º Para ser Procurador General del Estado, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, de estado seglar, ser abogado de la República, con un mínimo de cinco años de ejercicio de la profesión, con cuatro años de residencia mínima en el Estado, gozar de solvencia moral y ética y, no estar vinculado por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Gobernador del Estado.

Artículo 175° El Procurador General del Estado, presentará anualmente al Consejo Legislativo, dentro de los primeros treinta días hábiles del período de sesiones ordinarias un informe en el cual dará cuenta de su labor y del cumplimiento de sus funciones. Tal lapso será improrrogable.

Artículo 176º El Procurador General del Estado será designado por el Gobernador con la autorización previa del Consejo Legislativo, adoptada por la mayoría de sus diputados. El

	Estado será designado por el Gobernador con la autorización previa del Consejo Legislativo El Procurador asistirá con el derecho a voz a las reuniones de Gabinete. Artículo 171. El Consejo Legislativo, e sesión especial convocada al efecto, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros, podrá remover al Procurador, cuando mediare causa grave, con apego al debido proceso, conforme determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Artículo 172. Son atribuciones del Procurador General del Estado, las siguientes: 1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente los derechos e intereses del estado, especialmente en lo relacionado con su patrimonio, su territorio y sus recursos. 2. Constituir apoderados o mandatarios que considere necesario para la defensa de los derechos e intereses del estado Yaracuy. 3. Emitir opinión, previa solicitud del gobernador del estado, del presidente del Consejo Legislativo, del Secretario General de Gobierno, de los integrantes del Gabinete Ejecutivo del Estado, de las máximas autoridades de los entes descentralizados y demás organismos y entes de la administración estadal, sobre los asuntos jurídicos que interesen a esos despachos. 4. Ejercer las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.	Procurador asistirá con derecho a voz a las reuniones de Gabinete. Las faltas temporales del Procurador General del Estado serán suplidas por el funcionario que a tal efecto sea designado por la respectiva ley orgánica. En caso de falta absoluta, el mismo funcionario ejercerá el cargo, hasta tanto el Gobernador, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Constitución, designe nuevo Procurador. Artículo 177º El Consejo Legislativo, en sesión especial convocada al efecto, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus diputados, podrá destituir al Procurador, con apego al debido proceso, cuando mediare causa grave, conforme lo determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.
Sección Sexta		
Del Consejo de Estado		
Artículo 251. El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y de la Administración Pública Nacional. Será de su competencia recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos a los que el Presidente o Presidenta de la República		

reconozca de especial trascendencia y requieran de su opinión.		
La ley respectiva determinará sus funciones y atribuciones.		
Artículo 252. El Consejo de Estado lo preside el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y estará conformado, además, por cinco personas designadas por el Presidente o Presidenta de la República; un o una representante designado o designada por la Asamblea Nacional; un o una representante designado o designada por el Tribunal Supremo de Justicia y un gobernador designado o gobernadora designada por el conjunto de mandatarios o mandatarias estadales.		
Capítulo		
Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia		
Sección Primera		
Disposiciones Generales		
Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los		
ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por		
autoridad de la ley.		
Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y		
asuntos de su competencia mediante los procedimientos que		
determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.		
El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de		
Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio		
Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los		
o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema		
penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o		
ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el		
ejercicio.		
Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal		
Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y		
administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del		
Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual		
variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser		
reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea		
Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas,		
aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.		
Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los		
jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán		
seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos		
judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El		
<u> Jadiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El</u>	1	

nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 256. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas.

Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí.

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación

de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.	
Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.	
Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.	
La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.	
Capítulo	
Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia	
Sección Primera	
Disposiciones Generales	
Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.	
Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.	
El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el	

ejercicio.

Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 256. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas.

Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí.

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental

para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.	
Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.	
La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.	
Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.	
Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.	
Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar. La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.	
Capítulo III Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia Sección Primera	
- Timera	

Disposiciones Generales

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 256. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las

magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas.

Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí.

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.

La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.
Capítulo Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia
Sección Primera Disposiciones Generales
Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.
Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.
El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.
Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.
Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.
La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 256. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas.

Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí.

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del

Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.	
La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.	
Sección Segunda Del Tribunal Supremo de Justicia	
Artículo 262. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su Ley Orgánica.	
La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.	
Artículo 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:	
 Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley. 	
Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones	

vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

Artículo 265. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.

Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

- 1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.
- 2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.
- 3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o a la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.
- 4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.
- 5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.
- 6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.
- 7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o

común a ellos en el orden jerárquico. Conocer del recurso de casación. Las demás que establezca la ley. La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y la ley. Sección Tercera Del Gobierno y de la Administración del Poder Judicial Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas, Iqualmente, le corresponde la elaboración y eiecución de su propio presupuesto v del presupuesto del Poder Judicial La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales. Artículo 268. La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor o defensora. Artículo 269. La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial. Artículo 270. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Ciudadano para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria.

El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley. Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes. El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil. Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estadales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico. Capítulo ΙV TÍTULO VI Del Poder Ciudadano **DEL PODER CIUDADANO** Capítulo I **Disposiciones Generales** Sección Primera Artículo 178º El Poder Ciudadano del Estado **Disposiciones Generales** Bolívar será ejercido por, el Defensor de los Habitantes del Estado y por el Contralor Artículo 273. El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral General del Estado. Los órganos del Poder Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Ciudadano del Estado son independientes, en Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la consecuencia, gozan de autonomía funcional,

financiera y administrativa.

República.

Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida.

El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará una partida anual variable.

Su organización y funcionamiento se establecerá en Ley Orgánica.

Artículo 274. Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

Artículo 275. Los o las representantes del Consejo Moral Republicano formularán a las autoridades, funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales. De no acatarse estas advertencias, el Consejo Moral Republicano, podrá imponer las sanciones establecidas en la ley. En caso de contumacia, el presidente o presidenta del Consejo Moral Republicano presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito o adscrita el funcionario público o la funcionaria pública, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo con el caso sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 276. El Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los o las titulares de los órganos del Poder Ciudadano presentarán un informe anual ante la Asamblea Nacional en sesión plenaria. Así mismo, presentarán los informes que en cualquier momento les sean solicitados por la Asamblea Nacional.

Tanto los informes ordinarios como los extraordinarios se publicarán.

Artículo 277. Todos los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública están obligados u obligadas, bajo las

El régimen de la organización y funcionamiento de los órganos del Poder Ciudadano del Estado Bolívar será establecido por el Consejo Legislativo mediante ley orgánica estadal.

Artículo 179° Los órganos del Poder Ciudadano del Estado Bolívar dentro del ámbito de su competencia, tienen a su cargo, además de lo establecido en la presente Constitución, recibir las denuncias y reclamos relativos a los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa del Estado Bolívar, a fin de que sean tramitados por la Defensoría de los Habitantes del Estado y la Contraloría General del Estado, según sea el caso: velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado y; promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

Artículo 180° Los órganos del Poder Ciudadano del Estado Bolívar formularán a los funcionarios de la Administración Pública Estadal, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Artículo 181º Todos los funcionarios de la Administración Pública Estadal, están colaborar preferente y obligados a urgentemente con los órganos del Poder Ciudadano Estadal, en las investigaciones y procedimientos que se realicen a través de la Defensoría de los Habitantes del Estado y la Contraloría General del Estado. Los órganos del Poder Ciudadano Estadal; podrán solicitarles las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos, en el caso de los funcionarios estadales, aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, los órganos del Poder Ciudadano Estadal sólo podrán suministrar la información sanciones que establezcan la ley, a colaborar con carácter preferente y urgente con los o las representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones. Este podrá solicitarles las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, el Poder Ciudadano sólo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 278. El Consejo Moral Republicano promoverá todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de esta Constitución, al amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República y a la observancia y respeto de los derechos humanos.

Artículo 279. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional. Esta, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Sección Segunda De la Defensoría del Pueblo

Artículo 280. La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos, de los ciudadanos y ciudadanas.

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o

contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 182º Los órganos del Poder Ciudadano del Estado promoverán actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de esta Constitución, las virtudes cívicas y democráticas, los valores trascendentales de la República y del Estado, sus lugares históricos y la observancia y respeto de los derechos humanos, ambientales, culturales y a los intereses difusos o colectivos.

Capítulo II

De la Defensoría de los Habitantes del Estado Bolívar

Artículo 183º La Defensoría de los Habitantes del Estado Bolívar tiene a su cargo, en la jurisdicción del Estado, la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, en los tratados internacionales sobre derechos humanos y en la presente Constitución, además de los intereses

designada por un único período de siete años.

Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas o temporales del Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Artículo 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

- 1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.
- 2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.
- 3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la lev.
- 4. Instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.
- 5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.
- 6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la lev.
- 7. Presentar ante los órganos legislativos municipales, estadales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección

legítimos, colectivos y difusos de los habitantes del Estado Bolívar. Esta función es concurrente con la que le corresponde a todos los órganos del poder público, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En todo caso, quedan a salvo las competencias propias y exclusivas de la Defensoría de Pueblo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los defectos del presente artículo, son habitantes del Estado Bolívar, las personas que tengan su domicilio o residencia dentro del territorio del Estado, o aquéllas que encontrándose por cualquier circunstancia en territorio del Estado, vean vulnerados sus derechos o intereses por las autoridades estadales.

Artículo 184° La Defensoría de los Habitantes del Estado actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor de los Habitantes del Estado, juramentado por el Consejo Legislativo, por un único período de tres años.

La designación del Defensor de los Habitantes del Estado se hará de acuerdo a los principios consagrados en esta Constitución y la ley de la materia.

Artículo 185° Para ser Defensor de los Habitantes del Estado Bolívar se requiere ser venezolano, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia y experiencia en materia de derechos humanos y defensa social del colectivo y haber residido en el territorio del Estado Bolívar durante los cuatro años anteriores a la postulación.

Artículo 186º Son atribuciones de la Defensoría de los Habitantes del Estado:

 Promover por parte de los funcionarios y autoridades del Estado, el respeto y garantía efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República y en la presente Constitución, investigando de oficio o a progresiva de los derechos humanos.

- 8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.
- 9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.
- 10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la eficaz protección de los derechos humanos, en virtud de lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.
- 11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.
- 12. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 282. El Defensor o Defensora del Pueblo gozará de inmunidad en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, no podrá ser perseguido o perseguida, detenido o detenida, ni enjuiciado o enjuiciada por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones. En cualquier caso conocerá de manera privativa el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo en el ámbito municipal, estadal, nacional y especial. Su actividad se regirá por los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio.

- instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.
- Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos estadales y por la protección de los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos.
- 3. Interponer por ante los Tribunales competentes las acciones de inconstitucionalidad y hábeas corpus y hacerse parte en los procesos de amparo, hábeas data y demás acciones y recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.
- Instar al Ministerio Público para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos responsables por violación o menoscabo de los derechos humanos, cuando fuere procedente.
- Solicitar ante el órgano competente del Estado la aplicación de los correctivos y las sanciones disciplinarias y administrativas a que hubiere lugar por la violación de los derechos, de conformidad con las leyes de la materia.
- Presentar al Consejo Legislativo proyectos de leyes u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.
- 7. Velar por los derechos de los pueblos indígenas del Estado y llevar a cabo las actuaciones necesarias para su garantía y efectiva protección.
- 8. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los diferentes órganos del Estado Bolívar, a fin de proteger los derechos humanos y precaver faltas contra ellos.
- 9. Formular ante los órganos

	correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con los órganos nacionales e internacionales de protección y defensa de los derechos humanos. 10. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos, en especial de la mujer, los niños, los adolescentes y los ancianos.
	11. Dictar su Reglamento Interno.12. Las demás que establezcan la presente Constitución y las leyes.
	ÚNICO : A los efectos de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos, cuando la Defensoría del Pueblo esté conociendo y tramitando una denuncia sobre violación de derechos por parte de autoridades del Estado, que se refiera a los mismos hechos y a las mismas víctimas, el Defensor de los Habitantes del Estado Bolívar, declinará su competencia a favor de dicha Defensoría del Pueblo.
	Artículo 187° La ley orgánica estadal determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría de los Habitantes del Estado Bolívar. Su actividad se regirá por los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio.
	Artículo 188º En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley nacional y en esta Constitución, el Consejo Legislativo, determinará lo relativo a la coordinación y colaboración de las actividades de la Defensoría de los Habitantes del Estado con el Defensor del Pueblo.
Sección Tercera Del Ministerio Público	
Artículo 284. El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien	

ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.

Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o la Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años.

Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

- 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
- 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
- 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
- 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
- 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
- 6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Artículo 286. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Ministerio Público en los ámbitos municipal, estadal y nacional, proveerá lo conducente para asegurar la idoneidad, probidad y estabilidad de los fiscales o las fiscales del Ministerio Público. Asimismo establecerá las normas para garantizar un sistema de carrera para el ejercicio de su función.

Sección De la Contraloría General de la República

Artículo 287. La Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de

Capitulo III De la Contraloría General del Estado Sección I Disposiciones Generales

Cuarta

Artículo 173. La Contraloría General del Estado es independiente y en consecuencia goza de autonomía funcional, financiera y administrativa.

Capítulo III

De la Contraloría General del Estado

Artículo 189º La Contraloría General del Estado ejercerá el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estadales, así como de las operaciones los organismos y entidades sujetas a su control.

Artículo 288. La Contraloría General de la República estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la República, quien debe ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años y con probada aptitud y experiencia para el ejercicio del cargo.

El Contralor o Contralora General de la República será designado o designada para un período de siete años.

Artículo 289. Son atribuciones de la Contraloría General de la República:

- 1. Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.
- 2. Controlar la deuda pública, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.
- 3. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.
- 4. Instar al Fiscal o a la Fiscal de la República a que ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
- 5. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes.
- 6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 290. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del sistema nacional de control fiscal.

Artículo 291. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 174. La Contraloría General del Estado, dentro de ámbito de su competencia, tiene su cargo, además de lo estableció en la presente Constitución y en la Ley Orgánica Estadal dictada al efecto, recibir las denuncias y reclamos relativos a los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa del Estado Yaracuy y velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado.

Artículo 175. Todos los funcionarios de la Administración Pública Fstadal están obligados a colaborar preferente y urgentemente con la Contraloría General del Estado. en las investigaciones procedimientos que se realicen, la cual podrá solicitarles las declaraciones y documentos que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos en el caso de los funcionarios estadales, aquellos que havan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, la Contraloría General del Estado solo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que se establezcan la ley.

Artículo 176. La Contraloría General del Estado ejercerá el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estadales, así como las operaciones relativas a los mismos. La Ley Orgánica dicta al efecto determinará su organización, competencia y funcionamiento, de conformidad con la Constitución de la Republica, las leyes nacionales y la presente Constitución.

Parágrafo Único: Las funciones de la Contraloría General del Estado se extenderán a los institutos autónomos, corporaciones, fundaciones y demás entes descentralizados de la administración estadal, así como a las empresas en las cuales el Estado Yaracuy tenga participación decisiva.

Artículo 177. La Contraloría General del Estado estará a cargo del Contralor General

relativas a los mismos. La Contraloría General del Estado gozará de autonomía orgánica y funcional, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República. La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Bolívar determinará su organización, competencia y funcionamiento, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes nacionales y la presente Constitución.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las funciones de la Contraloría General del Estado se extenderán a los institutos autónomos, corporaciones, fundaciones y demás entes descentralizados de la Administración Estadal, así como a las empresas en las cuales el Estado Bolívar tenga participación decisiva.

Artículo 190º La Contraloría General del Estado estará a cargo del Contralor General del Estado, designado de conformidad con lo que establezcan la ley nacional y la ley estadal.

Artículo 191º Para ser Contralor General del Estado se requiere además de las condiciones que establezcan la ley nacional y la ley estadal; haber residido en el territorio del Estado durante los cuatro años anteriores a su designación.

Capítulo IV Disposiciones Comunes

Artículo 192º A los efectos de garantizar la autonomía financiera de los órganos del Poder Ciudadano Estadal, estos elaborarán sus presupuestos de gastos y los remitirán al Ejecutivo Estadal, el cual, de acuerdo al equilibrio presupuestario y las limitaciones financieras, asignará en la Ley de Presupuesto del Estado las partidas anuales respectivas.

Artículo 193º El Defensor de los Habitantes del Estado y el Contralor General del Estado deberán presentar ante el Consejo Legislativo, dentro de los primeros treinta días hábiles del

es parte integrante del sistema nacional de control. Tendrá a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional y sus órganos adscritos, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República. Su organización y funcionamiento lo determinará la ley respectiva y estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional, quien será designado o designada mediante concurso de oposición.

del Estado, designado por el Consejo Legislativo, por un periodo de cinco años, y podrá ser reelegido mediante concurso por una sola vez.

La designación del Contralor General del Estado se hará por concurso público en los términos establecidos en la ley, con el objeto de garantizar la participación de todo ciudadano que reúna los requisitos mínimos para concursar, así como la imparcialidad y la objetividad en la escogencia del concursante que posea los mayores méritos para ejercer dicho cargo.

Artículo 178. Para ser contralor General del Estado se requiere ser venezolano, mayor de veinticinco años, ser profesional universitario, con experiencia de al menos cinco años en las áreas de contaduría, administración, finanzas o derecho, de reconocida solvencia moral y profesional, y haber residido en el territorio del Estado durante los tres años anteriores a la postulación, por lo menos; además de las condiciones que impongan la ley nacional y, de conformidad con ésta, la ley orgánica estadal.

Artículo 179. Las faltas temporales del Contralor General del Estado serán suplidas por el funcionario que a tal efecto sea designado por la respectiva ley. En caso de falta absoluta, el mismo funcionario ejercerá el cargo, hasta tanto el Consejo Legislativo, siguiendo el procedimiento establecido en la ley nacional, designe nuevo Contralor, quien desempeñará sus funciones por el resto del periodo constitucional.

Artículo 180. Son atribuciones de la Contraloría General del Estado:

- Ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de los entes sometidos a su control, así como de las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia hayan sido conferidas a la Contraloría General de la República.
- Controlar la deuda política del Estado, sin prejuicio de las atribuciones que en esta materia hayan sido conferidas

primer período de sus sesiones ordinarias, un Informe en el cual se dará cuenta de su gestión, así como de la ejecución de su presupuesto.

Artículo 194º Son causales de destitución del Defensor de los Habitantes del Estado y del Contralor General del Estado, por parte del Consejo Legislativo:

- La condena, mediante sentencia definitivamente firme dictada por el Tribunal competente, a cumplir penas privativas de la libertad.
 - 2. La existencia de acusación, por ante los Tribunales de Juicio competentes, por la comisión de delitos graves que se relacionen de manera directa con el eiercicio de sus funciones, siempre v cuando se obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados del Conseio Legislativo, en sesión especial convocada al efecto. Si tal mavoría no fuere alcanzada, la acusación sólo acarreará la suspensión de los referidos funcionarios durante el tiempo que dure el juicio, cesando la suspensión si fueren declarados inocentes y si el tiempo para el cual fueron designados no hubiere expirado.

- a la Contraloría General de la República.
- 3. Inspeccionar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones y auditorías; disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio del Estado; así como dictar las medidas; imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.
- 4. Instar al Ministerio Público a que ejerza las acciones judiciales a que hubiera lugar, con motivos de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
- Éjercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y los resultados de las decisiones y políticas publicas de los órganos. Entidades y personas jurídicas sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes;
- Informar al Consejo Legislativo o a la Comisión Delegada sobre las irregularidades que observe en el manejo de los fondos públicos;
- 7. Recibir y analizar las cuentas que le presente el Ejecutivo;
- 8. Concurrir al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada cuando le sea requerido expresamente;
- Dictaminar, en el ámbito de su competencia, sobre aquellos asuntos sometidos a su consideración por el Consejo Legislativo, la Comisión Delegada, o el Gobernador del Estado;
- Coadyuvar con los órganos de la Hacienda Pública Estadal y sus fiscales.
- 11. Dictar su reglamento interno:
- 12. Las demás que señalen esta constitución y las leyes.

Artículo 181. La Contraloría podrá requerir las informaciones escritas o verbales que crea

pertinentes; así como la exhibición de libros, registros y documentos de los organismos, entidades o personas cuyas actividades, operaciones y cuantas estén sujetas a su control.

La obligación de colaborar con la Contraloría General del Estado en el cumplimiento de sus funciones se extiende a los particulares en la forma que determine la ley.

Artículo 182. No podrá ser Contralor General del Estado quien se encuentre ligado por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Gobernador del Estado, o con algún miembro del Consejo Legislativo. Si tal situación se presentare, el Consejo Legislativo, sin necesidad de previa convocatoria, procederá a sustituirlo por el resto del período, siguiendo el mismo procedimiento de designación previsto en la presente Constitución.

Artículo 183. A los efectos de garantizar la autonomía administrativa, financiera y de funcionamiento de la Contraloría General del Estado, en la Ley del Presupuesto del Estado se asignará una partida anual para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a las posibilidades económicas financieras del Estado.

La Contraloría General del Estado elaborará su presupuesto de gastos y lo remitirá al órgano ejecutivo encargado de la elaboración del Presupuesto General del Estado, para su análisis e incorporación.

Artículo 184. El Contralor General del Estado presentará anualmente al Consejo Legislativo, un informe en el cual dará cuenta de su labor y del cumplimiento de sus funciones así como la ejecución de su presupuesto, en la oportunidad que se fije efecto dentro de los treinta días siguientes a la instalación del primer período de sesiones del Consejo Legislativo.

Artículo 185. Son causales de destitución del Contralor General del Estado, por parte del Consejo Legislativo:

	La condena, mediante sentencia definitivamente firme dictada por el Tribunal competente, a cumplir penas privativas de la libertad. Las establecidas en la ley.	
	Artículo 186. En caso de que el Contralor General del Estado fuera acusado por la comisión de delitos graves que se relacionen de manera directa con el ejercicio de sus funciones, por ante los tribunales competentes y dichos tribunales admitieran el juicio, este funcionario será suspendido del ejercicio de su cargo mientras dure el juicio. Si fuera declarado inocente, cesará la suspensión referida y se reincorporará a su cargo, siempre y cuando no hubiere expirado el tiempo para el cual fue designado.	
Capítulo V Del Poder Electoral		
Artículo 292. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la Ley Orgánica respectiva.		
Artículo 293. El Poder Electoral tienen por funciones:		
Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.		
2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente.		
3. Dictar directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.		
4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.		
5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.		
6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras		

organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.

- 7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral.
- 8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y en la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.
- 9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.
- 10. Las demás que determine la ley.

Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Artículo 294. Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

Artículo 295. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral, estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.

Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión

de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta. de conformidad con la lev.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 297. La jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la lev.

Artículo 298. La ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.

Capítulo Del Régimen Socio Económico y de la Función del Estado en la Economía

Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social. democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.

Capitulo I Del régimen socio-económico y

de la función del Estado en la economía

Artículo 194. El régimen socio-económico del Estado Yaracuy se fundamenta en los principios y valores consagrados en la Constitución de la Republica. En especial, el Estado Yaracuy protegerá, promoverá y propiciará:

1. La pequeña y mediana industria, en especial la agrícola. pecuaria. las cooperativas, la empresa familiar, la microempresa v cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo y el consumo, con

TÍTULO IX

DEL SISTEMA ECONÓMICO DEL ESTADO Capítulo I

Del Régimen Socio-Económico y de la Función del Estado en la Economía

Artículo 202º El régimen socio-económico del Estado Bolívar se fundamenta en los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En especial, el Estado Bolívar garantizará, protegerá, promoverá propiciará:

1. La instalación de empresas industriales que empleen el recurso humano. aproveche la capacidad generada y la materia prima y semielaborada por La industria instalada en el Estado Bolívar. en especial, la forestal, minera y metalúrgica.

Artículo 300. La ley nacional establecerá las condiciones para la creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan.

Artículo 301. El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. No se podrá otorgar a personas, empresas u organismos extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. La inversión extranjera esta sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional.

Artículo 302. El Estado se reserva, mediante la Ley Orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo.

Artículo 303. Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A., o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando las de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela, S.A.

Artículo 304. Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.

Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran

- el fin de fortalecer el desarrollo económico del Estado, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, asistencia técnica y el financiamiento oportuno.
- La artesanía e industrias populares típicas del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrá facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.
- 3. El turismo como actividad económica prioritaria para el Estado en su estrategia de desarrollo sustentable. El Estado velará por la creación y fortalecimiento de la industrias turística estadal, siempre bajo la premisa del deber de salvaguardar las particularidades ecológicas de su territorio.
- 2. La pequeña y mediana industria, en particular la del sector metalmecánico especializado, de la de minería, las cooperativas, la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo y el consumo, bajo el régimen de propiedad privada y colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico integral del Estado, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, asistencia técnica y el financiamiento oportuno.
- La artesanía e industrias populares típicas del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y obtener facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.
- 4. El turismo como actividad económica prioritaria para el Estado en su estrategia de desarrollo sustentable. El Estado velará por la creación y fortalecimiento de la industria turística estadal. la dotación de créditos. asistencia técnica y servicios de capacitación en turismo, siempre bajo la premisa del deber de salvaguardar las particularidades ecológicas de su territorio.5. La actividad agrícola sustentable, como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad agroalimentaria de la población. Asimismo, promoverá las condiciones con el propósito de generar empleo y garantizar a la población y empresarios del campo los servicios del agrosoporte y su incorporación al desarrollo estadal. Igualmente propiciará la dotación de créditos, asistencia técnica y servicios de capacitación para el sector.
- La actividad pesquera y el aprovechamiento de los recursos hídricos como base estratégica de desarrollo integral del Estado Bolívar.

necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

Artículo 306. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructuras, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Artículo 307. El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados en la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.

Excepcionalmente se crearán contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola. La ley regulará lo conducente a esta materia.

Artículo 308. El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

Artículo 309. La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para

Asimismo, se promoverán las condiciones idóneas para la generación de empleos y garantizar a la población y empresarios pesqueros los servicios básicos necesarios, para su incorporación al desarrollo estadal. Igualmente, propiciará la dotación de créditos, asistencia técnica y servicios de capacitación para el sector.

7. La creación de zonas francas y puertos libres que propicien el aprovechamiento de los recursos propios del Estado.

promover su producción y comercialización.

Artículo 310. El turismo es una actividad económica de interés nacional, prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable. Dentro de las fundamentaciones del régimen socioeconómico previsto en esta Constitución, el Estado dictará las medidas que garanticen su desarrollo. El Estado velará por la creación y fortalecimiento del sector turístico nacional.

Capítulo II Del Régimen Fiscal y Monetario Sección Primera Del Régimen Presupuestario

Artículo 311. La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Esta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su sanción legal un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento.

El ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y los minerales, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva, la educación y la salud.

Los principios y disposiciones establecidos para la administración económica y financiera nacional, regularán la de los Estados y Municipios en cuanto sean aplicables.

Artículo 312. La ley fijará límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública. Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la Ley Orgánica. La ley especial indicará las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto.

La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto.

El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional, de acuerdo con la ley.

Artículo 313. La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la Ley Orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de ley de presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

Sección II Del régimen presupuestario

Artículo 205. La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Ésta se equilibrará en marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deban ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Artículo 206. La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Gobernador presentará al Consejo Legislativo, en la oportunidad que señala esta constitución, el Proyecto de ley de presupuesto. Si el Gobernador, por cualquier causa, no hubiese presentado al Consejo Legislativo el proyecto de ley de presupuesto dentro del plazo establecido, o el mismo fuese rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 207. El Consejo Legislativo podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no podrá desnaturalizarlas, ni crear nuevas partidas no previstas en el proyecto. Tampoco podrá autorizar medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos, ni gastos que exceda el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 208. Con la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto anual, el Gobernador hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política de fiscal, y explicará como dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

Sección Segunda

Del Régimen Presupuestario

Artículo 206° La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base a principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Ésta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Artículo 207º La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Gobernador presentará al Consejo Legislativo, en la oportunidad que señale la Ley Orgánica de Presupuesto del Estado, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Gobernador, por cualquier causa, no hubiese presentado al Consejo Legislativo el proyecto de Ley de Presupuesto, dentro del plazo establecido legalmente o el mismo fuere rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 208º El Consejo Legislativo podrá alterar partidas modificar las presupuestarias, no podrá pero desnaturalizarlas, ni crear nuevas partidas no previstas en el proyecto de presupuesto. Tampoco podrá autorizar medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos, ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

Por ningún concepto podrán estipularse en las

La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

Con la presentación del marco plurianual del presupuesto, la ley especial de endeudamiento y el presupuesto anual, el Ejecutivo Nacional hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicar cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

Artículo 314. No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la ley de presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

Artículo 315. En los presupuestos públicos anuales de gastos, en todos los niveles de Gobierno, establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables para el logro de tales resultados. Éstos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio.

Artículo 209. No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Solo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Estadal cuente con recursos para atender la respectiva erogación. A este efecto, se requerirá previamente la autorización del Consejo Legislativo o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

Artículo 210. En el presupuesto se establecerá, de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico al que esté dirigido, los resultados concretos que espera obtener y los funcionarios públicos responsables del logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño. siempre aue ello sea técnicamente posible.

Artículo 211. El Gobernador presentará anualmente al Consejo Legislativo un informe sobre la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 212. En cada ejercicio fiscal, el Estado destinará a la inversión, como mínimo, cincuenta por ciento del monto que le corresponde por concepto de situado.

Artículo 213. En cada ejercicio fiscal, el Estado distribuirá entre sus municipios una participación no menor de veinte por ciento del situado y de los demás ingresos, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley. En caso de disminución del situado constitucional del Estado, será reajustado proporcionalmente el correspondiente a los municipios.

Artículo 214. El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por los órganos legítimos del poder estadal, de conformidad con la ley.

leyes del Estado Bolívar, porcentajes específicos de participación en el presupuesto a favor de organismos o instituciones públicas o privadas.

Artículo 209° Con la presentación del proyecto de Ley de Presupuesto anual, el Gobernador hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal y explicará cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

Artículo 210° No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Estadal cuente con recursos para atender la respectiva erogación. A este efecto, se requerirá previamente la autorización del Consejo Legislativo o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

Artículo 211º En el presupuesto se establecerá, de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico al que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos responsables del logro de tales resultados. Éstos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

Artículo 212º En cada ejercicio fiscal, el Estado destinará a la inversión una cantidad no menor al cincuenta por ciento del monto que le corresponde por concepto de situado. El ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y los minerales, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva en educación, salud, turismo y agricultura.

Artículo 213° En cada ejercicio fiscal, el Estado distribuirá entre sus municipios, una

cantidad no menor al veinte por ciento del situado y de sus demás ingresos, de conformidad con lo que se establezca en la ley respectiva. En caso de disminución del situado constitucional del Estado, será reajustado proporcionalmente el correspondiente a los municipios.

Artículo 214º El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por los órganos legítimos del poder estadal, de conformidad con la ley.

Sección Del Sistema Tributario

Segunda

Sesión III Del sistema tributario Sección Tercera
Del Sistema Tributario

Artículo 316. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Artículo 317. No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.

En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.

Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.

La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas

Artículo 215. El Sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, la protección de la economía estadal y la elevación del nivel de vida de la población. Para ello se sustentara en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Artículo 216. No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos en la ley. Ningún tributo puede tener efecto confiscado.

Artículo 217. Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencias. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos.

Artículo 218. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. Tampoco podrán crearse aduanas ni impuestos de importación o transito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional, ni gravámenes sobre bienes de consumo antes que entren en circulación dentro del territorio del Estado, ni gravámenes impuestos a los producidos en él.

Artículo 215° El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad; la protección de la economía estadal y; la elevación del nivel de vida de la población. Para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Artículo 216º No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos en la ley. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Artículo 217º Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia de lapso expreso se entenderá fijado en sesenta días continuos.

Artículo 218° No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. Tampoco podrán crearse impuestos de importación, exportación o tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional; ni gravámenes sobre bienes de consumo antes de que entren en

an la lav	T	sinovilogića domeno dol komikovio dol Cokodo, ni
en la ley.	Artículo 219. La administración tributaria estadal gozará de autonomía técnica. Funcional y financiera, de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Legislativo, y su máxima autoridad será designada por el Gobernador, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva. Artículo 220. La evasión fiscal, sin perjuicio de lo establecido en las leyes nacionales, acarreará las sanciones administrativas que al efecto determine por la ley el Consejo Legislativo. En el caso de funcionarios públicos, se aplicará el doble de la sanción.	circulación dentro del territorio del Estado; ni gravámenes sobre bienes de consumo producidos fuera del territorio del Estado distintos a los gravámenes impuestos a los producidos en él. Artículo 219° La administración tributaria estadal gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Legislativo y su máxima autoridad será designada por el Gobernador, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva. Artículo 220° La evasión fiscal, sin perjuicio de lo establecido en las leyes nacionales, acarreará las sanciones administrativas que al efecto determine por ley el Consejo Legislativo. En el caso de funcionarios públicos so aplicará el deble de la sanción
Sección Tercera		se aplicará el doble de la sanción.
Del Sistema Monetario Nacional		
Artículo 318. Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el Bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.		
El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación.		
Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley.		
Artículo 319. El Banco Central de Venezuela se regirá por el principio de responsabilidad pública, a cuyo efecto rendirá cuenta de		

las actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley. También rendirá informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y sobre los demás asuntos que se le soliciten, e incluirá los análisis que permitan su evaluación. El incumplimiento sin causa justificada del objetivo y de las metas, dará lugar a la remoción del directorio y a sanciones administrativas, de acuerdo con la ley. El Banco Central de Venezuela estará sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República y a la inspección y vigilancia del organismo público de supervisión bancaria, el cual remitirá informes de las inspecciones que realice a la Asamblea Nacional informes de	
las inspecciones que realice. El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela requerirá la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional, y sus cuentas y balances serán objeto de auditoría externa en los términos que fije la ley.	
Sección Cuarta De la Coordinación Macroeconómica	
De la cool diffactori Macroccorionnea	
Artículo 320. El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social.	
El ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela contribuirán a la armonización de la política fiscal con la política monetaria, facilitando el logro de los objetivos macroeconómicos. En el ejercicio de sus funciones el Banco Central de Venezuela no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias.	
La actuación coordinada del Poder Ejecutivo y del Banco Central de Venezuela se dará mediante un acuerdo anual de políticas, en el cual se establecerán los objetivos finales de crecimiento y sus repercusiones sociales, balance externo e inflación, concernientes a las políticas fiscal, cambiaria y monetaria, así como los niveles de las variables intermedias e instrumentales requeridos para alcanzar dichos objetivos finales. Dicho acuerdo será firmado por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y el o la titular del	
ministerio responsable de las finanzas, y divulgará en el momento de la aprobación del presupuesto por la Asamblea Nacional. Es responsabilidad de las instituciones firmantes del acuerdo que las acciones de política sean consistentes con sus objetivos. En dicho acuerdo se especificarán los resultados esperados, las políticas y las acciones dirigidas a lograrlos. La ley establecerá las características del acuerdo anual de política económica y los mecanismos de rendición de cuentas.	
Artículo 321. Se establecerá por ley un fondo de estabilización	

macroeconómica destinado a garantizar la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles municipal, regional y nacional, ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios. Las reglas de funcionamiento	
del fondo tendrán como principios básicos la eficiencia, la equidad y la no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo.	
Capítulo I	
Disposiciones Generales	
Artículo 322. La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional.	
Artículo 323. El Consejo de Defensa de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico. A tales efectos, le corresponde también establecer el concepto estratégico de la Nación. Presidido por el Presidente o Presidenta de la República, lo conforman, además, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los Ministros o Ministras de los sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores y la planificación, y otros cuya participación se considere pertinente. La Ley Orgánica respectiva fijará su organización y atribuciones.	
Artículo 324. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país, pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos.	
Artículo 325. El Ejecutivo Nacional se reserva la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación, en los términos que la ley establezca.	
Capítulo	
De los Principios de Seguridad de la Nación	
Artículo 326. La seguridad de la Nación se fundamenta en la	

corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar. Artículo 327. La atención de las fronteras es prioritaria en el cumplimiento y aplicación de los principios de seguridad de la Nación. A tal efecto, se establece una frania de seguridad de fronteras cuva amplitud, regímenes especiales en lo económico y social, poblamiento y utilización serán regulados por la ley, protegiendo de manera expresa los parques nacionales, el hábitat de los pueblos indígenas allí asentados y demás áreas bajo régimen de administración especial. Capítulo 111 De la Fuerza Armada Nacional Artículo 328. La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución v con la lev. En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva Ley Orgánica. Artículo 329. El Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación. La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley. Artículo 330. Los o las integrantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad tienen derecho al sufragio de conformidad con

la ley, sin que les esté permitido optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político.

Artículo 331. Los ascensos militares se obtienen por mérito, escalafón y plaza vacante. Son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional y estarán regulados por la ley respectiva.		
Capítulo IV De los Órganos de Seguridad Ciudadana		
Artículo 332. El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:		
1. Un cuerpo uniformado de policía nacional.		
2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.		
3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.		
4. Una organización de protección civil y administración de desastres.		
Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.		
La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley.		
Capítulo I De la Garantía de la Constitución Nacional	Capitulo I De la garantía de la Constitución Estadal	TÍTULO X DE LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
Artículo 333. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.	Artículo 221. Esta Constitución Estadal no perderá su vigencia si dejara de observarse por actos de fuerza o fuere derogada por	Capítulo I De la Garantía de la Constitución
En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.	cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano domiciliado o residente en el estado	Artículo 221° Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por actos de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone.
Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de ésta Constitución.	Yaracuy, e inscrito en el Registro Electoral Permanente de esta circunscripción, investido o no de autoridad, estará en el deber y gozará del derecho de restablecer las libertades	En tal eventualidad todo ciudadano, investido o no de autoridad, estará en el deber y gozará del derecho de restablecer las libertades y la democracia usurpadas, así como colaborar activamente en el establecimiento de su
En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.	y la democracia usurpadas, así como colaborar activamente en el restablecimiento de su efectiva vigencia	efectiva vigencia. Artículo 222° El pueblo del Estado Bolívar, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad,
Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la		desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios

nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colindan con aquella.

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

- 1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colindan con esta Constitución.
- 2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colindan con ella.
- 3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colindan con esta Constitución.
- 4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colindan con ésta.
- 5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.
- 6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
- 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estadal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
- 8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
- 9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.
- 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo

y garantías democráticos derechos humanos.	0	menoscabe	los

constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva.

11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Capítulo

De los Estados de Excepción

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Artículo 338. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.

Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual.

Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una Ley Orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.

Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su

Capitulo II De los estados de emergencia y alarma

Artículo 222. El Gobernador, conjuntamente con el Secretario General de Gobierno, podrá decretar el estado de emergencia o de alarma cuando se produzcan catástrofes o acontecimientos que amenacen o pongan en peligro el o los servicios públicos, la seguridad de la ciudadanía o un sector del territorio del Estado o sus habitantes.

También podrá decretar la emergencia por inminencia de acontecimientos o fenómenos naturales catastróficos, anunciados o pronosticados por organismos especializados oficiales.

Se podrá decretar el estado emergencia presupuestaria o económica cuando el Poder Nacional no remita o entere en el Estado Yaracuy los recursos presupuestarios oficiales.

También serán causales de emergencia administrativa y presupuestaria, situaciones especiales que afecten al sector salud, para la adquisición de medicamentos o materiales o equipos quirúrgicos necesarios, a los fines de garantizar el derecho a la vida de los ciudadanos.

Por ultimo, podrá decretarse el estado de emergencia o de alarma cuando sea necesario satisfacer los servicios de seguridad ciudadana, transporte y educación.

Artículo 223. Estos Estados de emergencia durarán el tiempo que fije al respecto el decreto del Gobernador y, en caso de prórroga ésta debe ser aprobada por el Consejo Legislativo.

Artículo 224. El Consejo Legislativo, mediante la Ley Orgánica, definirá las medidas que puedan adoptarse durante la vigencia del Estado de emergencia o de alarma. En ningún caso podrán ser restringidas las garantías constitucionales.

Capítulo II De los Estados de Emergencia y Alarma

Artículo 223º El Gobernador conjuntamente con el Secretario General de Gobierno, podrá decretar el estado de emergencia o de alarma cuando produzcan acontecimientos que amenacen o pongan en peligro grave la seguridad de la ciudadanía, o un sector del territorio del Estado o de sus habitantes, a cuyo efecto resulten insuficientes las facultades ordinarias para hacer frente a tales hechos.

También podrá decretar la emergencia por inminencia de acontecimientos o fenómenos naturales catastróficos, anunciados o pronosticados por organismos oficiales especializados.

Se podrá decretar el estado de emergencia presupuestaria o económica cuando el Poder Nacional no remita o entere oportunamente al Estado los recursos presupuestarios que le corresponden.

Artículo 224º Una vez decretado el estado de emergencia o alarma, el Ejecutivo del Estado, podrá adoptar las medidas presupuestarias, administrativas y de movilización de personal que sean necesarias para enfrentar tales acontecimientos. Estas medidas se regirán en todo caso, por los principios de temporalidad, publicidad, racionabilidad, proporcionalidad y necesidad, respetando los derechos y garantías constitucionales.

El decreto que declare el estado de emergencia o alarma será sometido, dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado, al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada para su consideración y aprobación.

La prórroga del estado de emergencia o alarma deberá ser aprobada por el Consejo Legislativo. Los estados de emergencia o alarma durarán no más de treinta días, prorrogables por otros treinta, a menos que se trate de fenómenos naturales prolongados.

constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.		El Ejecutivo Estadal no podrá bajo ninguna circunstancia, restringir los derechos o garantías constitucionales. Los estados de emergencia y alarma no interrumpen el funcionamiento de los órganos del poder público. ÚNICO: Una ley orgánica estadal regulará los estados de emergencia y alarma y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.
De las Enmiendas		
Artículo 340. La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental.		
Artículo 341. Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente:		
La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.		
Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.		
El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.		
Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.		
Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.		
Capítulo II De la Reforma Constitucional	Capitulo III De la Reforma de la Constitución	Capítulo III

Artículo 342. La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional.

La iniciativa de la Reforma de esta Constitución podrá tomarla la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; o un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.

Artículo 343. La iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:

El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.

Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuera el caso.

Una tercera y última discusión artículo por artículo.

La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.

El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional.

Artículo 344. El proyecto de Reforma Constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la Reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 345. Se declarará aprobada la Reforma Constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de Reforma Constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

Artículo 346. El Presidente o Presidenta de la República estará obligado u obligada a promulgar las Enmiendas o Reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere, se aplicará lo previsto en esta Constitución.

Artículo 225. Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, previa consulta pública a la sociedad civil, conforme a las reglas pautadas en la presente Constitución.

Artículo 226. La enmienda tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

Cuando se trate de una enmienda constitucional será tramitada por el Consejo Legislativo de la siguiente forma:

- La iniciativa podrá partir de quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral y Civil del Estado; o, al menos, tres de los diputados del Consejo Legislativo, o del Gobernador del Estado.
- El proyecto de reforma parcial o enmienda se discutirá según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes y se considerará aprobado por el voto de las tres cuartas partes de los diputados del Consejo Legislativo.
- El proyecto de enmienda constitucional se someterá a consulta pública dentro de los treinta días siguientes a su presentación.
- 4. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del Artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.
- La iniciativa de enmienda constitucional que sea aprobada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo.

Artículo 227. Cuando se trate una reforma

De la Reforma de la Constitución

Artículo 225° Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por el Consejo Legislativo del Estado Bolívar, previa consulta a la sociedad civil, conforme a las reglas pautadas en la presente Constitución.

Artículo 226° La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental. La Reforma parcial de la Constitución tiene por objeto una revisión de una o algunas partes de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional.

Cuando se trate de una enmienda o reforma parcial constitucional, el Consejo Legislativo la tramitará de la siguiente manera:

- La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral Permanente del Estado; o de al menos cinco de los diputados del Consejo Legislativo; o del Gobernador del Estado.
- 2. El proyecto de enmienda o de reforma parcial se discutirá según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes y se considerará aprobado por el voto de la mayoría de los diputados del Consejo Legislativo.
- 3. El proyecto de enmienda o reforma parcial constitucional aprobado por el Consejo Legislativo se someterá a referéndum dentro de los treinta días siguientes a su sanción. Se declarará aprobada la enmienda o reforma parcial constitucional, si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos y si participa en la consulta al menos un veinticinco por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral Permanente del Estado.
- 4. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a

total de la Constitución será tramitada por el Consejo Legislativo en forma siguiente:

- La iniciativa podrá partir de quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral y Civil del Estado, o del Consejo Legislativo mediante acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes, o del Gobernador del Estado.
- El proyecto de reforma total de la Constitución tendrá tres discusiones en el seno del Consejo Legislativo.
- El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las tres cuartas partes de los diputados del Consejo Legislativo.
- El proyecto de reforma constitucional se someterá a consulta pública dentro de los treinta días siguientes a su presentación.
- La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo.

- continuación de esta Constitución, sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó. La reforma parcial, una vez promulgada, se publicará con el texto íntegro de la Constitución en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar, tal como quedará vigente, con inserción de los nuevos artículos reformados.
- La iniciativa de enmienda o reforma parcial constitucional que no sea aprobada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo.

Artículo 227º Cuando se trate una reforma total de la Constitución será tramitada por el Consejo Legislativo en la forma siguiente:

- La iniciativa podrá partir del veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral Permanente del Estado; o del Consejo Legislativo, mediante acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes; o del Gobernador del Estado.
- 2. El proyecto de reforma total de la Constitución tendrá tres discusiones en el seno del Consejo Legislativo.
- El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados del Consejo Legislativo.
- 4. El proyecto de reforma constitucional aprobado por el Consejo Legislativo, se someterá a referéndum dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referéndum se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara el Consejo Legislativo, por la mayoría absoluta de sus diputados. Se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos y si participa en la consulta al menos un

		treinta por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral Permanente del Estado.
		5. La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo.
Capítulo III De la Asamblea Nacional Constituyente		
Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.		
Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el registro civil y electoral.		
Artículo 349. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.		
Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.		
Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.		
Artículo 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.		
	TITULO Del Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas	TÍTULO VII
	Artículo 187. De conformidad con lo establecido con la Constitución de la República, en el estado Yaracuy habrá un	CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
	Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador e integrado por los Alcaldes, los directores estadales de los Ministerios y representación	Artículo 195º De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el Estado Bolívar habrá un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas

de los diputados elegidos por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales y de la comunidad organizada. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que disponga la ley.

Públicas, presidido por el Gobernador e integrado por los Alcaldes; los directores estadales de los ministerios, una representación calificada de las corporaciones adscritas a la administración nacional central y descentralizada establecida en el Estado, una representación de los diputados del Consejo Legislativo, una representación de los concejales y una representación de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que disponga la ley nacional.

Capitulo II De la Hacienda Pública Estadal Sección I Disposiciones fundamentales

Artículo 195. La Hacienda pública del Estado Yaracuy está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo de la entidad, y todos los demás bienes e ingresos cuya administración le corresponda.

Artículo 196. Son bienes estadales:

- Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier titulo forman parte del patrimonio del estado.
- 2. Los bienes muebles o inmuebles que, por cualquier titulo, haya adquirido o adquiera el estado, o se hayan adquirido, construido, destinado o destinase a algún establecimiento público o servicio del estado, o a algún ramo de su administración
- Las tierras baldías situadas dentro de los límites del estado, que conforme a la ley le corresponda.

Artículo 197. Corresponde al estado la organización y administración de la Hacienda Pública Estadal de manera coordinada y complementaria con la República y los municipios. Esta comprende el conjunto de sistemas, organismos, normas y procedimientos que intervienen en la adquisición y administración de bienes, en la

Capítulo II De la Hacienda Pública Estadal Sección Primera Disposiciones Fundamentales

Artículo 203º La Hacienda Pública del Estado Bolívar está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo de la entidad y todos los demás bienes e ingresos cuya administración le corresponda de conformidad con la ley.

Artículo 204° Son ingresos del Estado:

- Los procedentes de su patrimonio:
- 2. El producto de lo recaudado por concepto de tributos propios;
- 3. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones y las que le sean atribuidas; así como el producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales;
- Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que le sean asignadas por ley nacional;
- Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional;
- Las asignaciones económicas especiales de las que sea beneficiario, en virtud de las minas, hidrocarburos, tierras baldías, bosques, suelos, aguas y otras riquezas que se encuentran en su territorio;

captación de ingresos y en su disposición para el cumplimiento de los fines del estado.

Artículo 198. La administración de la Hacienda Pública Estadal será dirigida y coordinada por el Gobernador del Estado y estará integrada por los sistemas de administración de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario, de conformidad con lo establecido en la constitución de la República Bolivariana, en las leyes nacionales aplicables y las leyes estadales.

Artículo 199. La Hacienda Pública Estadal tendrá, igualmente, un sistema de control interno que actuará coordinadamente, según corresponda, con la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado.

Artículo 200. El Estado Yaracuy gozará de los privilegios y prerrogativas que le acuerde la ley, sin perjuicio de que también le resulte aplicable lo dispuesto en la ley nacional respecto de la República.

Los funcionarios públicos estadales o quienes representen legalmente al estado, que no hagan valer estos privilegios, serán responsables personalmente de los perjuicios patrimoniales que sus faltas ocasionen.

Artículo 201. Son ingresos del Estado:

- Los procedente de su patrimonio y de la administración de sus bienes;
- El producto de lo recaudado por concepto de tributos propios ;
- Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que le sean atribuidas; así como el producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales;
- Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que le sean asignados por ley nacional, los ingresos provenientes de los impuestos o derechos de exportación de las piedras no

- Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y;
- 8. Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como aquellos que se le confieran como participación en los tributos nacionales.

Artículo 205° La fiscalización, vigilancia, examen y control de los ingresos y egresos del Estado, se regirán por las leyes nacionales, por la presente Constitución y por las leyes que a tal efecto dicte el Consejo Legislativo del Estado.

- preciosas, y los minerales no metálicos que se encuentren en su territorio:
- Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional;
- Las asignaciones económicas especiales de las que sea beneficiario, en virtud de las minas, hidrocarburos, tierras baldías, bosques suelos, aguas y otras riquezas que se encuentren en su territorio;
- Los recursos provenientes del fondo de compensación interterritorial:
- Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como, aquellos que se le asignen como participación en los tributos nacionales.
- Las funciones, herencias y legados a su favor y,
- Cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente le corresponda.

Artículo 202. El estado Yaracuy podrá celebrar operaciones de crédito público, de acuerdo con lo establecido en la constitución de la República y las leyes nacionales.

Artículo 203. El pasivo de la Hacienda Pública del estado, está constituido por:

- Las obligaciones, legalmente contraídas por el estado, derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos.
- Las acreencias o derechos reconocidos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente, o a cuyo pago esté obligado el estado, por sentencia definitivamente firme, con autoridad de cosa juzgada emanada de los tribunales competentes o por

haberse reconocido administrativamente, de conformidad con los procedimientos, establecidos en la lev.

3. El endeudamiento público autorizado y contraído con sujeción a la ley.

Artículo 204. La fiscalización, vigilancia, examen y control de los ingresos del Estado se regirán por las leyes nacionales, esta constitución y por las leyes que a tal efecto dicte el Consejo Legislativo del Estado.

Artículo 205. La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Ésta se equilibrará en marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deban ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Artículo 206. La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Gobernador presentará al Consejo Legislativo, en la oportunidad que señala esta constitución, el Proyecto de ley de presupuesto. Si el Gobernador, por cualquier causa, no hubiese presentado al Consejo Legislativo el proyecto de ley de presupuesto dentro del plazo establecido, o el mismo fuese rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 207. El Consejo Legislativo podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no podrá desnaturalizarlas, ni crear nuevas partidas no previstas en el proyecto. Tampoco podrá autorizar medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos, ni gastos que exceda el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 208. Con la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto anual, el Gobernador hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política de fiscal, y explicará como dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de

responsabilidad y equilibrio fiscal.

Artículo 209. No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Solo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Estadal cuente con recursos para atender la respectiva erogación. A este efecto, se requerirá previamente la autorización del Consejo Legislativo o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

Artículo 210. En el presupuesto se establecerá, de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico al que esté dirigido, los resultados concretos que espera obtener y los funcionarios públicos responsables del logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

Artículo 211. El Gobernador presentará anualmente al Consejo Legislativo un informe sobre la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 212. En cada ejercicio fiscal, el Estado destinará a la inversión, como mínimo, cincuenta por ciento del monto que le corresponde por concepto de situado.

Artículo 213. En cada ejercicio fiscal, el Estado distribuirá entre sus municipios una participación no menor de veinte por ciento del situado y de los demás ingresos, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley. En caso de disminución del situado constitucional del Estado, será reajustado proporcionalmente el correspondiente a los municipios.

Artículo 214. El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por los órganos legítimos del poder estadal, de conformidad con la ley.

Sesión III Del sistema tributario

Artículo 215. El Sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, la protección de la economía estadal y la elevación del nivel de vida de la población. Para ello se sustentara en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Artículo 216. No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos en la ley. Ningún tributo puede tener efecto confiscado.

Artículo 217. Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencias. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos.

Artículo 218. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. Tampoco podrán crearse aduanas ni impuestos de importación o transito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional, ni gravámenes sobre bienes de consumo antes que entren en circulación dentro del territorio del Estado, ni gravámenes impuestos a los producidos en él.

Artículo 219. La administración tributaria estadal gozará de autonomía técnica. Funcional y financiera, de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Legislativo, y su máxima autoridad será designada por el Gobernador, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Artículo 220. La evasión fiscal, sin perjuicio de lo establecido en las leyes nacionales, acarreará las sanciones administrativas que al efecto determine por la ley el Consejo Legislativo. En el caso de funcionarios públicos, se aplicará el doble de la sanción.

Titulo IX

De la protección de la Constitución Capitulo I De la garantía de la Constitución

Artículo 221. Esta Constitución Estadal no perderá su vigencia si dejara de observarse por actos de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone.

En tal eventualidad, todo ciudadano domiciliado o residente en el estado Yaracuy, e inscrito en el Registro Electoral Permanente de esta circunscripción, investido o no de autoridad, estará en el deber y gozará del derecho de restablecer las libertades y la democracia usurpadas, así como colaborar activamente en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Capitulo II De los estados de emergencia y alarma

Artículo 222. El Gobernador, conjuntamente con el Secretario General de Gobierno, podrá decretar el estado de emergencia o de alarma cuando se produzcan catástrofes o acontecimientos que amenacen o pongan en peligro el o los servicios públicos, la seguridad de la ciudadanía o un sector del territorio del Estado o sus habitantes.

También podrá decretar la emergencia por inminencia de acontecimientos o fenómenos naturales catastróficos, anunciados o pronosticados por organismos especializados oficiales.

Se podrá decretar el estado emergencia presupuestaria o económica cuando el Poder Nacional no remita o entere en el Estado Yaracuy los recursos presupuestarios oficiales.

También serán causal de emergencia administrativa y presupuestaria, situaciones especiales que afecten al sector salud, para la adquisición de medicamentos o materiales o equipos quirúrgicos necesarios, a los fines de garantizar el derecho a la vida de los ciudadanos.

Por ultimo, podrá decretarse el estado de emergencia o de alarma cuando sea necesario satisfacer los servicios de seguridad ciudadana, transporte y educación.

Artículo 223. Estos Estados de emergencia durarán el tiempo que fije al respecto el decreto del Gobernador y, en caso de prórroga ésta debe ser aprobada por el Consejo Legislativo.

Artículo 224. El Consejo Legislativo, mediante la Ley Orgánica, definirá las medidas que puedan adoptarse durante la vigencia del Estado de emergencia o de alarma. En ningún caso podrán ser restringidas las garantías constitucionales.

Capitulo III De la Reforma de la Constitución

Artículo 225. Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, previa consulta pública a la sociedad civil, conforme a las reglas pautadas en la presente Constitución.

Artículo 226. La enmienda tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

Cuando se trate de una enmienda constitucional será tramitada por el Consejo Legislativo de la siguiente forma:

- La iniciativa podrá partir de quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral y Civil del Estado; o, al menos, tres de los diputados del Consejo Legislativo, o del Gobernador del Estado.
- 7. El proyecto de reforma parcial o enmienda se discutirá según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes y se considerará aprobado por el voto de las tres cuartas partes de los diputados del Consejo Legislativo.
- 8. El proyecto de enmienda constitucional se someterá a consulta pública dentro de los treinta días siguientes a su

	presentación. 9. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del Artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó. 10. La iniciativa de enmienda constitucional que sea aprobada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo. Artículo 227. Cuando se trate una reforma total de la Constitución será tramitada por el Consejo Legislativo en forma siguiente:	
	 6. La iniciativa podrá partir de quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral y Civil del Estado, o del Consejo Legislativo mediante acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes, o del Gobernador del Estado. 7. El proyecto de reforma total de la Constitución tendrá tres discusiones en el seno del Consejo 	
	Legislativo. 8. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las tres cuartas partes de los diputados del Consejo Legislativo. 9. El proyecto de reforma constitucional se someterá a consulta pública dentro de los treinta días siguientes a su presentación.	
Inica. Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela ecretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El esto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que	10. La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo. Primera: Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.	Disposiciones Finales y Derogatorias

no contradiga esta Constitución

Segunda: Queda derogada la Constitución del Estado Yaracuy de fecha 10 de diciembre de 1993, publicada en Gaceta Oficial del estado Yaracuy Nº 1897, de 14 de diciembre de 1993 y todas las normas de la legislación estadal y municipal que contradigan esta Constitución.

PRIMERA: Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

SEGUNDA: Quedan derogadas la Constitución del Estado Bolívar de fecha 13 de mayo de 1986, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Bolívar, de fecha 16 de mayo de 1986 y todas las normas de la legislación estadal y municipal que coligan con esta Constitución.

Primera. La ley especial sobre el régimen del Distrito Capital, prevista en el artículo 18 de esta Constitución, será aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, y preservará la integridad territorial del Estado Miranda. Mientras se aprueba la ley especial, se mantiene en vigencia el régimen previsto en la Ley Orgánica del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Segunda. Mientras se dicta la ley prevista en el artículo 38 de esta Constitución, sobre adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad, se considerarán con domicilio en Venezuela los extranjeros o extranjeras que habiendo ingresado y permanecido legalmente en el territorio nacional, hayan declarado su intención de fijar domicilio en el país, tengan medios lícitos de vida y hayan residido en Venezuela ininterrumpidamente durante dos años.

Por residencia se entenderá la estadía en el país con ánimo de permanecer en él. Las declaraciones de voluntad previstas en los artículos 32, 33 y 36 de esta Constitución se harán en forma auténtica por la persona interesada cuando sea mayor de edad, o por su representante legal, si no ha cumplido veintiún años

Tercera. La Asamblea Nacional, dentro de los primeros seis meses siguientes a su instalación, aprobará:

Una reforma parcial del Código Penal para incluir el delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 45 de esta Constitución. Mientras no se apruebe esta reforma se aplicará, en lo que sea posible, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

Una Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Una ley especial para establecer las condiciones y características de un Régimen especial para los Municipios José Antonio Páez y Rómulo Gallegos, del Estado Apure. Para la elaboración de esta ley, se oirá la opinión del Presidente o Presidenta de la República, de la Fuerza Armada Nacional, de la representación que designe el Estado en cuestión y demás instituciones involucradas en la problemática fronteriza.

Cuarta. Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará:

Primera: Mientras no se dicte la legislación que desarrolle los principios establecidos en la presente Constitución, continuará vigente el ordenamiento jurídico existente en el Estado Yaracuy, siempre que no contradiga la presente Constitución.

Segunda: El Contralor General del Estado permanecerá en su cargo hasta tanto se organice en el concurso establecido en la ley que regula dicha institución. Una vez realizado el concurso que establece la ley, se procederá al nombramiento de dicho funcionario, en los términos que regule dicha normativa.

Tercera: El Gobernador, los diputados del Consejo Legislativo, concejales y miembros de las Juntas parroquiales, continuarán en sus cargos, hasta el vencimiento del período para el cual fueron electos, dejando a salvo las normas para su reelección.

Cuarta: Las demás autoridades y personas legitimadas para introducir proyectos de ley, colaborarán con el Consejo Legislativo en la elaboración de la legislación reglamentaria de la presente Constitución, para que ésta pueda ser dictada con la mayor brevedad posible.

Quinta: La presenta Constitución será publicada oficialmente con la autorización del Consejo Legislativo en diversas modalidades, a los fines de promover su divulgación y conocimiento por todas las autoridades y todos los habitantes del Estado Yaracuy. A tales efectos, las autoridades del Estado deberán desarrollar una campaña divulgativa de la presente Constitución a través del

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: Mientras no se dicte la legislación que desarrolle los principios establecidos en la presente constitución, continuará vigente el ordenamiento jurídico existente en el Estado Bolívar, siempre que no contradigan la presente Constitución.

SEGUNDA: El Contralor General del Estado permanecerá en su cargo hasta tanto se dicte la correspondiente ley que regule dicha institución. Una vez dictada dicha ley, se procederá al nombramiento de dicho funcionario, en los términos que regule dicha normativa.

TERCERA: El Defensor de los Habitantes del Estado Bolívar será designado una vez que se dicte la ley que regule dicha institución. No obstante ello, el Consejo Legislativo nombrará de inmediato una Comisión Preparatoria, que deberá elaborar el proyecto de ley correspondiente y adelantar las consultas necesarias a tales efectos.

CUARTA: El Gobernador, los diputados del Consejo Legislativo, los Alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Parroquiales, continuarán en sus cargos, hasta el vencimiento del período para el cual fueron electos, dejando a salvo las normas sobre su reelección.

QUINTA: Las demás autoridades y personas legitimadas para introducir proyectos de ley, colaborarán con el Consejo Legislativo en la

- 1. La legislación sobre la sanción a la tortura, ya sea mediante ley especial o reforma del Código Penal.
- 2. Una Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas, acorde con los términos de esta Constitución y los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Venezuela.
- 3. Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales reconocido en el artículo 92 de esta Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años. Durante este lapso, mientras no entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Asimismo, contemplará un conjunto de normas integrales que regulen la jornada laboral y propendan a su disminución progresiva, en los términos previstos en los acuerdos y convenios de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por la República.
- 4. Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.
- 5. La legislación referida al Sistema Judicial, a la Administración Pública Nacional, al Poder Ciudadano, al Poder Electoral, y a la legislación tributaria, de Régimen Presupuestario y de Crédito Público.

Una Ley Orgánica sobre la defensa pública. Hasta tanto no se sancione dicha ley, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, a los fines de garantizar el derecho a la defensa

- 6. Una ley que desarrolle la hacienda pública estadal, estableciendo, con apego a los principios y normas de esta Constitución, los tributos que la compongan, los mecanismos de su aplicación y las disposiciones que la regulen.
- 7. La legislación que desarrolle los principios constitucionales sobre el Régimen Municipal. De conformidad con ella, los órganos legislativos de los Estados procederán a sancionar los instrumentos normativos que correspondan a la potestad organizadora que tienen asignada con respecto a los Municipios y demás entidades locales, y a la división político territorial en cada jurisdicción. Se mantienen los Municipios y parroquias existentes hasta su adecuación al nuevo régimen previsto en dicho ordenamiento.
- 8. La ley a la cual se ajustará el Banco Central de Venezuela. Dicha ley fijará, entre otros aspectos, el alcance de las funciones y forma de organización del instituto; el funcionamiento, período, forma de elección, remoción, régimen de incompatibilidades y requisitos para la designación de su Presidente o Presidenta y

sistema educativo, instituciones culturales, asistenciales, deportivas y de los medios de comunicación social.

elaboración de la legislación reglamentaria de la presente Constitución, para que ésta pueda ser dictada con la mayor brevedad posible.

SEXTA: La presente Constitución será publicada oficialmente con la autorización del Consejo Legislativo en diversas modalidades, a los fines de promover su divulgación y conocimiento por todas las autoridades y todos los habitantes del Estado Bolívar. A tales efectos, las autoridades del Estado, deberán desarrollar una campaña divulgativa de la presente Constitución a través del sistema educativo, instituciones culturales, asistenciales, deportivas y de los medios de comunicación social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, de la presente Constitución, ésta será traducida a los diferentes idiomas de los pueblos indígenas que habitan el territorio del Estado Bolívar.

.

Directores o Directoras; las reglas contables para la constitución de sus reservas y el destino de sus utilidades; la auditoria externa anual de las cuentas y balances, a cargo de firmas especializadas, seleccionadas por el Ejecutivo Nacional; y el control posterior por parte de la Contraloría General de la República en lo que se refiere a la legalidad, sinceridad, oportunidad, eficacia y eficiencia de la gestión administrativa del Banco Central de Venezuela.

- La ley establecerá que el Presidente o Presidenta y demás integrantes del Directorio del Banco Central de Venezuela representarán exclusivamente el interés de la Nación, a cuyo efecto fijará un procedimiento público de evaluación de los méritos y credenciales de las personas postuladas a dichos cargos.
- La ley establecerá que al Poder Ejecutivo corresponderá, la designación del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y, al menos, de la mitad de sus Directores o Directoras; y establecerá los términos de participación del poder legislativo nacional en la designación y ratificación de estas autoridades.
- 9. La ley del cuerpo de policía nacional. En dicha ley se establecerá el mecanismo de integración del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre al cuerpo de policía nacional.

Quinta. En el término no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, la Asamblea Nacional dictará una reforma del Código Orgánico Tributario que establezca, entre otros aspectos:

- 1. La interpretación estricta de las leyes y normas tributarias, atendiendo al fin de las mismas y a su significación económica, con el objeto de eliminar ambigüedades.
- 2. La eliminación de excepciones al principio de no retroactividad de la ley.
- 3. Ampliar el concepto de renta presunta de manera de dotar con mejores instrumentos a la Administración Tributaria.
- 4. Eliminar la prescripción legal para delitos tributarios graves, los cuales deben ser tipificados en el Código Orgánico Tributario.
- 5. La ampliación de las penas contra asesores o asesoras, bufetes de abogados o de abogadas, auditores externos o auditoras externas y otros u otras profesionales que actúen en complicidad para cometer delitos tributarios, incluyendo periodos de inhabilitación en el ejercicio de la profesión.
- 6. La ampliación de las penas y la severidad de las sanciones contra delitos de evasión fiscal, aumentando los periodos de prescripción.
- 7. La revisión de atenuantes y agravantes de las sanciones para hacerlas más estrictas.
- 8. La ampliación de las facultades de la Administración Tributaria en materia de fiscalización.
- 9. El incremento del interés moratorio para disuadir la evasión fiscal.

- 10. La extensión del principio de solidaridad, para permitir que los directores o directoras, y asesores o asesoras respondan con sus bienes en caso de convalidar delitos tributarios.
- 11. La introducción de procedimientos administrativos más expeditos.

Sexta. La Asamblea Nacional en un lapso de dos años legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se le dará prioridad a las leyes orgánicas sobre pueblos indígenas, educación y fronteras.

Séptima. A los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la Ley Orgánica correspondiente, la elección de los y las representantes indígenas a la Asamblea Nacional, a los Consejos Legislativos Estadales y a los Consejos Municipales, se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos:

Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas.

Es requisito indispensable, para ser candidato o candidata, hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

- 1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
- 2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
- 3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
- 4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Se establecerán tres regiones: Occidente, compuesta por los Estados Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, compuesta por los Estados Amazonas y Apure; y Oriente, compuesta por los Estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre.

Cada uno de los Estados que componen las regiones elegirá un representante. El Consejo Nacional Electoral declarará electo al candidato o electa a la candidata que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos en su respectiva región o circunscripción.

Los candidatos o las candidatas indígenas estarán en el tarjetón de su respectivo Estado o circunscripción y todos los electores o electoras de ese Estado podrán votarlos o votarlas.

Para los efectos de la representación indígena en los Consejos Legislativos y en los Consejos Municipales de los Estados y Municipios con población indígena, se tomará el censo oficial de 1992 de la Oficina Central de Estadística e Informática. Las elecciones se realizarán de acuerdo con las normas y requisitos aquí establecidos.

El Consejo Nacional Electoral garantizará con apoyo de expertos o expertas indigenistas y organizaciones indígenas el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Octava. Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral.

Para el primer período del Consejo Nacional Electoral, previsto en esta Constitución, todos sus integrantes serán designados o designadas simultáneamente. En la mitad del período, dos de sus integrantes serán renovados o renovadas de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica correspondiente.

Novena. Mientras no se dicten las leyes relativas al Capítulo IV del Título V de esta Constitución, se mantendrán en vigencia las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República. En cuanto a la Defensoría del Pueblo, el o la titular será designado o designada de manera provisoria por la Asamblea Nacional Constituyente. El Defensor o Defensora del Pueblo adelantará lo correspondiente a la estructura organizativa, integración, establecimiento de presupuesto e infraestructura física, tomando como base las atribuciones que le establece la Constitución.

Décima. Lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 167 de esta Constitución, sobre la obligación que tienen los Estados de destinar un mínimo del cincuenta por ciento del situado constitucional a la inversión, entrará en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil uno.

Decimoprimera. Hasta tanto se dicte la legislación nacional relativa al régimen de las tierras baldías, la administración de las mismas continuará siendo ejercida por el Poder Nacional, conforme a la legislación vigente.

Decimosegunda. La demarcación del hábitat indígena, a que se refiere el artículo 119 de esta Constitución, se realizará dentro del lapso de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.

Decimotercera. Hasta tanto los Estados asuman por ley estadal las competencias referidas en el numeral 7 del artículo 164 de esta Constitución, se mantendrá el régimen vigente.

Decimocuarta. Mientras no se dicte la legislación que desarrolle los principios de esta Constitución sobre el régimen municipal, continuarán plenamente vigentes las ordenanzas y demás instrumentos normativos de los Municipios, relativos a las materias de su competencia y al ámbito fiscal propio, que tienen atribuido conforme al ordenamiento jurídico aplicable antes de la sanción de esta Constitución.

Decimoquinta. Hasta tanto se apruebe la legislación a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución, se mantendrá en vigencia el ordenamiento jurídico aplicable antes de la sanción de esta Constitución

Decimosexta. Para el enriquecimiento del acervo histórico de la nación, el cronista de la Asamblea Nacional Constituyente coordinará lo necesario para salvaguardar las grabaciones o registros que de las sesiones y actividades de la Asamblea Nacional Constituyente se realizaron en imagen, en sonido; en documentos escritos, digitales, fotográficos o hemerográficos, audio; y en cualquier otra forma de documento elaborado.

Todos estos documentos quedarán bajo la protección del Archivo General de la Nación.

Decimoséptima. El nombre de la República una vez aprobada esta Constitución será «República Bolivariana de Venezuela», tal como está previsto en su artículo uno. Es obligación de las autoridades e instituciones, tanto públicas como privadas, que deban expedir registros, títulos o cualquier otro documento, utilizar el nombre de «República Bolivariana de Venezuela», de manera inmediata.

En trámites rutinarios las dependencias administrativas agotarán el inventario documental de papelería; su renovación se hará progresivamente con la mencionada denominación, en un plazo que no excederá de cinco años.

La circulación de monedas acuñadas y billetes emitidos con el nombre de «República de Venezuela», estará regulada por la Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela contemplada en la Disposición Transitoria Cuarta de esta Constitución, en función de hacer la transición a la denominación «República Bolivariana de Venezuela».

Decimoctava. A los fines de asegurar la vigencia de los principios establecidos en el artículo 113 de esta Constitución, la Asamblea Nacional dictará una ley que establezca, entre otros aspectos, el organismo de supervisión, control y fiscalización que deba asegurar la efectiva aplicación de estos principios y las disposiciones y demás

reglas que los desarrollen.		
La persona que presida o dirija este organismo, será designada por el voto de la mayoría de los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, previo informe favorable de una comisión especial designada de su seno al efecto.		
La ley establecerá que los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública y los jueces o juezas llamados o llamadas a conocer y decidir las controversias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución, observen, con carácter prioritario y excluyente, los principios allí definidos, y se abstengan de aplicar cualquier disposición susceptible de generar efectos contrarios a ellos.		
La ley establecerá en las concesiones de servicios públicos, la utilidad para el concesionario o concesionaria y el financiamiento de las inversiones estrictamente vinculadas a la prestación del servicio, incluyendo las mejoras y ampliaciones que la autoridad competente considere razonables y apruebe en cada caso.		
Única . Esta Constitución entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, después de su aprobación por el pueblo mediante referendo		
Aprobada por el pueblo de Venezuela, mediante referendo constituyente, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.	Sesiones "Rafael Caldera" del Palacio Legislativo, sede del Consejo Legislativo del	Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo sede del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar, el día dos (02) de julio del año dos mil uno. Año 191º de la Independencia y 142º de la Federación
TTE. CORONEL HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS PRESIDENTE	LEG. VÍCTOR PÉREZ CEBALLOS PRESIDENTE	Dip. JOHN GUTIÉRREZ GUILLEN Presidente